



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

ANALISIS Y ESTUDIO DE LA RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO REGULADO POR LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO REPRESENTA
ROBERTO ROGELIO FERNANDEZ PEREZ

ASESOR: LIC. IGNACIO OTERO MUÑOZ



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1997

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

D E D I C A T O R I A

A DIOS:

Por entregarme al maravilloso don de la vida y al maravilloso en todo lo que realicé, vísté si me soy nada.

Gracias Señor!

A MI PADRE:

Por ser mi ejemplo en todo, por depositar en mí el espíritu triunfador y fuerte que tienes, por apoyarme incondicionalmente sin esperar nada a cambio,

Te amo Papá.

A MI MADRE:

Por ser mi apoyo en todos sentidos, por el amor más puro que brinda una madre que no espera recibir nada a cambio, por tus sacrificios y desvelos y principalmente por inculcarme los valores más preciados: amor y humildad.

Te amo Mamá.

A MIS HERMANOS:

*Arlindo y Víctor gracias por amarme y respetarme a pesar de que los tres somos distintos aunque tengamos la misma educación y los mismos padres.
Gracias por mi apoyo verdadero toda el tiempo. Los amo y admiro mucho.*

LIC. IGNACIO OTERO MUÑOZ:

Me hizo el honor de dirigirme mi tesis y sembró en mí la semilla del conocimiento para entender de manera más clara y divertida la escuela, el Derecho y algunos aspectos importantes de la vida. No cambio su forma de ser. Con respeto y admiración.

¡Gracias!

A LA UNIVERSIDAD:

En especial a la ENEP Acatlán, por todo lo hermoso y valioso que me brindó, primeramente la oportunidad de formar parte de ella dentro de la carrera más bonita y noble así como la calidad excelente de sus profesores, que me enseñaron a enseñar la vida y el Derecho.

¡Gracias ACATLÁN, tienes todo para formar gente de bien y triunfadora.

A MI FAMILIA Y CUÑADA:

Gracias por el apoyo moral que siempre me han brindado

A MIS AMIGOS:

Agradezco a todos aquellos que me han apoyado a lo largo de la vida, así como a todas las personas valiosas que se han cruzado en mi camino formando parte importante en ella, los verdaderos amigos están conmigo siempre sin esperar nada a cambio. No quiero mencionar nombres en este espacio, ya que no me gustaría omitir a alguien importante, por lo que sólo me resta darles las gracias.

Los estimo, admiro y respeto.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I.- Antecedentes Legislativos en México.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.....	11
2.- Decreto Sobre la Propiedad Literaria de Diciembre de 1846.....	11
3.- Código Civil de 1870.....	12
4.- Código Civil de 1884.....	12
5.- Constitución de 1917.....	13
6.- Código Civil de 1928.....	14
7.- Reglamentos Para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor y Editor.....	14
8.- Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1948.....	17
9.- Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1956.....	26
10.- Ley Federal de Derecho de Autor de 1963.....	31

CAPITULO II.- Concepto de Reserva.

Preliminares

1.- Definición de Reserva.....	37
1.1.- Explicación de la Definición.....	39
1.2.- Explicación de cada Concepto.....	40
A).- Títulos de Publicaciones Periódicas.....	40
B).- Títulos de Difusiones Periódicas.....	45
C).- Nombre Artístico o Denominación de Grupos Artísticos.....	47
D).- Personajes Ficticios. Hábitos de Caracterización.....	49
E).- Características Gráficas de Promociones Publicitarias de Señalada Originalidad.....	49
2.- Naturaleza de la Reserva.....	53
3.- ¿Quién Puede Ser Titular de la Reserva.....	54
4.- Alcance Jurídico de la Reserva.....	58
5.- La Reserva Está en el Comercio.....	59
6.- Nacimiento de la Reserva.....	59
7.- Requisitos Para la Subsistencia de la Reserva.....	59

CAPITULO III.- Estudio de la Naturaleza de la Reserva.

1.- Naturaleza Jurídica de la Reserva Desde el Punto de Vista del Derecho de Autor.....	62
1.1.- Naturaleza Jurídica de los Derechos de Autor.....	63
1.1.1.- Extensión y Límites de los Derechos de Autor.....	64
1.1.2.- Elemento Moral y Elemento Económico o Patrimonial.....	64
1.1.3.- Justificación de la Protección del Derecho de Autor.....	68
2.- Estudio del Acto Administrativo por el Cual se Constituye una Reserva.....	72
2.1.- Desde el Punto de Vista de su Naturaleza.....	74
2.2.- Desde el Punto de Vista de las Voluntades que Intervienen en su Formación.....	74
2.3.- Desde el Punto de Vista que Guarda la Voluntad Creadora del Acto con la Ley.....	75
2.4.- Desde el Punto de Vista del Radio de Acción.....	75
2.5.- Por Razón de su Finalidad.....	75
3.- Elementos que Constituyen la Reserva de Derechos Como Acto Administrativo.....	76
3.1.- Sujeto.....	76
3.2.- Objeto Directo o Inmediato.....	77
3.3.- Objeto Indirecto o Mediato.....	77
3.4.- Finalidad.....	78
3.5.- Motivo.....	78
3.6.- Forma.....	78

CAPITULO IV.- Similitud de la Reserva con la Figura de la Marca.

1.- Concepto de Marca.	82
1.1.-Producto o Servicio.	84
1.2.-El Signo.	86
1.2.1.- Condiciones que ha de Reunir el Signo.	86
1.2.2.- Signos que Pueden Constituir Marca.	90
1.2.3.- Signos que no Puedan Constituir Marca.	93
2.-Funciones de la Marca.	101

CAPITULO V.- Regulación Existente.

1.- Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.	108
2.- Reglamento Sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas.	109
3.- Jurisprudencia.	114
4.- Ley Federal del Derecho de Autor del 24 de Diciembre de 1996.	120

CAPITULO VI.- Problemática que Suscita el uso de las Reservas.

1.- Convenios Internacionales.	127
---	------------

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCION

El hombre se distingue de los demás seres que habitan sobre la faz de la tierra, debido a que es el único que tiene la capacidad de discernir sus actos, y saber las consecuencias que lo conyevan a dicho actuar, por lo que ha sido considerado como un ente bio-psico-social. Este término abarca las facetas más importantes del hombre; es biológico debido a su desarrollo, es decir, desde la concepción misma hasta la muerte, es necesario que se de un proceso para su subsistencia y supervivencia através de un procedimiento lento y gradual mediante el envejecimiento, el cual es inevitable e irreversible, no se puede detener; Es psicológico debido a que es el único ser que cuenta con un psique-mente, propia que le sirve para almacenar información, la cual será utilizada como conocimiento mediante la experiencia adquirida así como recuerdo, imágenes, enseñanzas de otros hombres, etc.; con la finalidad de perfeccionar y cambiar el entorno que lo rodea. Es social debido a que no puede vivir aislado, ya que necesita de los demás hombres para sobrevivir en las adversidades del mundo, así como para cambiar ideas y transmitirías a los demás de generación en generación. Dando como consecuencia que con éstos tres aspectos el hombre, busque perfeccionamiento en su entorno natural y social, siendo su finalidad el bien común.

Al ser dueño de su entorno es creador de estructuras llamadas sociales, jurídicas, científicas, económicas, políticas, artísticas, religiosas y del desarrollo intelectual para llegar a una mejor vida. En el presente trabajo, nos vimos en la necesidad de analizar su parte interna desde el punto de vista de su creatividad, es decir, el llamado Derecho de

Autor; el cual se desprende del Derecho Civil para formar una rama independiente, y que su fundamento constitucional se encuentra plasmado en el Artículo 28 de nuestra Carta Magna, dándole el carácter de Federal, por lo que su regulación no depende de otro ordenamiento, siendo ésta la Ley Federal del Derecho de Autor.

Este trabajo se hizo con la finalidad de motivar al lector, para que despierte su interés en las cuestiones intelectuales y creativas del hombre, como lo son la realización de una obra, quién es el autor de la misma así como la seguridad jurídica que brinda el Instituto Nacional del Derecho de Autor (anteriormente Dirección General del Derecho de Autor), al autor de un libro, al momento de acudir ante dicho órgano, ya sea para registrar su obra e inclusive para solicitar una Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, para proteger también al titular de la misma, igualmente para la seguridad jurídica de otras obras como son las científicas, artísticas, y de caracterización entre otras, debido a que a lo largo de la exposición se analizarán aspectos importantes como los antecedentes históricos del Derecho de Autor y el desprendimiento de éste del Derecho Civil, su naturaleza jurídica y la evolución que ha tenido con el transcurso del tiempo en nuestro país, así como en el ámbito internacional a través de tratados celebrados por México.

En relación al tema de estudio, la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, ésta se analiza nuevamente a través de su concepto establecido en la Ley Federal de Derecho de Autor, también mediante algunas explicaciones realizadas por diversos estudiosos del tema y peritos en materia autoral, lo que nos conlleva a conocer de manera más detallada el significado, la naturaleza jurídica estudiada desde dos puntos de vista atra-

vez del acto administrativo y el Derecho de Autor, el cual es muy importante. La Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, es estudiada y comparada con la figura de la Marca, la cual es un concepto establecido por la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial, analizada por el Derecho Industrial ó mejor conocido como Derecho de las Marcas, así como la problemática que se suscita con la utilización de la misma y las probables soluciones aportadas por el sustentante.

CAPITULO I
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS
EN MEXICO

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824

La evolución legislativa del derecho de autor ha recorrido un largo camino que se inicia con la Constitución de 1824, hasta la ley vigente de 1997, en este lapso se expidió un decreto sobre Propiedad Literaria en 1846 y los Códigos Civiles de 1870, 1884 y de 1928 que incluyeron dentro de sus ordenamientos disposiciones jurídicas para tutelar al autor. Sin embargo, la preocupación del legislador en materia de Derechos de autor ha sido reciente, en virtud de que el objeto materia de la reserva de derechos exclusivos, se ha ido difundiendo con el transcurso del tiempo debido al desarrollo de los medios de comunicación.

No obstante, con lo anterior, se hace una breve exposición de los diferentes preceptos que a lo largo de la historia independiente, hacen referencia de alguna forma a la materia que es objeto de la Reserva de Derechos al uso Exclusivo, con la finalidad de encontrar el antecedente que dio origen a que se regulara esta materia en la legislación autoral.

En virtud de ser esta la primera regulación importante en México sobre la materia autoral, solo nos resta asentar que la misma no contiene alguna disposición que pudiera ser de importancia para nuestro tema de estudio.

DECRETO SOBRE LA PROPIEDAD LITERARIA DE DICIEMBRE DE 1846

El decreto del gobierno sobre propiedad literaria de diciembre de 1846, hace alusión en la exposición de motivos que hace el General José Mariano Salas al estable-

(1) María Patricia José María. Evolución Legislativa (1824-1996) en Revista Mexicana de Derecho de Autor. Número Especial, año II no. 3 (enero-marzo de 1991) pág. 13

cer "Que las multiplicadas publicaciones, en periodicos y otra clase de obras que hay en la República, exigen ya que se fijen los derechos que cada autor, editor, traductor o artista, las razones que le dieron origen, a las siguientes:

" por tan apreciables circunstancias que rodean al gobierno, no descuida el dictar las providencias que juzga pueden ser de utilidad a la nación, y como una prueba de la consideración que merecen todos los que cultivan las artes, las ciencias y las bellas letras, he tenido a bien decretar lo siguiente:(1)

De la lectura del fragmento de la exposición de motivos que se cita, hay que destacar que si bien, para esa época aún no se regulaba explícitamente los conceptos que se protegen por la Reserva de Derechos al uso exclusivo, se desprende que había una preocupación para proteger a las personas que actualmente son sujetos titulares de esos derechos, como son los artistas y los editores quienes en la actualidad con más frecuencia explotan estos derechos a los que hacemos referencia." 18

CODIGO DE 1870.

Respecto de la Reserva de Derecho de este Código no contenía disposiciones expresas que pudiera definirla o determinarla.

CODIGO DE 1884.

Este Código, aunque no contenía disposición expresa sobre la materia, si se apreciaba un apartado especial por el cual podemos encontrar un antecedente de protección sobre lo que es la primera reserva existente en México.

Reglas para la falsificación.

1201.- Hay falsificación cuando falta el consentimiento del que obtuvo el privilegio:

VI Para cambiar el título de la obra y suprimir o variar cualquier parte de ella. (2).

Asimismo, este código contenía las primeras disposiciones que pudieran distinguir lo que es la propiedad industrial de la propiedad intelectual por lo que es importante señalar el siguiente artículo, ya que de conformidad con el mismo, no existía falsificación. Si la obra se aplicaba industrialmente, tal y como se observa en el siguiente artículo:

ART. 1207.- No es falsificación.

XVII. La aplicación de obras artísticas como modelos para productos de manufacturas y fábricas (3).

Desde esta regulación se puede observar claramente la separación que se realiza entre propiedad industrial y propiedad intelectual en sentido estricto.

CONSTITUCION POLITICA DE 1917.

Este ordenamiento también es de gran importancia para la historia de la propiedad intelectual en México, debido a que por primera vez existió una consideración constitucional de los derechos de los autores, ya que dice en el art. 28. que no se trata de un monopolio sino de un privilegio que es otorgado por el Estado durante un tiempo determinado logrando así una protección que impide la reproducción de obras por cualquier persona que no sea el autor. (4)

Art. 28.- En los Estados Unidos, Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

(2) *Idem.*

(3) *Idem.*

(4) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

CODIGO CIVIL DE 1928.

Realmente en este ordenamiento no hubo novedad debido a que se retomaron aspectos de los códigos anteriores, ya que se copiaban los preceptos existentes.

CAPITULO III

Artículo 1,255.- Hay falsificación, cuando falta el consentimiento del que obtuvo el privilegio:

III.- Para cambiar el título de la obra y suprimir o variar cualquier parte de ella (5)

Y nuevamente existe una disposición relacionada con la Propiedad Industrial en la que se excluye de la falsificación lo siguiente:

Artículo 1,258.- No es falsificación:

...XII.-La aplicación de obras artísticas como modelos para los productos de manufacturas y fábricas.

Un dato importante que debemos resaltar en relación con todos estos antecedentes es que desde un principio no se contraponen los derechos autorales de los derechos en materia de marcas, como se desprende de los artículos anteriormente citados, ya que la explotación industrial no implicaba la falsificación de una obra del ingenio.

REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS EXCLUSIVOS DE AUTOR, TRADUCTOR Y EDITOR. (6)

(5) Idem pág. 82

(6) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1.º de octubre de 1939.

Este reglamento es un antecedente que refleja de una manera muy precisa, que los objetivos de la protección a los Derechos de autor, tenían que estar necesariamente referidos a una obra o una creación, como se menciona en los siguientes artículos:

"Art. 4º.- Podrán ser objeto de registro las obras mencionadas en el Código Civil, en sus artículos 1181 a 1184 y demás relativos y en general, las que puedan ser publicadas por cualquier medio conocido o que se invente con posterioridad, siempre que a juicio de la Secretaría de Educación, sean de índole científica o literaria o no estén prohibidas por las leyes.

"Art. 5º.- La Secretaría de Educación Pública no reconocerá derecho alguno y negará, en consecuencia, el registro de las producciones siguientes:

"...Las que hayan sido o deban ser materia de registro conforme a la Ley de Patentes y Marcas..."(7)

En este sentido, la norma es categórica, ya que al parecer se excluye de la protección referida a la propiedad industrial, pero a diferencia de la manera en que se expresa en el Código que este Reglamento regula, en el que se pone de manifiesto que no implica una falsificación la explotación industrial de una determinada obra, si refleja una exclusión definitiva de la protección autoral, probablemente porque para la época en que fue promulgado este reglamento, además de que se veía venir un gran avance tecnológico, comenzaba a darse regulaciones de carácter internacional sobre esta materia (8)

IV.- Los simples nombres, frases, denominaciones o títulos sin contenido científico, artístico o literario:

(7) Ídem página 92.
(8) Ínfra capítulo 17.

Resulta sorprendente que dentro de los antecedentes que encontramos las normas que regulaban lo relativo al tema que estamos tratando, se encuentre una disposición de esta índole, en la que claramente se excluye toda protección de los elementos de esta naturaleza.

Sin embargo esta posición tuvo que ser reconsiderada cuando México suscribió la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas (9) en la que se prevé un precepto específicamente señalado para la protección de títulos de obras.

Art. 6°.- La solicitud de registro para el reconocimiento o derechos y privilegios, deberá de contener:

V.- Determinación precisa del derecho o privilegio que se pretende de acuerdo con la índole de la obra, y el término por el cual se pide la reserva de los mismos derechos o privilegios. (10).

A consideración nuestra, es importante resaltar que en la terminología usada en este cuerpo legislativo, es la misma con la que posteriormente se redactaría en la creación de la protección especial de Reserva de Derechos al uso exclusivo, toda vez que de la lectura de este precepto, podría interpretarse que precisamente lo que era una reserva en términos generales, la cual consistía en la protección autoral sobre una obra determinada sin distinción alguna sobre el ramo al que se refiera y de un modo más técnico podría ser un efecto que tenía el propio registro hecho en la Oficina del Registro de Propiedad Intelectual de la Secretaría de Educación Pública.

(9) *Ínfra* página 137.

(10) *Norfin Paraca Ob cit.* página 92.

Art. 7.- El reconocimiento de los derechos exclusivos podrá otorgarse igualmente en los términos y con los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, en favor de cesionarios de los mismos derechos, que presenten los comprobantes legales de la cesión(11)

LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1948.

La ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1948 es la primera legislación que se desprende del Código Civil para adecuar la protección de los mencionados derechos a los principios consagrados en la "Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas" que celebró nuestro país. (12)

El artículo 5° de esta ley establecía en la exclusión hecha de derechos no protegidos:

"1. Art. 5.- Las obras de arte que solamente puedan tener aplicación industrial no estarán protegidas por esta ley. El derecho de autor no ampara el aprovechamiento industrial de la idea científica (13).

Se hace la observación de que el citado artículo establecía que no serían protegidas las obras que únicamente pudieran aplicarse industrialmente, sin que se hiciera distinción alguna acerca de las obras que pudieran tener aplicación en ambas ramas del derecho, es decir las obras de arte susceptibles de generar consecuencias jurídicas tanto en el campo de los derechos de autor, como en el campo de la propiedad industrial. Por lo anterior, podemos concluir que no era la intención del legislador de 1948, que la propiedad intelectual fuera excluyente de la propiedad industrial, sino que simplemente los preceptos que protegen las cuestiones de Derecho de Autor, no pueden proteger el aprovechamiento industrial que dichas cuestiones generarán en éste ámbito, por lo que encontramos una dualidad en protección legal, por una parte, una obra creada es prote-

(11) Idem en página 93

(12) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Octubre de 1947

(13) Morfín Patraca

gida por cuanto tiene en sí misma como un trabajo del espíritu humano, pero la aplicación que se le dé en el mundo de la industria y comercio, está supeditada a una legislación diferente.

Sobre el particular, tomando en consideración los antecedentes que sirvieron para promulgar esta ley, a continuación se cita el precepto de la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en obras literarias, científicas y artísticas, que pudiera influir en nuestra legislación (14).

"Art. IV

3.- El amparo conferido por la presente convención no comprende el aprovechamiento industrial de la idea científica"

La Reserva de derechos al uso exclusivo, comenzó a regularse en nuestro país a partir de esta ley, teniendo como primera figura objeto de la misma, los títulos de publicaciones o difusiones periódicas, de secciones o partes de estas publicaciones o difusiones periódicas .como son las cabezas de una columna determinada en una publicación o difusión.

"Art. 12.- Se entenderá por publicación, para los efectos de esta ley el dar a conocer una obra al público por cualquiera de los medios susceptibles de ello, de acuerdo con la naturaleza de la obra de que se trate.

"Art. 16.- El título de una obra científica, didáctica, literaria o artística que se encuentre protegida no podrá ser utilizado por un tercero cuando la designación sea de tal naturaleza que pueda ocasionar confusiones entre las dos obras. En el caso de obras, leyendas o posibilidad de sucedidos que hayan llegado a individualizarse bajo un nombre que les sea

(14) Convención Interamericana Sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas, y Artísticas en Leyes y Códigos de México. Legislación Sobre Derechos de Autor. 12ª edición Porrúa. Méx. pág. 35.

característico, no podrá invocarse protección alguna sobre su título en los arreglos que de ellos hagan.

Los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección (15)

Este artículo tiene como antecedente lo establecido en la Convención Interamericana de Derechos de Autor, la cual en su artículo XIV contiene la siguiente disposición:

"Art. XIV

El título de una obra protegida que por la notoriedad internacional de la obra misma adquiriera un carácter tan distintivo que la identifique, no podrá ser reproducida en otra obra sin el consentimiento del autor. La prohibición no se aplica al uso del título respecto de obras de índole tan diversa que excluya toda posibilidad de confusión.

Este artículo es antecedente del artículo 176 de la nueva Ley del 24 de diciembre de 1996.

Art. 176.- Para el otorgamiento de las reservas de derechos, el Instituto tendrá la facultad de verificar la forma en que el solicitante pretenda usar el título, nombre, denominación o características objeto de reserva de derechos a fin de evitar la confusión con otra previamente otorgada. La reserva propiamente dicha, como una protección especial, tuvo su primera regulación al tenor del siguiente artículo:

Art. 17.- El título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programa de radio y de toda publicación o difusión periódica, ya sea que ampare a la publicación o difusión total o que se refiera a una parte de la misma, es susceptible de reserva de derechos, la cual conferirá a quien la hubiere obtenido, el derecho exclusivo al uso del título o cabeza durante todo el tiempo de la publicación o difusión y un año más, si la publi-

(15) Morfin Páizaco

cación se hiciere o la difusión se iniciare dentro de un año de la fecha en que fuere reservado el derecho. Para la subsistencia de este derecho, el titular deberá comprobar anualmente, en el Departamento del Derecho de Autor, que está haciendo uso del título o cabeza. (16).

Aquí se prevé por primera vez la figura de reserva de derechos al uso exclusivo de títulos de publicaciones y difusiones periódicas, así como de cabezas de columna. (17)

Así pues, podemos afirmar que de la simple lectura del artículo que se menciona, encontramos que el mismo especifica determinadas situaciones que en la actualidad ya no se contemplan, las cuales a continuación se enuncian:

a) Este artículo prevé que el título de publicación o difusión periódica podía amparar totalmente o en una parte dicha publicación o difusión, lo que en la actualidad ya no sucede. Lo que nosotros interpretamos con este precepto, es que existía una protección tanto para el nombre del título o cabeza de la publicación o difusión, como para una sección de éstos. Creemos pertinente poner un ejemplo a manera de aclarar más esta idea

En un periódico determinado, se protege tanto al título del periódico, como a una sección del mismo como puede ser el título del periódico "Excelsior" así como la cabeza de la columna "Frentes Políticos".

(16) Idem pág. 109

(17) Supra cap. I

Tomando en consideración lo expresado en los anteriores párrafos, aquí es donde se encuentra el antecedente que sirve de fundamento para que las cabezas de columnas o "secciones" puedan ser protegidos mediante Reserva de Derechos al uso exclusivo, toda vez que la actual ley no lo señala expresamente.

b) El artículo expresa que deben efectuarse comprobaciones anuales para la subsistencia del derecho, lo que en la actual ley no se prevé, por lo que hoy en día existe una laguna debido a que se establece que la reserva tendrá una vigencia de un año a partir de la última publicación o difusión periódica.

En la práctica administrativa se solía exigir a los usuarios de reservas de este tipo, que comprobaran anualmente el uso que hacían de ellas, so pena de ser declarada la reserva insubsistente si es que no se efectuaba esta comprobación, todos los certificados contenían la advertencia de que sería insubsistente el derecho si es que no se efectuaba la comprobación y una vez que la Dirección General del Derecho de Autor, (posteriormente Instituto Nacional del Derecho de Autor) declaraba la insubsistencia, se les notificaba por oficio a los interesados, para que llegado el caso ellos volvieran a iniciar el trámite para tener uso de los títulos de sus publicaciones o difusiones periódicas.

"Art. 18.-Los editores de obras científicas, didácticas, literarias o artísticas, de periódicos y revistas y los productores de películas y de publicaciones análogas, podrán obtener sujetándose a las disposiciones de la presente Ley y Reglamento, el derecho exclusivo al uso de las características gráficas originales distintivas de la obra o colección(18)

(18) Ídem. pág. 108

El anterior artículo probablemente se hizo tomando en consideración lo establecido en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor:

"Art.- III

Las obras literarias, científicas y artísticas, protegidas por la presente Convención, comprenden los libros escritos y folletos de toda clase, cualquiera que sea su extensión: las versiones escritas o grabadas de las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático musicales; las coreografías y las pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías; las obras fotográficas y cinematográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los mapas, planos croquis, trabajos plásticos relativos a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y en fin, toda producción literaria, científica o artística apta para ser publicada y reproducida(19).

Art. 19.- Las obras científicas, literarias, didácticas y artísticas publicadas en periódicos y revistas no pierden por este hecho su protección legal.

Los artículos de actualidad en periódicos y revistas podrán ser reproducidos por la prensa a menos que la reproducción se prohíba mediante una reserva especial o general manifestada en aquéllos; pero en todo caso deberá citarse de manera inconfundible la fuente de donde se hubieran tomado. La protección que otorga este artículo no se aplicará al contenido informativo de las noticias periodísticas.

(19) Convención Interamericana sobre Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Octubre de 1906.

"Art. VI

2.- Los artículos de actualidad en periódicos y revistas podrán ser reproducidos por la prensa, a menos que la reproducción se prohíba mediante una reserva especial o general en aquéllos; pero en todo caso deberá citarse de manera inconfundible la fuente de donde se hubieren tomado. La simple firma del autor será equivalente a mención de reserva en los países donde así lo considere la ley o la costumbre.

Al momento que se creó esta figura, la misma fue asimilada al Departamento de Registro de la Dirección General del Derecho de Autor, es por eso, que de aquí podemos llegar a la conclusión de que la reserva de derechos se consideró como un derecho otorgado por el Departamento de Registro del Derecho de Autor, por lo tanto, le eran aplicables las disposiciones que en materia de registro estaban vigentes, con la única diferencia de que a través del adecuado certificado de reserva se otorgaba un derecho de naturaleza constitutivo.

El artículo 96 de esta ley establece las facultades que tiene el registro del Derecho de Autor y se encuentra al tenor de los siguientes artículos:

"Art. 95.- La Secretaría de Educación Pública tendrá un Departamento del Derecho de Autor que se encargará de la aplicación de esta Ley y de sus Reglamentos en el orden administrativo.

Art. 96.- El Departamento del Derecho de Autor llevará registro en el cual se inscribirán en libros separados :

"1.- Las obras objeto del Derecho de Autor y toda clase de documentos y constancias

que en alguna forma confieran, modifiquen transmitan, graven o extingan esos derechos"

"Art. 98.- Cuando dos o más personas soliciten una inscripción con pretensiones contradictorias, el Departamento del Derecho de Autor inscribirá a la primera presentada en tiempo, sin perjuicio del derecho que corresponda sobre impugnación del registro..

"Art. 99.- Las inscripciones de registro establecen una presunción de ser ciertos los actos que en ellas constan, salvo prueba en contrario. Las autoridades reconocerán la calidad de autor o titular en los términos de las certificaciones de dicho registro mientras no se pruebe lo contrario.

"Art. 101.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán, en cuanto a un tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante..

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos ni a los actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando una ley prohibitiva o de interés público.

"Art. 102.- Las inscripciones a que se refieren los artículos anteriores pueden pedirse por todo el que tenga interés legítimo en asegurar el derecho que se va a inscribir.

"Art. 103.- Para que se dê curso a las solicitudes de cualquier inscripción con relación a una obra, el interesado deberá aportar tres ejemplares de ella de la manera indicada en el artículo 62, a no ser que ya se hubieren entregado por haberse dado cumplimiento de titular o a dicho precepto o porque se haya hecho alguna inscripción anterior.

"Art. 104.- Cuando se trate del registro o de cualquier acto de disposición del Derecho de Autor, el Departamento hará de oficio la inscripción de la obra en caso de que esté hecha.

"Art. 105.- Serà requisito indispensable para obtener los beneficios que otorgan los artículos 16, 17, 18 y 26 de esta Ley, el registro de los derechos a que ellos se refieren, los cuales se concederàn mediante solicitud del interesado en los tÈrminos del reglamento respectivo y mediante el pago de los derechos que se fije. Cuando se presenten dos o más solicitudes sobre el mismo título o características gráficas, prevalecerà la primera en tiempo.

"Art. 110.- El Registro serà público , y los encargados de èl tienen la obligaciòn:

I.- De permitir que las personas que lo soliciten, se enteren de las inscripciones que consten en los libros correspondientes;

II.- De expedir a quien lo solicite por escrito y previo pago que fije el Reglamento, copias certificadas o simples de las inscripciones que figuran en los libros de registro y de las constancias de los expedientes relacionados con ellas;

III.- De expedir con los requisitos de la fracciòn que antecede, certificados de no existir asientos determinados. (20)

De la lectura del artículo anterior, concluimos que en esa època definitivamente le eran aplicables a la reserva de derechos al uso exclusivo, las disposiciones relativas en el capitulo de registro, ya que pertenecian al mismo, por lo que se trataba de igual manera de un registro de indole pública, pero con el problema que el legislador no señalo, disposiciones específicas para las reservas en materia registral, lo cual resultò inexacto ya que tratándose del registro de obras, el creador de una es el titular de los derechos de

la misma aunque no haya hecho el registro correspondiente, cosa distinta que ocurre con el registro de reservas de derechos exclusivos, porque al registrarse las mismas se crea un derecho en favor del que aparece como titular en certificado.

Art. 127.- *En todo juicio de nulidad en el registro será parte la Secretaría de Educación Pública y solamente podrán conocer de ellos los tribunales Federales. (21)*

LEY FEDERAL SOBRE DERECHO DE AUTOR 1956.

La ley Federal sobre el Derecho de Autor del 29 de diciembre de 1956 (22) fué elaborada tomando en cuenta las disposiciones de la Convención Universal sobre el Derecho de Autor. Los objetos que protegía esta ley están contenidos en el siguiente artículo:

" Art. 2º.- Las obras literarias, científicas, didácticas y artísticas, protegidas por esta Ley comprenden los libros, folletos y otros escritos cualquiera que sea su extensión, las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza, cuando consten en versiones escritas o grabadas; las obras dramáticas o dramático-musicales, las coreográficas y las pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma las composiciones musicales con o sin letra, los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías, obras fotográficas y cinematográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los mapas, planos, croquis, trabajos plásticos relativo a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquiera ciencia; y en fin, toda producción literaria, científica, didáctica o artística apta para ser publicada y reproducida.

(21) Idem 136

(22) Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1956

"Art. 3°.- Las obras a que se refiere el artículo anterior, quedarán protegidas aún cuando sean inéditas o no publicadas. Las obras de arte serán protegidas, como tales, independientemente del fin a que puedan destinarse. El derecho de autor no ampara el aprovechamiento industrial de ideas contenidas en obras científicas. (23)

"Art. 16.- La Secretaría de Educación Pública no podrá negar ni suspender el registro de una obra literaria, científica, didáctica o artística, bajo la afirmación de que contraría la moral, el respeto a la vida privada o al orden público, pero si juzga que la misma es contraria a las disposiciones del Código Penal o a las contenidas en la Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones obscenas, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para que obre de acuerdo con sus facultades legales.

"Art. 17.- El título de una obra científica, didáctica, literaria o artística que se encuentre protegida, o el título registrado de una publicación periódica no podrá ser utilizado por un tercero. Tampoco podrá utilizarse un título de tal naturaleza que pueda ocasionar confusiones con otra obra o títulos protegidos.

"Estas prohibiciones no se aplican al uso del título en obras o publicaciones periódicas de índole tan diversa que excluya toda posibilidad de confusión.

"En el caso de obras, tradiciones, leyendas o sucesidos, que hayan llegado a individualizarse o sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico, no podrá invocarse protección alguna sobre su título en los arreglos que de ellos se hagan. Los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección. (24)

(23) Morfín Parra Ob. cit. página 142

(24) Idem página 147

La modificación de este precepto con la siguiente ley está en la adición que se hizo de la prohibición de que el título registrado de una publicación periódica no podrá ser utilizado por un tercero. Sin embargo hay una excepción a esta prohibición en el sentido de que la misma no se aplica en títulos de obras o publicaciones periódicas de índole tan diversa que excluya toda posibilidad de confusión.

En relación a los títulos de publicaciones periódicas nos enfrentamos a un nuevo problema, debido a que se debe desentrañar cuando una publicación es de índole tan diversa que excluya toda posibilidad de confusión. En este sentido, cubrían dos interpretaciones:

- a) Respecto del tipo de publicación, verbigracia, periódico, revista, folleto, etc.*
- b) Respecto de la temática que maneja cada publicación: política, científica, artística, etc.*

Nosotros somos de la opinión, de que se deben tomar en cuenta ambas formas de distinguir la diversidad de una publicación, ya que de otra manera, a pesar de que varien los formatos en los que se imprimen las diferentes publicaciones y los diferentes temas a los que se refieren, podría en un momento dado suscitarse confusión sobre los mismos.

Art.- 19.- Se entenderá por publicación, para los efectos de esta ley el dar a conocer una obra al público por cualquiera de los medios susceptibles de ello, de acuerdo con la naturaleza de la obra (25)

De igual forma que en la anterior ley encontramos la definición de publicación, siendo la definición tan amplia, que incluso se puede aplicar a cualquier medio de difusión (televisión, radio, cine, etc.)

(25) Infra capítulo IV

Art. 21.- *El título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programa de radio o televisión y en general de toda publicación o difusión periódica, ya sea que ampare la publicación o difusión total o que se refiera solamente a una parte de la misma es susceptible de reserva de derecho, la cual conferirá a quien la hubiere obtenido, el derecho exclusivo al uso del título o cabeza durante todo el tiempo de la publicación o difusión y un año más.*

Para la subsistencia de esta reserva de derechos, el titular de ella deberá comprobar anualmente en la Dirección del Derecho de Autor, que está haciendo uso del título o cabeza de publicación que se reservó.

Las diferencias en la redacción de la anterior ley, no son substanciales, ya que en esta última al parecer se ponía de manifiesto que cuando se hiciera el trámite de la reserva la publicación ya existía, pero que si comenzaba a existir dentro del año siguiente al registro, la protección se tenía por un año. Para evitar que se entendiera así, el artículo fue simplificado para quedar como se citó anteriormente.

Art. 22.- *Los editores de obras científicas, didácticas, literarias o artísticas, de periódicos o revistas y los productores de películas o medios de publicación semejantes, podrán obtener, sujetándose a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, el derecho exclusivo al uso de las características gráficas originales que sean distintivas de la obra o colección de ellas.*

Entre las novedades contenidas en esta ley, está el carácter que se le da a la dependencia encargada, la cual a partir de entonces es la Dirección General del Derecho de Autor. (26)

(26) Art III Ley Federal del Derecho de Autor. "La Secretaría de Educación Pública, tendrá una dependencia denominada Dirección General del Derecho de Autor, encargada de la aplicación de esta Ley, de sus reglamentos en el orden admnistrativo

"Art. 112.- Dicha Dirección tendrá a su cargo el Registro del Derecho de autor en el cual se inscribirán en libros separados.

"I Las obras objeto del derecho de autor y toda clase de documentos y constancias que en alguna forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan ese derecho..."

En esta fracción, ubicamos la tramitación de las reservas. A continuación mencionaremos las obligaciones consignadas para el encargado del Registro del Derecho del Autor (antes de que existiera el departamento de Reservas), ya que las mismas estaban incorporadas al Registro, por lo que las disposiciones previstas para el Registro son aplicables en materia de reservas.

Art. 127.- El encargado del registro tiene las siguientes obligaciones:

I.- Inscribir las obras y documentos que le sean presentados previstos en el artículo 112, que llenen los requisitos que esta ley exige.

II.- Permitir que las personas que lo soliciten se enteren de las inscripciones que constan en los libros correspondientes, y de los documentos que obren en el mismo registro, relacionados con éstas.

III.- Expedir a quien lo solicite por escrito copias certificadas o simples de las inscripciones que figuren en los libros del registro y de las constancias de los expedientes relacionados con ellas (27).

Este es un fundamento para considerar el Registro del Derecho de Autor como un Registro Público, teniendo toda persona la facultad de allegarse de la información contenida en los archivos, siempre y cuando lo solicite por escrito.

(27) Morfín Patraca Ob cit. 'pág. 189

IV.- Expedir con los requisitos de la fracción que antecede, certificados de no existir asientos o constancias determinadas.

Este artículo aplicable a todos los derechos solicitados, puede interpretarse en el sentido de que no figuren antecedentes, que pudieran ocasionar confusión o conflicto con el derecho que se está solicitando.

A continuación se citan los artículos que sancionan las transgresiones a los derechos protegidos por la reserva:

Art. 130.- Se impondrá multa de 500 a 5000 pesos y prisión de seis meses a seis años.

V.- Al que dolosamente emplee en una obra un título que induzca a confusión con otra obra publicada con anterioridad:

VI.- Al que use un título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programa de radio y televisión y, en general, de cualquiera otra publicación o difusión periódica protegido.

VII.- Al que use las características gráficas originales que sean distintivas de la cabeza de un periódico o revista, de una obra o colección de obras, sin autorización de quien hubiere obtenido la reserva para su uso (28),(29)

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1963

(28) Ídem página 182.

(29) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Diciembre de 1963. (Promulgada bajo el gobierno del presidente Adolfo López Mateos, reglamentaria del art. 28 constitucional).

Esta Ley Federal de 1963, se conformò para contener las directrices derivadas del proyecto de Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intèrpretes o ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión, cuya conven - ción se efectuò en Roma el 26 de Octubre de 1961 (30).

Los artículos de la ley estàn de esta manera :

Art. 20.- El título de una obra intelectual o artística que se encuentre protegida, o el de una publicación periódica, sólo podrán ser utilizados por el titular del derecho de autor.

Esta limitación no abarca el uso del título o publicaciones periódicas que por su índole excluyan toda posibilidad de confusión.

En el caso de obras que escojan tradiciones, leyendas o sucesidos que hayan llegado a individualizarse, o sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característi - co, no podrán invocarse protección sobre su título en los arreglos que de ellos se hagan.

Los títulos genèricos y los nombres propios no tienen protección.

Art. 24.- El título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico y en general de toda publicación o difusión periódica, ya sea total o parcial serà materia de reserva de derechos. Esta reserva implica el uso exclusivo del título o cabeza durante el tiempo de la publicación o difusión y un año mas, a partir de la fecha en que se hizo la última publicación.

La publicación o difusión deberà iniciarse dentro de un año a partir de la fecha del certificado de reserva.

(30) CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION.

"Los Estados contratantes, animados del deseo de asegurar la protección de los derechos de los artistas intérpretes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radio difusión han convenido..." publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Mayo de 1964.

El artículo antes citado, sólo contiene algunas simplificaciones en relación con el correlativo en la anterior ley, por lo que le son aplicables los comentarios antes referidos.

El artículo 25 de la Ley Federal de Derechos de Autor, en un inicio únicamente regulaba lo que son los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica cuando los mismos tuvieran una señalada originalidad y fueran utilizados habitual o periódicamente, así como los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas.

Respecto a las reservas para nombres artísticos y denominaciones de grupos artísticos no se encontraban protegidos en la ley, esto comenzó a protegerse a principios de la década de los setentas, en virtud de un acuerdo que existió entre la Dirección General del Derecho de Autor, y la Asociación Nacional de Intérpretes; no conocemos la fecha exacta en la que fue firmado ese convenio, ni su texto preciso, por lo que nos limitaremos a señalar que los fundamentos legales sobre los cuales se comenzaron a expedir los primeros certificados de reserva de nombres artísticos, fueron los artículos 3° inciso a) 21 y 22 de la Convención de Roma para la protección de los Artistas Intérpretes o ejecutantes, los productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión y 25, 121, y 132 de la Ley Federal de Derechos de Autor. (31)

El anterior certificado establecía que la reserva debe usarse tal y como ha sido registrada y que toda modificación o adición será motivo de nuevo registro y que en caso de no usarse el nombre artístico, la Asociación Nacional de Intérpretes, S. de I. (ANDI) deberá notificar de inmediato a ésta Dirección General, para proceder a la cancelación del Registro.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Federal de Derechos de Autor, se expedían los certificados.(32)

En 1991 se reformó la ley autoral, para añadir a la protección conferida por las reservas de derecho al uso exclusivo, legalmente los nombres artísticos y las denominaciones de los grupos artísticos(33).

Asimismo, en esta regulación contenía como novedad la reserva de características de promociones publicitarias que tenían una señalada originalidad.

"Art. 26.- Igualmente se podrá obtener esa reserva al uso exclusivo de las características de promociones publicitarias cuando presenten señalada originalidad.

Se exceptúa el caso de anuncios comerciales.

Dicha protección durará dos años a partir de la fecha del certificado, pudiendo renovarse por un plazo igual si se comprueba el uso habitual de los derechos reservados. Las características originales debe usarse tal y como han sido registradas. Toda modificación de sus elementos constitutivos será motivo de nuevo registro. "

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE 1996.

Esta ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, la cual entrará en vigor según el artículo transitorio de la misma a los 90 días posteriores a la fecha, lo cual nos indica que ésta es el 24 de marzo de 1997. Apesar de que ningún tratadista ha hecho comentarios al respecto sobre la nueva ley, considero que tiene muchas lagunas debido a que no regula y no abarca algunos derechos del autor, se ha intentado con ésta ley homologarla con la Ley de Fomento y protección de la Propiedad Industrial, lo cual es diferente en relación al Derecho de Autor.

En virtud de la Reserva de Derechos al uso exclusivo, hasta esta Ley se menciona la importancia que tiene la misma dentro del mercado, así como en el mundo jurídico, así también se puede observar que a partir de este ordenamiento, se le ubica en el capítulo II del Título VIII.

(1) Disposiciones de la Convención de Roma

Art. 3º A los efectos de la presente Convención se entenderá por:

a) Artista intérprete o ejecutante " todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, canto, recita, declama, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra literaria o artística.

Art. 21.- La protección otorgada por esta convención no podrá extenderse menoscabo de cualquier otra forma de protección de que disfruten los artistas intérpretes o ejecuciones, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión"

Art.-22.- Los Estados Contratantes se reservan el derecho de concertar entre sí acuerdos especiales, siempre que tales acuerdos confieran a los artistas intérpretes o ejecuciones, o los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión derechos más amplios que los reconocidos por la presente convención o comprendan otras estipulaciones que no sean contrarias a la misma"

Disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Art. 121.- Cuando dos o mas personas solicitan la inscripción de una misma obra, ésta se inscribirá en los términos de la primera solicitud, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedaran suspendidos en tanto se promueva resolución firme por la autoridad competente."

(32) El mencionado artículo 121, establece las facultades que el encargado del registro del Derecho de Autor, tiene entre las cuales se encuentran :

I.- Inscribir cuando proceda las obras y documentos que le son presentados.

II.- Permitir que las personas que lo solicitan se enteren de las inscripciones y, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, de los documentos que obran en el Registro.

Art. 25 de la Ley Federal del Derecho de Autor.- Son materia de reserva el uso y explotación exclusivos de los personajes ficticios y simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica, cuando los mismos tengan una señalada originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente. Lo son también los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas, los nombres artísticos, y las denominaciones de los grupos artísticos también.

Esta protección se adquiere mediante el correspondiente certificado de reserva de derechos, y durará 5 años que empezarán a contar desde la fecha del certificado, pudiendo prorrogarse por periodos sucesivos iguales, previa comprobación de que el interesado está usando o explotando habitualmente esos derechos ante la Dirección General de Derechos de Autor.

Art.- 26.- Los señores de obras intelectuales o artísticas, los de revistas o periódicos, los productores de películas o publicaciones semejantes, podrán obtener la reserva de derecho al uso exclusivo de las características gráficas originales que sean distintivas de la obra o colección en su caso.

De igual manera se podrá obtener esa reserva al uso exclusivo de las características de promociones publicitarias cuando presenten semejanza originalidad. Se exceptúa el caso de anuncios comerciales.

Dicha protección durará dos años a partir de la fecha del certificado, pudiendo renovarse por un plazo igual si se comprueba el uso habitual de los derechos reservados.

Las características originales deben usarse tal y como han sido registradas. Toda modificación de sus elementos constitutivos será motivo de un registro nuevo.

(33) Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de julio de 1991

Art. 25 de la Ley Federal de Derechos de Autor: " Son materia de reserva ... los nombres artísticos, así como las denominaciones de los grupos artísticos"

CAPITULO II
CONCEPTO DE RESERVA DE
DERECHOS AL USO EXCLUSIVO

RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO

CONCEPTO

Nuestro derecho positivo, no sólo confiere protección a los títulos de obras literarias, didácticas, científicas o artísticas, como consecuencia del registro del derecho de autor de las mismas ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, siendo un organismo desconcentrado de ésta conforme lo establecido por el artículo 208, pues tratándose de títulos o cabezas de publicaciones o difusiones periódicas, cabeza de columna, personajes ficticios o humanos de caracterización así como características gráficas originales de obras o colecciones y características de promociones publicitarias que tengan señalada originalidad, otorga derechos de reserva para usar en forma exclusiva dichos conceptos, previo el cumplimiento de diversos requisitos y el mantenimiento de ciertas condiciones exigidas por la Ley Federal de Derechos de Autor vigente.

1.- DEFINICION DE RESERVA.

Título VIII, Capítulo II, de la Reserva de Derecho del uso exclusivo de Derecho de Autor.

Art. 173.- La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros:

1.- Publicaciones periódicas; Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente,

RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO

CONCEPTO

Nuestro derecho positivo, no sólo confiere protección a los títulos de obras literarias, didácticas, científicas o artísticas, como consecuencia del registro del derecho de autor de las mismas ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, siendo un organismo desconcentrado de ésta conforme lo establecido por el artículo 208, pues tratándose de títulos o cabezas de publicaciones o difusiones periódicas, cabeza de columna, personajes ficticios o humanos de caracterización así como características gráficas originales de obras o colecciones y características de promociones publicitarias que tengan señalada originalidad, otorga derechos de reserva para usar en forma exclusiva dichos conceptos, previo el cumplimiento de diversos requisitos y el mantenimiento de ciertas condiciones exigidas por la Ley Federal de Derechos de Autor vigente.

1.- DEFINICION DE RESERVA.

Título VIII, Capítulo II, de la Reserva de Derecho del uso exclusivo de Derecho de Autor.

Art. 173.- La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros:

1.- Publicaciones periódicas; Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente,

II.- Difusiones periódicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse,

III.- Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos.

IV.- Personas o grupos dedicados a actividades artísticas y

V.- Promociones publicitarias; Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentran en el comercio, se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.

Consideramos que esta definición planteada por este ordenamiento es deficiente, debido a que no aclara en sí lo que es la reserva de derecho al uso exclusivo, sólo se limita a decir que es una facultad del titular de una obra y sobre los conceptos los que se aplicará dando como resultado la confusión del juzgador, árbitro o del litigante a la hora de emplear dicho precepto.

La ley debe ser clara para que pueda ser bien interpretada por el abogado, al fundar sus promociones e interponerlas adecuadamente en los tribunales, sobre todo en esta rama de la Ciencia del Derecho ya que es un área aún desconocida y poco explorada por los juristas y los jueces.

A).- La definición debería quedar de la siguiente manera para que pudiera ser entendida y así poder aplicarse: Es el derecho creado por una resolución administrativa, mediante el cual se confiere al titular del mismo la facultad de usar y explotar en forma exclusiva por un determinado tiempo, pudiendo prorrogarse por un lapso igual, me-

diante la comprobación de que éste se está utilizando. El cual recaerá sobre diversos conceptos que son los siguientes:

- 1).- Título de publicaciones o difusión periódica**
- 2).- Cabeza de Columna**
- 3).- Nombre artístico y denominaciones de grupos artísticos**
- 4).- Personajes ficticios o humanos de caracterización.**
- 5).- Características de promociones publicitarias, cuando estas tengan una señalada originalidad**

1.1.- EXPLICACION DE LA DEFINICION

Es un derecho creado por el Estado mediante una resolución administrativa, éste lo otorga la ley al titular de la obra, el cual va intrínsecamente ligado a él.

Es también una facultad otorgada por la ley al titular, para que pueda disponer libremente de su obra.

Es por tiempo determinado ya que posteriormente si no es prorrogado o no se utiliza, pasa a formar parte del dominio público.

Es un derecho toda vez que se trata de una facultad otorgada o reconocida por las normas del derecho objetivo (1) en este caso concreto por los preceptos contenidos en la Ley Federal de Derechos de Autor.

(1) De Pina Yara Rafael, Diccionario de Derecho México, 1980, Ed. Porrúa pag. 228.

Es creado por una resolución administrativa, ya que no es sino hasta que la autoridad emite la determinación de otorgar una reserva, la cual debe respaldarse con un certifica-

Es creado por una resoluci3n administrativa, ya que no es sino hasta que la autoridad emite la determinaci3n de otorgar una reserva, la cual debe respaldarse con un certificado, otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, que con la referencia del 24 de Diciembre de 1996, cambi3 a Instituto Nacional de Derecho de Autor, cuando podemos afirmar que dicho derecho existe.

A).- TITULO DE PUBLICACIONES PERIODICAS

L...- La acepci3n m3s amplia de la palabra t3tulo seg3n el Diccionario de la Real Academia Espa3ola:

TITULO: *Palabra o frase que se enuncia o da a conocer el asunto o materia de una obra cient3fica, literaria o art3stica, de cualquier papel o manuscrito impreso de cada una de las partes o divisi3nes de un escritorio.- "Letrero o inscripci3n con que se indica o da a conocer el contenido--"*

En el Glosario de la Organizaci3n Mundial de la Propiedad Intelectual, se contiene la siguiente definici3n: TITULO

El t3tulo de una obra es parte de la misma, y su omisi3n equivale a una mutilaci3n de la obra. Asi mismo el t3tulo identifica a la obra dando a 3sta un nombre y debe mencionarse en relaci3n con todas las utilizaciones de la misma a las que sea de aplicaci3n el derecho a reivindicar la paternidad. Por otra parte, el t3tulo se halla protegido contra el plagio en la mayoria de las legislaciones de Derecho de Autor dado que es original.

Adem3s el t3tulo identifica a los ejemplares publicados de la obra y puede ser protegido, en virtud de la legislaci3n sobre competencia desleal, contra posibles utilizaciones enga3osas en ejemplares comercializados de otra obra(2)

(2) Definici3n 250 Glosario de la Organizaci3n Mundial de la Propiedad Intelectual Ed. World Intellectual Property Organization, Ginebra 1989

La nueva ley del 24 de Diciembre de 1996, nos menciona en el artículo 176 que el Instituto antes de otorgar una reserva, verificará previamente, cuál es el fin del solicitante respecto de su petición, con la finalidad de evitar confusiones con otra ya otorgada.(3)

Art. 176.- Para el otorgamiento de las reservas de derechos, el Instituto tendrá la facultad de verificar la forma en que el solicitante pretenda usar el título, nombre denominación o características objeto de reserva de derechos a fin de evitar la posibilidad de confusión con otra previamente otorgada.

LOS TITULOS EN LA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR. SU PROTECCIÓN.

Nuestra ley en su artículo 20, se refiere a los títulos de las obras científicas, didácticas, literarias y artísticas y el artículo 24 a los títulos o cabezas de publicaciones periódicas.

"Art. 20.- El título de una obra intelectual o artística que se encuentre protegido, o el de una publicación periódica, sólo podrán ser utilizados por el titular del derecho de autor.

Esta limitación no abarca al uso del título en obras o publicaciones periódicas que por las que, por su índole excluyan toda posibilidad de confusión.

En caso de obras que recojan tradiciones, leyendas o sucesidos que hayan llegado a individualizarse, o sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico no podrá invocarse protección sobre su título en los arreglos que de ellos se hagan.

Los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección.

En el artículo 188 de la nueva ley, nos menciona claramente lo que no es materia de Reserva de Derecho, y haciendo un análisis comparativo con el artículo 20, de la anterior ley, sólo nos resta mencionar las fracciones siguientes:(4)

(3) Nueva Ley Federal de Derecho de Autor

(4) Nueva Ley Federal de Derecho de Autor

Art. 188.- a) Por su identidad o semejanza gramatical, fonética, visual o conceptual pueden inducir a error o confusión con una reserva de derechos previamente otorgarlo en trámite.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se podrán obtener reservas de derechos iguales dentro del mismo género, cuando sean solicitadas por el mismo titular.

b) Sean genéricos y pretendan utilizarse en forma aislada.

f) Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otro que el Instituto estime notoriamente conocido en México, salvo que el solicitante sea el titular del derecho notoriamente conocido;

IV.- Las leyendas, tradiciones o sucesidos que hayan llegado a individualizarse que sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico.

VII.- Los nombres de personas utilizados en forma aislada, excepto los que sean solicitados para la protección de nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos, personajes humanos de caracterización, o simbólicos o ficticios en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el inciso

e) de la fracción I de este artículo y

VIII.- Los nombres o denominaciones de países ciudades, poblaciones o de cualquier otra división territorial, política o geográfica, o sus gentilicios y derivaciones, utilizados en forma aislada.

Es un gran avance que se hizo por parte del legislador al incluir un artículo de esta índole en la Ley, ya que de tal manera si no lo hubiera hecho, la ley tendría una laguna que sería insubsanable, dando como consecuencia que se cayera en contradicción por parte del juzgador para interpretar lo que es o no es materia de reserva.

Art. 24.- El título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico y en general de toda publicación o difusión periódica, ya sea total o parcial, es susceptible de reserva de derechos. Esta reserva implica el uso exclusivo del título o cabeza durante el tiempo de la publicación o difusión y un año más a partir de la fecha en que se hizo la última publicación.

La publicación o difusión deberá iniciarse dentro de un año a partir de la "fecha del certificado de reserva..

En la ley de la materia de 1948 explicaba qué debe entenderse por publicación en el siguiente concepto:

Art. 19.- "Se entenderá por publicación para los efectos de esta ley, el dar a conocer una obra por cualquiera de los medios susceptibles de ello, de acuerdo con la naturaleza de la obra."

Respecto de las publicaciones periódicas en la Ley Federal del Derecho de Autor del 24 de marzo de 1997, nos menciona ya, que lo protege en el artículo 173 fracción I, pero nos da una definición clara de lo que es

Art. 173.- frac. I.- Publicaciones periódicas : Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente

En consecuencia, publicación periódica, es la obra que se da a conocer al público, por cualquiera de los medios idóneos para ello, en forma intermitente, es decir periódicamente.

PROTECCION DE TITULOS DE OBRAS LITERARIAS

Los títulos son precisamente el elemento de identificación e individualización de obras el índice de control, clasificación, referencia de registro, y desde el punto de vista interna-

cional, el elemento idóneo, para determinar y canalizar las relaciones jurídico-autorales en la jurisdicción internacional, es evidente que la importancia del título se acrecenta de una manera tan determinante, que motiva y ha motivado problemas jurídico internacionales.

La importancia de los títulos, es constante preocupación en nuestra legislación positiva, pues además de los preceptos transcritos tenemos el siguiente:

" Art. 55.- En toda traducción deben figurar, debajo del título de la obra , su título en el idioma original"

La ley del 24 de diciembre de 1996, no menciona nada al respecto, pero considero que debería hacerlo, ya que daría protección al título original de la obra.

En esas circunstancias, no existen mas que dos opciones:

Negar el registro de toda obra cuyo título esté protegido con motivo del anterior registro de una obra diferente.

Registrar cualquier obra, independientemente de su título, operando el registro del título como consecuencia del registro de una obra, solamente cuando no haya registro anterior. No negar el registro de la obra, sino registrarla pero con la expresa mención de que, por estar ya protegido anteriormente el título, el registro de la obra no otorga protección al título.

En vista de lo anterior, solamente nos concretaremos decir que entre un conflicto de intereses planteado entre el articulado de la ley autoral y sus principios generales, debe adoptarse la solución que ocasiona menores perjuicios de los intereses autorales, que en última instancia es el interés más caro que trata de proteger la Ley Federal de Derechos

de Autor. Además, la ley del 24 de diciembre de 1996, en su artículo 168, establece que todas las inscripciones dejan a salvo los derechos de tercero, aun cuando se encuentren en conflicto éstos derechos.

El título de una obra no es susceptible de propiedad, es decir la autoría de un título, no es susceptible de formar parte del dominio de una persona, por el contrario, precisamente por esta situación, la ley únicamente los protege, pero siempre como elemento de una obra y jamás en forma independiente, excepción hecha del título de publicaciones periódicas, que contempla una situación jurídica diferente. En el caso de los editores de libros, éste tendrá el derecho al uso exclusivo sobre las características tipográficas y de diagramación por cada ejemplar en lo relativo a su originalidad, así lo ha señalado la nueva ley en su artículo 126, que a la letra dice lo siguiente:

"Art. 126.- Los editores e libros gozarán del derecho de exclusividad sobre las características tipográficas y de diagramación para cada libro, en cuanto contengan de originales."(4).

B) TITULOS DE DIFUSIONES PERIODICAS

La Definición aportada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) , acerca de difusión periódica es la siguiente:

El artículo 173, fracción II, nos menciona cuales son las difusiones periódicas, en relación con el artículo 16, fracción VI de la ley, además respecto de la reproducción por cualquier medio electrónico y por cable.(5)

(4) Ley Federal de Derecho de Autor

Art. 173.- fracci3n II.- Difusiones peri3dicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse.

Art. 16.- fracci3n VI.- Reproducci3n: La realizaci3n de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electr3nicos, aunque se trate de la realizaci3n bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.

"Se entiende generalmente que es la disseminaci3n p3blica de una obra de cualquier manera adecuada. La difusi3n comprende adem3s de la transmisi3n (distribuci3n) de ejemplares de la obra, la radiodifusi3n, la transmisi3n por hilo al p3blico. (6).

DIFUSION DE SEÑALES, SONIDOS E IMAGENES.

Se entiende generalmente que se refiere a toda t3cnica de transmisi3n de obras u otros programas e informaci3n sonoros y/o visuales, para su recepci3n p3blica a distancia por medios inal3mbricos o por hilo (7)

El legislador consider3 que toda publicaci3n y difusi3n peri3dica, constituye un esfuerzo de su editor y productor por reunir los elementos necesarios para organizarlas y sobre todo consider3 que es justificable el proteger el t3tulo tanto de una como de otra, tomando en consideraci3n el prestigio y reputaci3n, que pudiera obtener en torno a la seriedad, veracidad, originalidad, amenidad o como elemento difusor de noticias importantes especializadas, o de reseñas cient3ficas o cr3ticas art3sticas, y que en consecuencia, si un conjunto de elementos se organiza para crear o constituir una instituci3n informa-

(6) Idem Defini3n No. 89

(7) Idem Defini3n No. 74

tiva periòdica, su prestigio es digno de protecciòn otorgando al editor o titular de los derechos sobre dichas publicaciones y difusiones la protecciòn de la ley autoral, en forma de derecho o reserva al uso exclusivo de su título.

Q)NOMBRE ARTISTICO O DENOMINACION DE GRUPOS ARTISTICOS

Los nombres artísticos los utilizan las personas cuando realizan actividades de èste género, con la finalidad de distinguirse de las demás, así también para que dicho nombre sea especial y fácil de identificarlo por parte del público, quien al final es el que lo hace popular, o bien, pasa a formar parte de otros tantos para ser olvidado.

"Se considera artista intérprete o ejecutante a todo actor, cantante, músico, bailarín, u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística."(8)

La Organización Mundial de la Protección de la Propiedad Intelectual desarrolla el siguiente concepto:

"Se entiende generalmente que se trata de una persona que representa un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística, incluidas las obras de folklore. Un número cada vez mayor de legislaciones de derecho de autor protege a los artistas intérpretes o ejecutantes en relación con determinadas formas de utilización de sus representaciones o ejecuciones, en la mayoría de los casos concedièn dole los llamados "derechos conexos"(9)

La ley del 24 de diciembre de 1996, en su título V nos menciona todo lo relativo a los derechos conexos, que no son mas que los derechos de los artistas, intérpretes y ejecutantes.

8) Artículo 82 de La Ley Federal del Derecho de Autor.

9) Ley Federal del Derecho de Autor.

Art. 115.- La protecció n prevista en è ste tít ulu dejarà intacta y no afectará en modo alguno la protecció n de los derechos de autor sobre las obras literarias y artísticas.

Por lo tanto, ninguna de las disposiciones del presente título podrá interpretarse en menoscabo de esa protecció n.

En varios países se entiende que el concepto de artista intérprete o ejecutante comprende también a los artistas que no interpretan o ejecutan obras artísticas y literarias (por ejemplo los artistas de variedades) (10)

En el artículo 116, nos da una definición más amplia de lo que es el artista, intérprete, o ejecutante al decir: (11)

Art. 116.- Los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folklor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.

La reserva se comenzó a utilizar para dar una protecció n a los artistas en su nombre, toda vez que es un derecho de los mismos el que se cuente con un amparo del signo de identificació n de ellos, que los distinga de los demás. Actualmente llega a ser un requisito indispensable para los artistas que pretendan explotar su calidad como tales, que en los contratos por ejemplo de producció n discográfica, deben tener regularizada su situa-

10) Definición número 179 del Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Ob.cit.
11) Ley Federal del Derecho de Autor.

ción como artistas tal y como lo señala la Ley Federal de Derechos de autor.

El nombre es un atributo de la personalidad, el cual sirve para identificar a una persona de los demás, por ese motivo, en el caso de los artistas, intérpretes y ejecutantes es indispensable tener un nombre distintivo y que llame la atención del público al que se deben, para ser identificados fácilmente.

D) PERSONAJES FICTICIOS

En el artículo 173 fracción III, de la nueva Ley, se establece que habrá una protección para los personajes humanos o ficticios y simbólicos, que tengan señalada originalidad, como ejemplo Mickey Mouse, Memín Pinguin, etc. mientras sean o no utilizados de manera periódica.

PERSONAJES HUMANOS DE CARACTERIZACION

La ley en su artículo 173, fracción III, otorga una protección en favor de los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas.

Como ejemplos de estos personajes humanos de caracterización se encuentran, "James Bond", "Bozo", "El vampiro Casanova", etc.

E) CARACTERISTICAS GRAFICAS ORIGINALES

Así, por una parte tenemos que una obra artística o de arte es una creación cuya finalidad es apelar al sentido estético de la persona que la contempla. En la categoría de obras artísticas entran las pinturas, los dibujos, las esculturas, los grabados y para diversas legislaciones de derecho de autor, también las obras de arquitectura y las obras fotográficas. Si bien en algunos países se considera que las obras musicales constituyen una categoría especial de obras protegidas, en numerosas legislaciones de derecho de

autor las obras musicales quedan también comprendidas en la noción de obras artísticas. Análogamente, la mayoría de las legislaciones incluyen en esta categoría as obras de arte aplicado. (12).

Por lo que corresponde a la Colección de obras tenemos que en la legislación de derecho de autor, se emplea esta expresión con referencia a toda clase de compilaciones de obras seleccionadas de pasajes de as mismas, tales como antologías, crestomatias, enciclopedias. (13).

En este orden de ideas, igualmente la protección conferida por la reserva de derechos al uso exclusivo de características gráficas, se refiere a la forma de presentación que tienen estas colecciones, ya que por una parte, las obras que componen esa colección se encuentran protegidas por el derecho de autor, y por otra el dibujo que compone esas características gráficas como se ha señalado anteriormente, también goza de una protección como obra en sí misma, en consecuencia, la protección conferida por la reserva se refiere a que la utilización de esas características gráficas constituyen una manera de distinguir esa colección, por lo que otorga una protección diferente.

CARACTERISTICAS DE PROMOCIONES PUBLICITARIAS CUANDO PRESENTEN SEÑALADA ORIGINALIDAD

El artículo 173 fracción V, establece que se podrá obtener reserva del uso exclusivo de las características de promociones publicitarias cuando presenten señalada originalidad. Se exceptúa el caso de anuncios comerciales. (14)

(12) Definición de obra artística ídem Definición 19 del Glosario de La Organización de La Propiedad Intelectual

(13) Definición de Colección de Obras Literarias o Artísticas ídem Definición 38

(14) Ley Federal del Derecho de Autor

Art. 173.- fracciòn V.- Promociones publicitarias. Contemplan un mecanismo novedoso y sin protecciòn tendiente a promover y ofertar un bien o servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.

El problema al que podríamos enfrentarnos es determinar lo que es una promoción publicitaria; ya que la nueva ley tampoco nos menciona de manera expresa lo que es.

En opinión del sustentante lo anterior se debe a que generalmente todas las frases que se utilizan en una campaña de difusión de características de producto o servicio aún cuando son creadas por las agencias de publicidad, generalmente son registradas como promociones publicitarias.

Otra cualidad que deben presentar las características de promoción, es que las mismas presenten señalada originalidad, a continuación se cita un concepto de originalidad.

La Organización Mundial de la Protección de la Propiedad Intelectual contiene la siguiente definición de originalidad, aplicable tanto al tema de características gráficas, como a las promociones publicitarias:

"En relación con una obra, la originalidad significa que ésta es ya creación propia del autor, y no copiada de otra obra en su totalidad o en su parte esencial. En la legislación de derecho de autor se exige originalidad en la composición del contenido y en la forma de su expresión, pero no en cuanto a las meras ideas, información o métodos incorporados a la obra. La originalidad no ha de confundirse con la novedad; la preexistencia de una obra similar, desconocida para el autor, no afecta a la originalidad de una creación

independiente. En el caso de una obra derivada, la originalidad radica en el método particular de adaptación de la obra preexistente aludido en la Ley mexicana. El requisito de originalidad como condición para la protección del derecho de autor se recoge en muchas legislaciones nacionales de derecho de autor al calificar como originales las obras protegibles... En este sentido del adjetivo "Original" no ha de confundirse con el significado del mismo término cuando se emplea para contraponer las obras originales, en tanto que obras preexistentes, con las obras derivadas." (15).

Uno de los principios fundamentales de la materia de Derecho de Autor es la originalidad, ya que con ella se abre la posibilidad para que una obra quede plagada y si es copiada por cualquier medio, ya no podrá gozar de los derechos que goza el autor, ya que él es el creador de su obra, la cual debe ser distinta de las demás ya existentes.

En la práctica, lo que se busca que se proteja es el título de la promoción publicitaria y para poder conseguirlo se hace un breve estudio del mecanismo que tiene esta promoción.

Asimismo, en nuestra Ley Federal de Derechos de Autor, encontramos un lineamiento en el que se establece una clara separación de la propiedad industrial ya que no debe tratarse de un anuncio comercial, en virtud de que éstos se encuentran protegidos conforme lo establece la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial. (16).

Así, en este campo, es difícil distinguir cuando se está en presencia de un ente que por su configuración sea susceptible de ser protegido conforme al Derecho Intelectual, o con-

(15) Definición de Originalidad Idem Definición 171

(16) Se considera aviso comercial a las frases u oraciones que tengan por objetivo anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios, para distinguirlos de los de su especie (Artículo 100 de la Ley de Protección y Fomento de la Propiedad Industrial)

forme al Derecho Marcario, sin embargo algunos lineamientos que pueden ayudarnos para comprender mejor este tipo de figura, se encuentran en el trámite mismo, toda vez que para obtener el registro de esta reserva, primero, se hace una búsqueda sobre el título que va a tener esta promoción, una vez que existe certeza que no se encuentra protegido, se procede a un análisis del mecanismo de tal promoción publicitaria, para poder determinar las características que la forman son de señalada originalidad.

"Son todos aquellos conceptos através de los cuales se comienza a introducir un producto o un servicio al mercado por cualquier medio. Estos medios pueden ser escritos como folletos, carteles, revistas, periódicos, rótulos, etc. mediante los medios electrónicos o vía de cable o hilo, como el radio, televisión, computadora, ésta através de sistemas electrónicos y redes de información como el internet".

2.- NATURALEZA DE RESERVA

La reserva otorgada a una persona, le confiere el poder de usar en forma exclusiva un título o cabeza de publicación o difusión periódica, nombre artístico, etc.

Cuando este derecho tiene titular, a virtud de una resolución de autoridad administrativa, excluye a todo mundo en su goce por ser un derecho eminentemente de carácter preferente, valedero erga omnes, es decir frente a todo mundo (Similar al Derecho Real debido a que éste en el caso de la propiedad es oponible a terceros, ya que el propietario es el único que tiene la facultad de disponer y utilizar libremente de ese derecho)

A) En el caso de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, el titular del mismo o sus causahabientes son los únicos que pueden autorizar a otra persona para que pueda disponer de ese derecho.

3.- QUIEN PUEDE SER TITULAR DE LA RESERVA

Conforme a lo establecido en el artículo 12 de la nueva ley, nos dice que es autor, en relación con el artículo 77 del mismo ordenamiento. (17)

Art. 12.- Autor es la persona física que ha creado una obra literaria o artística.

Art. 77.-La persona cuyo nombre o seudónimo, conocido o registrado, aparezca como autor de una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario y, en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que entable por transgresión a sus derechos.

Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, las acciones para proteger el derecho corresponderán a la persona que las haga del conocimiento público con el consentimiento del autor, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, hasta en cuanto el titular de los derechos no comparezca en el juicio respectivo, a no ser que existiera convenio previo en contrario.

Si consideramos que la reserva es parte de los derechos de autor, entonces por regla general el titular viene siendo la persona a la que pertenece el derecho de autor sobre una obra. Por regla general y a excepción de algunos casos que varían según las distintas legislaciones de derecho de autor, el titular originario del derecho de autor es el autor, quien adquiere este derecho por fuerza de ley con motivo de la creación de la obra. En virtud de herencia también pueden ser titulares del derecho de autor los herederos del autor. Algunas legislaciones de derecho de autor permiten la cesión del derecho de au-

(17) Ley Federal de Derecho de Autor

tor en su totalidad o en parte, y en virtud de ella el cesionario pasa a ser titular del derecho de autor sobre la totalidad, o sobre la parte concedida. (18)

Sin embargo, siguiendo el principio de Integridad de las leyes, y tomando en consideración que el objeto que persigue es la protección de los derechos establecidos en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística, a continuación mencionamos algunos criterios para poder determinar a los titulares.

Reserva de Títulos

Titular del derecho al uso exclusivo del título de una publicación, lo puede ser cualquier persona física o moral, pues la vigencia de la reserva está íntimamente ligada e incorporada, no sólo a la publicación misma, sino a su circulación o difusión, de tal manera que cuando ésta deja de existir o de circular en determinado tiempo la publicación o difusión periódica, automáticamente queda extinguido este derecho, por carecer de materia.

Reserva de nombres artísticos.

Tomando en consideración de que esta protección en un principio se elaboró tomando como fundamento lo establecido en el artículo 3° de la Convención de Roma. (19)

Únicamente puede ser titular del nombre, la persona que trabaja con el mismo. Una situación que ocurría con anterioridad, es que se exigía a los artistas que acreditaran ante la Dirección General del Derecho de Autor, que estaban afiliados a algún sindicato como podía ser la ANDI, la ANDA, etc., a efecto de que acreditaran su calidad de artistas y de esta manera se diera el nombre a la persona idónea para ello.

(18) Definición de Titular del Derecho de Autor, (Definición 173 del Glosario de la Organización de la Protección de la Propiedad Intelectual) ob. cit.

(19) *Infra*, págs. 37 y 38

En opinión del sustentante, debería existir dentro del registro del derecho de autor un libro o sistema en el cual se pudiera expresar la transmisión del derecho de autor por cualquier vía legal.

Reserva de denominación de grupos Artísticos

Normalmente la reserva puede estar a nombre de cualquier persona, incluso compañía fonográfica, en la solicitud de reserva respectiva, no obstante de que se incorpora el nombre de todos los titulares del nombre, contiene un espacio por el cual se nombra a una persona determinada para que sea titular de la denominación del grupo artístico, para el caso de que se disuelva éste, sin embargo no deja de ser un problema este hecho.(20)

Art. 30.- párrafo1 El titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.

Art. 31.- Toda transmisión de derechos patrimoniales deberá prever en favor del autor o del titular del derecho patrimonial, en su caso, una participación proporcional en los ingresos de la explotación de que se trate, o una remuneración fija y determinada. Este derecho es irrenunciable.

Art. 32.- Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros.

Art. 36.- La licencia en exclusiva obliga al licenciatarlo a poner todos los medios necesarios para la efectividad de la explotación concedida, según la naturaleza de la obra y los usos y costumbres en la actividad profesional, industrial o comercial de que se trate.

20) Ley Federal de Derecho Autor del 24 de Dic. de 1996.

Reserva de promociones publicitarias que contengan señalada originalidad.

Somos de la idea de que puede ser cualquier persona, al igual que tratándose de los títulos.

Reserva de personajes ficticios

El criterio a seguir, es que puede ser cualquier persona. Sin embargo, por tratarse de una obra, se requiere del consentimiento del autor o creador de la misma para que pueda figurar como titular en los registros otra, como podría ser el caso de personajes realizados por empleados de una empresa, que se crean específicamente para efectos publicitarios de la misma.

Personajes humanos de caracterización

En este tipo de reservas, existe una dualidad de situaciones por las que se debe obrar de cualquiera de las siguientes formas:

a) Personaje creado por su intérprete. Este sería el caso de algunos personajes que se identifican plenamente con quien los interpreta, como es el caso de "Tintán, Clavillazo, etc., en los que su intérprete es quien les ha dado vida, e incluso podría decirse que nació con él. En este caso, la reserva necesariamente se tendría que dar a la persona que interpreta el personaje que ha sido creado por ella misma.

b) Personaje elaborado previamente. Este es el caso de un personaje creado por una persona para que pueda ser interpretado por otra, como es el caso de "James Bond", "Tarzán", etc., en los que los derechos de exclusividad son en un principio para el creador, o para la empresa que acredite la titularidad otorgada por el creador de estos personajes, (mediante la exhibición del correspondiente contrato).

4.- ALCANCE JURIDICO DE LA RESERVA

Se traduce en el mundo de las relaciones jurídico-autorales, en una protección impuesta al titular de la reserva mencionada, en primer lugar para usar exclusivamente el objeto al cual es aplicada; y en segundo para impedir que un tercero (persona distinta a los titulares) lo use sin su autorización o consentimiento, así como para promover los órganos judiciales del estado, llegado el caso, para reclamar el pago de daños y perjuicios por violación a su derecho, o para denunciar los delitos derivados de esta violación, comprendido en el Título XXVI del Libro II del Código Penal para el Distrito Federal.

Asimismo de conformidad con lo señalado por la Organización Mundial de la Protección de la Propiedad Intelectual. El titular de un derecho exclusivo sobre una obra puede ejercerlo para excluir a cualquier otra persona respecto de la adquisición de derechos similares sobre la misma obra. El derecho de autor en su conjunto y todos los derechos de los autores en él comprendidos tienen asimismo carácter exclusivo; ninguna persona que no sea el titular de esos derechos puede explotar la obra sin autorización, salvo en determinados casos expresamente previstos en la legislación. Las licencias concedidas por el titular del derecho de autor para utilizar la obra pueden también comportar derechos exclusivos si así se acuerda o la ley lo estipula. En lo que respecta a determinadas clases de utilizaciones de obras, tal como se definen en el Convenio de Berna y en la Convención Universal sobre Derecho de Autor, las legislaciones nacionales pueden imponer restricciones al ejercicio de los derechos exclusivos sobre tales utilizaciones mediante las licencias obligatorias o las licencias legales(21)

(21) Definición 104 Idem

De tal manera en atención a que la reserva implica de igual forma la explotación de los derechos de autor, señalamos lo que se debe entender por explotación de los derechos en materia autoral.

"Es el ejercicio lucrativo de los derechos patrimoniales que forman parte del derecho de autor sobre una obra, mediante la exposición, reproducción, transmisión (distribución) u otro modo de transmisión de la misma al público, en exclusión de un ejercicio similar de estas actividades por otras personas; o mediante la autorización a otras personas, previa remuneración, para que utilicen la obra protegida por el derecho de autor (22)

5.- LA RESERVA ESTA EN EL COMERCIO

En consecuencia, puede ser objeto de todo género de transmisiones jurídicas cesión de derechos, mutuo, ofrecerse en garantía, etc.

6.- NACIMIENTO DE LA RESERVA

El nacimiento del derecho al uso exclusivo, está subordinado a una resolución de la autoridad administrativa (Secretaría de Educación Pública) una a través del Instituto, una vez que se han cumplido determinados requisitos necesarios para otorgar el derecho o la reserva para usar en forma exclusiva sobre los conceptos en los que se aplica mediante certificados de reserva expedidos por dicho Instituto.

La resolución que da nacimiento a la reserva, es de carácter constitutivo, a diferencia del registro del derecho de autor de una obra, que es un acto jurídico de carácter solamente declarativo.

(22) Definición de Explotación de Derechos de autor (Definición 107 del Glosario de la Organización de la Protección de la Propiedad Intelectual)

La vigencia de la reserva comentada, de acuerdo con nuestra legislación positiva, es variable dependiendo del objeto que se reserva. (23)

Art. 189.- La vigencia del certificado de la reserva de derechos otorgada a títulos de publicaciones o difusiones periódicas será de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.

Para el caso de publicaciones periódicas, el certificado correspondiente se expedirá con independencia de cualquier otro documento que se exija para su expedición.

Art. 190.- La vigencia del certificado de la reserva de derechos será de cinco años contados a partir de la fecha de su expedición cuando se otorgue a:

I.- Nombres y características físicas y psicológicas distintivas de personajes, tanto humanos de caracterización como ficticios o simbólicos;

II.- Nombres o denominaciones de personas o grupos dedicados a actividades artísticas,

III.- Denominaciones y características de operación originales de promociones publicitarias.

Es importante señalar que las características originales deben usarse tal y como han sido registradas, y que de conformidad con el referido ordenamiento toda modificación de sus elementos constitutivos será motivo de nuevo registro.

(23) Ley Federal de Derecho de Autor del 24 de Dic. de 1996

CAPITULO III
ESTUDIO DE LA NATURALEZA DE LA RESERVA
DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO

1.- NATURALEZA JURIDICA DE LA RESERVA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO DE AUTOR:

En relación con este tema, es necesario hacer un estudio analítico del Derecho de Autor, para que nos conlleve de tal manera a entender desde este punto de vista a la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo. "

Art.- 11.-El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13, de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial(1)

"Definición de Derechos de Autor".- Conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el cassette, el videocassette y por cualquier otro medio de comunicación"(2)

La ley contiene un gran avance respecto de la definición del Derecho de Autor, ya que de esta manera tenemos un panorama más amplio respecto de este derecho, esta definición ya era necesaria puesto que el legislador, en ninguna época se había preocupado por tan importante y necesario concepto aunque aún falta mucho camino por recorrer para poder tener un concepto y una ley más clara y que se adecúe a las necesidades que van surgiendo con el transcurso del tiempo.

1.- Ley Federal de Derecho de Autor del 24 de Diciembre de 1996

2.- David Rangel Medina, Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, Ob. cit. pág. 88

1.1.- NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR

Del análisis del artículo 28 constitucional que es el que sirve de apoyo a la legislación autoral, se ha elaborado la tesis conforme a la cual el derecho de autor, tiene una naturaleza jurídica propia y es erróneo tratar de asimilarlo al derecho real de propiedad o a los derechos personales, así, de conformidad con la teoría de Picard (3) "Bajo el rubro de derechos intelectuales, nueva categoría de derechos que agrega a la tradicional división tripartita de los derechos, en personales, reales y de obligación, todos son productos del espíritu, todos versan no sobre la realización material de la idea, sino sobre la idea misma, todos reclaman protección, pero una protección diferente dentro de su naturaleza y grado de aquella que lo concilie con la propiedad ordinaria. Esa naturaleza propia y específica, evidentemente se reflejan y la índole especial de las prerrogativas de que gozan los autores por mandato legal, agrupadas en facultades de orden moral y de tipo pecuniario.

En conclusión, los Derechos de Autor, pertenecen a un rubro distinto de los Derechos reales y de los derechos personales, es decir a un derecho intelectual o creador del hombre, ya que es el individuo mismo en su calidad de Autor o titular quien puede ejercer esos derechos sobre una obra; también se dice que es un derecho de carácter social, porque si bien es cierto, nadie puede ejercer el derecho de un determinado autor, ese derecho es creado en beneficio de la colectividad en cuanto al patrimonio y al acervo cultural de la Nación, y al enriquecimiento de obras artísticas, científicas, técnicas, jurídicas y literarias entre otras.

(3) Ídem páz. 90

1.1.1.- EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LOS DERECHOS DE AUTOR: ELEMENTO MORAL Y ELEMENTO ECONÓMICO.

La actividad intelectual constituye un sector de la conducta humana con clara vocación a una protección jurídica eficaz. Una vez consagrado el trabajo intelectual en una determinada obra, desde que es dotado de exterioridad, el Derecho debe procurar estos tres fines mediante las normas jurídicas relativas a los derechos de autor: a) mantener su integridad, b) permitir su libre comunicabilidad, y c) garantizar al autor su aprovechamiento económico.

Así encontramos que en el Derecho de Autor, se confieren dos grupos de derechos de diferente calidad. Unos son los que integran el Derecho Moral que consiste, en esencia, en la facultad del autor de exigir el reconocimiento de su carácter creador, de dar a conocer su obra y de que se respete la integridad de la misma. Los otros son los que integran el derecho pecuniario, relacionado con el disfrute económico de la producción intelectual.(4)

1.1.2.- ELEMENTO MORAL Y ELEMENTO ECONÓMICO O PATRIMONIAL

Los dos grandes grupos en los que se divide al Derecho de Autor, son: por un lado el denominado elemento moral, que es precisamente el espiritual, es decir, el autor preten de que se le reconozca su trabajo o esfuerzo, que su obra perdure con su nombre así que la misma permanezca íntegra, si son violados dichos derechos, el autor puede exigir que se repare el daño moral a través de una indemnización, daño que puede ver afectada su imagen o bien la calidad de su obra,.

(4) Mauchal y Radaelli, Los derechos del Escritor y el Artista, pág. 28, citadas por Rangel Medina, en Tratado de Derecho Mercantil ob. cit. pág. 95

Considero que este derecho debería formar parte de los atributos de la personalidad, debido a que el autor ha realizado un gran esfuerzo a través de su intelecto para darnos su obra y enriquecer con ella el acervo cultural de la nación, es un atributo personalísimo, ya que sólo él es el único que puede ejercerlo. En relación al segundo grupo, los denominados elemento económico o pecuniarios, nos lleva a que el autor de la obra puede autorizar a otra persona (tercero) para que la use y obtenga beneficios con la misma; previo pago de percepciones las cuales se denominan regalías a dicho autor. Al autorizar dicha explotación de la obra, el titular (persona distinta del autor en la mayoría de los casos) puede aprovechar la obra en cualquier soporte material según sea el caso y percibir también remuneración económica de dicha utilización.

Soy de la opinión de que en la Ley Federal de Derechos de Autor, debería de existir una lista tabuladora de porcentajes sobre las percepciones económicas para el autor respecto del titular del derecho patrimonial, ya que regularía de alguna manera adecuada algunos renglones respecto de las obras mismas, debiendo estar basada en día salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Así encontramos que la ley mexicana consagra el Derecho Moral como perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable;

Art. 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

I.- Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;

II.- Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;

III.- Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística.

IV.- Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.

Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles.

V.- Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;

VI.- Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo y

VII.- Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos.

Art. 149.- Podrán realizarse sin autorización:

I.- La utilización de obras literarias y artísticas en tiendas o establecimientos abiertos al público que comercien ejemplares de dichas obras; siempre y cuando no hayan cargos de

admisión y que dicha utilización no trascienda el lugar en donde la venta se realiza y tenga como propósito único el de promover la venta de ejemplares de las obras, y

II.- La grabación efímera, sujetándose a las siguientes condiciones:

a) La transmisión deberá efectuarse dentro del plazo que al efecto se convenga

b) No debe realizarse con motivo de la grabación, ninguna emisión o comunicación concomitante o simultánea, y

c) La grabación sólo dará derecho a una sola emisión

La grabación y fijación de la imagen y el sonido realizada en las condiciones que antes se mencionan, no obligará a ningún pago adicional distinto del que corresponde por el uso de las obras.

Las disposiciones de esta fracción no se aplicarán en caso de que los autores o los artistas tengan celebrado convenio de carácter oneroso que autorice las emisiones posteriores.

Art. 151.-No constituyen violaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas y organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones, cuando:

I.- No se persiga un beneficio económico directo;

II.- Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad;

III.- Sea con fines de enseñanza o investigación científica o

IV.- Se trate de los casos previstos en los artículos 147, 148, y 149 de la presente ley (5)

(5) Ley Federal de Derecho de Autor

1.1.3 .- JUSTIFICACION DE LA PROTECCION DEL DERECHO DE AUTOR

Para el estudio del presente tema, consideramos pertinente agregar este rubro, en virtud de que es necesario revisar las justificaciones que tiene el Derecho de Autor para ubicar debidamente la figura de reserva dentro del mismo. Así, la justificación de la Protección del Derecho de autor se sustenta en las siguientes razones. (6)

RAZONES.

1.- Razón de justicia social.- Ya que el autor debe obtener provecho de su trabajo. Las regalías serán en cierto modo los salarios de los trabajadores intelectuales.

2.- Razón de desarrollo cultural.- Si está protegido el autor, se verá estimulado para crear nuevas obras enriqueciendo de esta manera los campos donde tiene acción la propiedad intelectual.

3.- Razón de orden económico.- Las inversiones para producir algo serán más fáciles de obtener si existe una protección efectiva.

4.- Razón de orden moral.- Al ser la obra expresión personal del pensamiento del autor, éste debe tener derecho a que se respete.

Con la nueva ley del 24 de Diciembre de 1996, considero que se brinda mayor protección al Derecho de Autor y a los Derechos conexos, en el artículo 77 nos explica claramente lo que va a proteger(7)

Art- 77.- La persona cuyo nombre o seudónimo, conocido o registrado, aparezca como autor de una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario y en consecuen-

(6) Rangel Medina, Derecho de la Propiedad Intelectual e Industrial Ob. cit. pág. 90

(7) Ley Federal de Derecho de Autor.

cia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que entable por transgresión a sus derechos.

Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, las acciones para proteger el derecho corresponderán a la persona que las haga del conocimiento público con el consentimiento del autor, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, hasta en cuanto el titular de los derechos no comparezca en el juicio respectivo, a no ser que existiera convenio previo en contrario.

Podemos llegar a la conclusión de que la naturaleza jurídica de la Reserva es distinta por una parte a la del Derecho de Autor, en cuanto se refiere a derechos morales, ya que en el caso del título de un periódico, el autor no se ve afectado en su integridad moral, podríamos adecuar en cierto caso lo relativo a un nombre artístico, ya que el autor en ese caso de su nombre, se vería afectado en su esfera interna, si le es plagiado.

En el caso del elemento patrimonial, la naturaleza jurídica es igual, ya que en este sentido el autor y el titular, de la reserva, les interesa obtener percepciones económicas y en caso de que la obra sea plagiada o la reserva sea utilizada sin su autorización, les causaría detrimento de su patrimonio, es decir, habría menoscabo en el mismo e inclusive se causaría perjuicio.

Ahora bien, las reservas como tales podrían ubicarse en lo que son los derechos conexos al derecho de autor, en los que algunos autores ubican a esta figura, y al efecto se hace una exposición de lo que son estos derechos.

Respecto de los derechos conexos, citamos la siguiente definición:

"... los derechos conexos respecto del derecho de autor son el reconocimiento de un nuevo derecho a partir de otro preexistente donde su alcance y jurisdicción no va más

allà de lo permitido por el derecho de autor, cuyo titular compromete toda su voluntad en el ejercicio de la potestad soberana de controlar su obra (8)

La Ley del 24 de Diciembre de 1996, en su Título V, Capítulo I y II, nos explica de manera más detallada en qué consisten los Derechos conexos, así como las funciones de los artistas e intérpretes y ejecutantes (Art. 115 al 122) (9)

Título V.- De los Derechos Conexos., Capítulo I, Disposiciones Generales, Capítulo II, de los Artistas Intérpretes y Ejecutantes.

En este orden de ideas, tenemos que el Artista Intérprete o Ejecutante es la persona que interpreta, representa o ejecuta en cualquier forma una obra literaria o artística. A diferencia del autor, no tiene calidad de creador de una obra aunque se convierta en auxiliar muy importante en la creación intelectual.

El derecho de autor busca primordialmente entregar al autor un control sobre su obra, que con la diferencia masiva se ha perdido, en tanto que el origen de la protección de los derechos conexos está en la evolución técnica, pues inventos como la fonografía, el cinematógrafo y radiofonía produjeron una revolución en los medios de comunicar al público como base prestaciones de artistas intérpretes o ejecutantes, estos últimos resultaron particularmente afectados por los progresos de la técnica de la transmisión de sonidos e imágenes (10)

"Así los titulares correspondientes decidieron iniciar un arduo proceso para obtener el reconocimiento de sus derechos, a nivel no sólo de las legislaciones nacionales sino

(8) Fernando Zapata López en Congreso Iberoamericano de Derecho de Autor y Derechos Conexos en los Umbral del año 2000. Madrid, Ministerio de Cultura. Secretaría General Técnica, Tomo 1, pág. 192.

(9) Ley Federal de Derecho de Autor

(10) Ídem pág. 193

mediante un acuerdo multilateral. Ello se logró con la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, aprobada en 1961" (11)

Esto es en relación a los artistas intérpretes y ejecutantes, no obstante que no se encuentra en este tratado algo específico en materia de reservas, consideramos importante señalar la fuente que dió origen a estos llamados derechos conexos en los cuales se llega a ubicar la figura de las reservas.

"... La protección para los titulares de derechos conexos tuvo buen cuidado de salvaguardar al menos teóricamente el derecho de autor para disponer en su artículo 1° que la protección en ella prevista no afectaría en modo alguno la protección del derecho de autor sobre obras literarias y artísticas, no pudiendo interpretarse por ende alguna de sus disposiciones en menoscabo de esa protección al autor.

Como reflexión final de este acápite, cabría agregar que los derechos conexos son categorías distintas de derechos, que si bien deben protegerse, no pueden hacerse a costa de la concesión de un derecho exclusivo que permite a un artista o intérprete o ejecutante o a un productor fonográfico autorizar o prohibir el uso de las interpretaciones o las fijaciones.

Según Rangel Medina (12) existen trabajos de naturaleza intelectual que aun cuando no pueden considerarse una creación en sentido estricto, se asimilan a ella por revelar un esfuerzo del talento que les imprime una individualidad derivada ya sea del conoci-

(11) Ídem

(12) Rangel Medina Derecho de la Propiedad Intelectual e Industrial ob. cit. pág. 92

miento científico, de la sensibilidad o de la apreciación artística de quien lo realiza. Sin embargo, comparte la opinión de Antequera Parilli (13) en el sentido de que en realidad no existe un derecho conexo al derecho de autor como una disciplina jurídica de características propias, sino que con tal denominación se han pretendido reunir diferentes objetos que deben estar protegidos por cuerpos normativos diferentes, sobre los derechos del artista, los derechos de la personalidad, etc. Así tenemos la protección otorgada mediante una reserva, como otros objetos contenidos en la ley, son considerados como derechos conexos, por algunos autores.

En opinión del sustentante, la reserva aunque se apoya en un derecho de autor, como son la creación de publicaciones y difusiones periódicas, dibujos, personajes ficticios y humanos de caracterización y aunque se utiliza en interés de los artistas intérpretes ejecutantes, no podría ubicarse como una especie de derecho conexo al derecho de autor, toda vez que por su integración y mecanismo de operación, se puede ubicar en un derecho diferente a los reales y personales, es decir, un derecho exclusivo de seguridad para el autor.

NATURALEZA JURIDICA DE LA RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO

2.- ESTUDIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE CONSTITUYE UNA RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO.

El Estado através de la autoridad administrativa, la cual ejerce por medio del Instituto Nacional del Derecho de Autor, es el único que puede otorgar reservas, estando éstas vinculadas en las relaciones jurídicas entre particulares para el beneficio de los usuarios.

(13) *Infra* pág. 110

Para comprender mejor la naturaleza jurídica de la Reserva, es necesario hacer un análisis profundo del acto administrativo y así también de la naturaleza jurídica del Derecho de Autor.

ACTO ADMINISTRATIVO.- *Declaración de voluntad de un órgano de la administración pública, de naturaleza reglada o discrecional, susceptible de crear, con eficacia particular o general, obligaciones, facultades, o situaciones jurídicas de naturaleza administrativa. (14) Esta definición es coherente y nos dan una idea clara respecto del acto administrativo, otros autores como el Maestro Acosta Romero, nos menciona lo siguiente:*

"Es una manifestación unilateral externa de la voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general (15)

El origen de este acto es una decisión unilateral del órgano administrativo competente (Instituto Nacional del Derecho de Autor, quien actúa ejerciendo las atribuciones que le confiere la Ley Federal del Derecho de Autor), manifestada a través del titular de dicho órgano, y que, como acto jurídico implica que se puede crear un derecho que en este caso tiene ejecución, debido a que la consecuencia que lleva consigo este acto, es la creación de un derecho enteramente nuevo, a favor de una persona determinada o de un grupo de personas, y que no existía, y persigue el interés general de la colectividad al procurar dar seguridad jurídica a los titulares frente al resto de la población.

(14) De Pina Vera Rafael, Diccionario de Derecho pág. 51

(15) Acosta Romero Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo. A.D. 1988. Edic. Porrúa pág. 624

Como lo menciona el maestro Mauricio Oropeza, "El momento en que surge el derecho al uso exclusivo, es, precisamente en el que se concede por el Instituto Nacional del Derecho de Autor,(16) quien es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, y que la ley claramente la menciona en el Título X (17)

TÍTULO X, Del Instituto Nacional del Derecho de Autor, Capítulo Único.

Haciendo un análisis del acto administrativo, hemos dejado más claro el concepto del mismo, dando como resultado mejor comprensión para el estudio de la Reserva, por lo que nos damos a la tarea de analizar algunas clases de actos administrativos, para que de esa manera se pueda entender fácilmente a la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo

2.1.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU NATURALEZA

Desde el punto de vista de su naturaleza, es un acto jurídico, toda vez que se realiza con la intención de que surta efectos en el mundo del derecho.

2.2.-DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS VOLUNTADES QUE INTERVIENEN EN SU FORMACION.

Desde el punto de vista de las voluntades que intervienen en la formación del acto, es un acto formado por una resolución del INDA, la cual se da una vez que el solicitante de la reserva ha cumplido con varios requisitos.

No obstante, tratándose de reserva de títulos para publicaciones periódicas, lo anterior varía, ya que existe como requisito indispensable para su otorgamiento un certificado de licitud de título el cual es emitido por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revis-

(16) Oropeza y Saguro Mauricio "El Registro Público del Derecho de Autor" en Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística No. 15-16, año VII enero-diciembre 1970, México, Edit. Libros de México, S. A. 1970, pág. 203-221
(17) Ley Federal del Derecho de Autor

tas Ilustradas, òrgano adscrito a la Secretaria de Gobernaciòn, dando lugar a un acto complejo, con la variante de que diversas voluntades que concurren en la formaciòn de èste no se funden en un solo acto, (que es la expediciòn de un certificado de reserva), sino que se da nacimiento a actos que sucesivamente se condicionan, es decir una serie de actos con caracteres propios cada uno de ellos, entrelazados y aun condicionàndose uno a otro y susceptibles de ser impugnados por vias diferentes.

2.3.- DESDE EL PUNTO DE VISTA QUE GUARDA LA VOLUNTAD CREADORA DEL ACTO CON LA LEY

Desde este punto de vista se puede afirmar en relaciòn al acto por el cual se constituye una reserva, es reglado o vinculado. No obstante si bien se hace en cumplimiento de los artículos 173 a 192, de la Ley Federal de Derechos de Autor, y èstos artículos en forma imperativa señalan lo que es materia de reserva, así como algunas disposiciones complementarias por las que se indica la manera de proceder por parte de la autoridad.

2.3.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL RADIO DE ACCION

El otorgamiento de reserva de derechos al uso exclusivo es un acto externo, ya que es un acto administrativo por medio del cual se presta servicios a cargo del estado, que controla y ordena la acciòn de los particulares.

2.5.- POR RAZON DE SU FINALIDAD

En razòn de la finalidad se puede afirmar que es un acto principal, ya que se trata de una resoluciòn y decisiòn, por la cual se otorga un derecho de exclusividad, al solicitante, y que constituye el principal fin de la autoridad al emitir su resoluciòn..

2.6.- POR RAZON DE SU CONTENIDO

En razòn de su contenido, es un acto directamente destinado a ampliar la esfera jurìdi-

ca de los particulares, toda vez que al ser titulares de una reserva que protege alguno de los conceptos establecidos en la ley, adquieren un derecho de exclusividad, el cual es opo- nible a terceros los actos de registro en general, lo mismo que los de certificación, no en todos los casos producen los mismos efectos jurídicos, pues mientras que algunos tienen efectos constitutivos respecto de la relación misma, tales como el matrimonio civil, el re- registro de sociedades comerciales, otros se limitan a constituir una prueba del hecho o de la relación, como el registro de nacimiento o defunción o los certificados que se expi- den para servir de base a otro acto administrativo, en cumplimiento de determinados re- quisitos exigidos por la ley (18) los actos que realiza la Subdirección de Reservas del INDA, el carácter de actos constitutivos.

Con lo expuesto anteriormente en la clasificación del Acto Administrativo podemos darnos cuenta que la Reserva pertenece a todos y cada uno de ellos con sus respectivas variantes, siendo la más importante que con dicho acto también se crea un derecho para el titular de la reserva, el cual va inmerso al realizarse dicho acto.

3.- ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA RESERVA DE DERECHOS COMO ACTO ADMINISTRATIVO

Analizando el otorgamiento de la reserva, a continuación se desglosarán los elementos que lo componen como acto administrativo.

3.1.- SUJETO

El sujeto activo de este acto es el estado a través del I.N.D.A., quien tiene la aptitud

(18) Idem 635

para la realización del mismo, en términos formales. Así el I.N.D.A., tiene la competencia para efectuar el acto y los artículos 208 a 212, de la Ley Federal de Derechos de Autor no sólo faculta al Instituto, sino que además de forma imperativa establecen lo que es materia de reserva de derechos.

El sujeto pasivo lo conforman los usuarios quienes en un principio lo pueden ser todas las personas físicas y jurídicas. Sin embargo la ley en su artículo 126, establece que los editores de libros gozarán del derecho de exclusividad sobre las características tipográficas y de diagramación para cada libro en cuanto contenga de originales

3.2.- OBJETO DIRECTO O INMEDIATO

Partiendo de la definición del objeto directo o inmediato, que es la creación, transmisión, modificación, reconocimiento o extinción de derechos y obligaciones dentro de la actividad del órgano administrativo (19) el acto por el cual se otorga una reserva de derechos al uso exclusivo tiene como objeto directo la creación de un derecho, en favor del que sea titular del mismo, para utilizar de manera exclusiva durante un tiempo limitado, uno de los conceptos establecidos en la Ley Federal de Derechos de Autor.

3.3.- OBJETO INDIRECTO O MEDIATO

El objeto indirecto es en que el I.N.D.A., realice su actividad, ejerciendo la potestad pública que tiene encomendada mediante las resoluciones que emita para otorgar las reservas y expedir los certificados correspondientes; consideramos pertinente expresar los requisitos que de conformidad con la teoría general del derecho administrativo, deben

(19) Acosta Romero Miguel Ob. cit. 634

cumplirse los cuales son que el objeto debe ser posible física y jurídicamente, debe ser lícito y debe ser realizado dentro de las facultades que le otorga la competencia al órgano administrativo que lo emite (20)

3.4.- FINALIDAD

Se busca un control en la producción de los objetos a los que le es aplicado mediante la protección nombre distintivo de los mismos, con el objeto de que el público en general distinga, concluyendo con esto que la finalidad es de interés general.

3.5.- MOTIVO

El motivo del acto es el antecedente que lo provoca, es la situación legal o de hecho prevista por la ley como presupuesto necesario de la actividad administrativa. Así, en un principio la solicitud por parte de los usuarios es el primer motivo para la expedición de un reserva. La falta de antecedentes, forman parte importante de la motivación que tiene la autoridad para otorgar o negar un título de publicación o difusión periódica, nombre artístico, etc

3.6.- FORMA

La forma son los requisitos de carácter extrínsecos que la ley señala como necesarios para la expresión de la voluntad que genera la decisión administrativa.

A diferencia de lo que ocurre en el Derecho Privado, la forma en el derecho administrativo tiene normalmente el carácter de una solemnidad necesaria no sólo para la prueba sino principalmente para la existencia del acto que en última rama del derecho el ele-

mento formal constituye una garantía automática de la regularidad de la actuación administrativa. Según Harion "las formalidades constituyen, con la determinación precisa de la competencia, la principal condición del orden y de la moderación en el ejercicio del Poder Administrativo" (21). La única formalidad establecida legalmente es la existencia de un certificado que ampare la reserva. Sin embargo hay una serie de requisitos formales que se deben cumplir a efecto de que el objeto de este acto administrativo pueda cumplir con los requisitos de validez, por lo que para seguir el trámite se requieren ciertas formalidades (22)

Con los puntos expuestos en los párrafos precedentes, llegamos a la conclusión de que el acto administrativo por el cual se expida un certificado de reserva, es un acto jurídico constituido por una voluntad única en la mayoría de los casos, obligatorio, externo de naturaleza registral, por medio del cual se crea un derecho en favor del que aparezca como titular, otorgándole a éste último una facultad que amplía su esfera de acción.

A pesar de que existe el Registro del Derecho de Autor, mencionado en el capítulo I del Título VIII, en materia de Reserva, debería de existir un registro más especializado, debido a la materia que se trata dando así mayor seguridad jurídica al titular de la misma por un lado y al usuario también, puesto que éste sabría quién es el titular de una manera más cierta y veraz, así como a los futuros solicitantes de nuevas reservas para que los trámites ante el Instituto fueran más eficaces.

(21) Ídem pág. 630

(22) Las formalidades referidas son las que a continuación se enumeran:

- a) **Solicitud de patente.** - Todo interesado debe llenar una solicitud de patente, cuya finalidad es determinar la existencia o no de antecedentes que puedan causar oposición con un título o nombre que previamente haya sido registrado.
- b) **Dictamen aprobatorio vigente.** Se debe contar con una resolución por medio de la cual se da a conocer al usuario que no existen antecedentes que causen oposición con lo solicitado, por lo que el otorgamiento del que se trata está apto para ser materia de reserva de derechos. Cabe mencionar que en la práctica administrativa, el dictamen tiene una duración efímera, en virtud de que dado el supuesto de que dos o más usuarios cuenten con un dictamen aprobatorio sobre el mismo objeto, el derecho de registro lo tendrá el que primero ingresa su solicitud.
- c) **Solicitud, habilitada cumplida con los requisitos formales anteriormente mencionados, el interesado debe llenar una solicitud la cual básicamente tiene los generales del que presenta un título de los derechos sobre la reserva, el objeto de que será materia de reserva con sus características, lo cual varía, según sea lo que se pretende reservar.**
- d) **Tratamiento de publicaciones periódicas, se debe además presentar un certificado de licitud de título el cual es expedido por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas el cual es órgano adscrito a la Secretaría de Gobernación.**
- e) **Tratamiento de personajes ficticios se requiere hacer una demanda adicional en la Subdirección de Registro, trámite que se hace en forma interna a efecto de saber si es que se encuentra registrado el dibujo del personaje, por lo que el procedimiento de expedición del certificado está condicionado a que de igual forma no exista registro previo del dibujo en cuestión, cuyo titular sea otra persona.**
- d) **Expedición del certificado de reserva, hasta antes mencionado se concurre la autoridad ante la resolución definitiva por la cual otorga la reserva de derechos al uso exclusivo.**

CAPITULO IV
SIMILITUD DE LA RESERVA
DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO
CON LA FIGURA DE LA MARCA

La reserva de Derechos al Uso Exclusivo es una figura que tiene semejanza con otras de igual importancia que ella, como lo es la Marca; por lo que en el presente capítulo se hará un análisis comparativo entre estas dos figuras tan importantes para el Derecho, principalmente la Marca en el ramo del Derecho Industrial.

1.- CONCEPTO DE MARCA

La marca es un signo que se usa para distinguir en el mercado, los productos o los servicios de las otras empresas, cuando se trata de especies iguales.

MARCA.- Signo o medio material de cualquier clase adoptado para señalar y distinguir de sus similares determinados productos o servicios. Signo distintivo de los artículos fabricados o vendidos, o servicios suministrados, por una empresa cuyo uso exclusivo se obtiene mediante su registro en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Las marcas pueden clasificarse en industriales, las empleadas por el fabricante de los productos; comerciales, las usadas por el que los vende. La ley de Inventiones y Marcas reconoce expresamente también las llamadas marcas de servicios.

En relación con su formación, las marcas pueden ser nominativas, emblemáticas o mixtas. Son nominativas las que se forman con una denominación; las marcas emblemáticas, con signos, símbolos o figuras. (1)

En cuanto a concepto de marca, las legislaciones en otros países no difieren, solamente en cuanto a su estructura. Las diferencias surgen al establecer cuales son los signos

(1) De Pina Rafael, De Pina Vera Rafael, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, México, 1992, pág. 366

que pueden constituir la marca. Otra diferencia está en los objetos susceptibles de ser distinguidos por la marca y así el Derecho de algunos países aceptò como objeto apto, el servicio prestado por una empresa, mientras que el Derecho de los otros países sòlo acepta los productos objetos materiales.

En el año de 1900, en el Congreso de París de la Asociación Internacional para la protección de la propiedad industrial se propuso la siguiente definición " la marca es cualquier signo distintivo de los productos de una fábrica, de una explotación o de una casa de comercio " (2)

Fridrich Karl Beier y Arnold Reimer la han definido como sigue: "Constituye una marca todo signo o medio material lo que puede servir para distinguir las mercancías, productos o servicios de una persona física o jurídica, de las mercancías, productos o servicios de otro" (3)

La función de la marca es distinguir los productos y servicios elaborados o prestados por una empresa de los de las otras de su misma especie, mediante emblemas, ò símbolos característicos originales y únicos.

La marca, mediante la función que realiza de distinguir los productos, permite al fabricante o al comerciante el adquirir una clientela y después conservarla y aumentarla. Esto es precisamente lo que se persigue cuando se hace uso de la marca. Y esto es lo que da un sentido a la marca y lo que le da un valor dentro de la hacienda mercantil o establecimiento mercantil. Esta función distintiva de la marca es la que hace posible la propaganda de los productos y de los servicios.

(2) Cfr. en Vide Annuaire de L.A.I.P.P.E., 1898, cit. por Mascareñas, C. E. en Las Marcas en el Derecho Comparado y en el Derecho Venezolano, Caracas, 1943, pág. 9

(3) Cítese preliminarmente en vista de una definición internacional de la marca, en "La propiedad industrial" Berna 1955, pág. 52, cit. por Mascareñas, op. cit. pág. 18.

De acuerdo con Ferrara, no es exacta la afirmación muy frecuente en la doctrina de que la marca diferencia el producto al certificar la procedencia de una hacienda determinada. Esta doctrina puede considerarse hoy como superada. (4) Observaremos que en la mayoría de los casos en que el comprador exige una marca determinada, no se preocupa de la procedencia o sea de la empresa que fabrica el producto, sino de que el producto sea el de tal marca, debido a que lo conoce de otros usos anteriores, ya porque se lo han recomendado, o por la influencia de una propaganda.

Con lo anteriormente expuesto, podemos entender que para que exista una marca, es necesario que existan productos y servicios que las porten, para dar como consecuencia la distinción de los mismos, y así también seleccionarlos. La función de los signos distintivos de las empresas es diferente de los signos distintivos de los productos.

La Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial en su artículo 88, contiene el siguiente concepto:

Art.- 88.- Se entiende por marca a todo signo visible que distingue productos o servicios de otros de su misma especie ò clase en el mercado.

1.1.- EL PRODUCTO O SERVICIO

Por producto hay que entender todo objeto, toda cosa susceptible de circular en el mercado. Es indiferente la naturaleza del producto. Puede ser un producto de la industria, un producto natural, es decir, cualquier objeto. (5)

Por servicio hay que entender la prestación, por una persona o empresa a una cliente-

(4) *Teoría Jurídica de la Hacienda Marcanil, trad. esp. Edic. de la Revista de Derecho Privado, 1950, cit. por Mascareño*
 of. cit. pag. 10

(5) *Idem pag. 13*

la, de ciertas actividades, tales como trabajos, alquiler, guarda, información, transporte, hotelería, seguros, operaciones bancarias, emisiones radiofónicas y de televisión, espectáculos, diversiones, baños o todavía otras prestaciones, en la actividad económico con finalidad lucrativo, excluyendo cualquier tipo de fabricación-venta de productos. Podría decirse que es en la vida económica, la actividad de las empresas que no producen y que no venden productos.

Según la definición que hemos dado, no habrá servicio si no hay prestación con fin lucrativo de una empresa a una clientela. Así no podrán considerarse como servicio las actividades y las prestaciones de las organizaciones de beneficencia, deportivas, recreativas y culturales. También hay que excluir la actividad de los profesionales, como médicos, abogados, etc.

Debe excluirse del concepto de servicio toda fabricación o producción, incluso parcial de productos. Así no puede considerarse como servicios:

a) Una fase de fabricación. Por ejemplo el acabado, el lavado o teñido de los productos textiles. En tales casos, la marca utilizada por éstos industriales, será una marca de fábrica y no una marca de servicio. Así, la marca de los industriales especializados en una fase de fabricación es una marca de fábrica, pues distingue una actividad industrial que queda incorporada al producto mismo. La producción de tales marcas, como marcas de fábrica resulta adecuada y propia. (6) Sin embargo, el Derecho Norteamericano acepta tales procesos o fases parciales de fabricación como servicio, registrando sus marcas como marcas de servicio. (marcas de servicio para tratamiento de materiales).

(6) *Idem* pág. 15

b) Los procedimientos de fabricación, como por ejemplo un procedimiento para impedir que se encojan los productos textiles, un tratamiento químico de la madera, etc.(7)

1.2.- EL SIGNO

1.2.1.- CONDICIONES QUE HA DE REUNIR EL SIGNO

LA MARCA DEBE SER DISTINTIVA

Esta condición viene determinada por la naturaleza misma de la marca y por la función de carácter distintivo. Sin carácter distintivo no hay marcas. Todas las leyes además establecen concretamente la prohibición general de los signos "desprovistos de carácter distintivo". Para ser utilizados es necesario que tal signo sea distintivo, es decir que tenga originalidad.

Esta exigencia queda bien evidente en el Derecho mexicano al disponerse que pueden constituir marca los nombres bajo una forma distintiva, las denominaciones y en general, cualquier medio material que sea susceptible, por sus caracteres especiales, de hacer distinguir a los objetos a que se apliquen. Exigencia que queda aún reforzada en varias de las prohibiciones que la ley establece.

Esta situación se da igualmente en el derecho venezolano aún cuando la ley exige que el signo "revista novedad". Es evidente que esta exigencia de novedad quiere referirse a que sea distintiva y no a que el signo sea nuevo. La novedad del signo no tiene ninguna relación con su capacidad distintiva. Si el signo como tal, tuviera que ser nuevo, no sería posible emplear como marca una palabra, a menos que fuera una palabra capricho-

(7) Idem pág. 13

sa, de fantasía, inventada. Las otras palabras no serían susceptibles de ser marca, porque no serían nuevos, puesto que ya existían. Así no podrían ser marcas las palabras "El Gato", para distinguir estambres, ya que tiene capacidad distintiva, ni un nombre de la persona para cualquier producto, ni tampoco el nombre de una sociedad. Tampoco sería posible el usar como marca un signo que ya había sido marca y que fué abandonada por su titular, ni tampoco lo serían muchos de los dibujos o signos gráficos. (8).

Ciertas leyes establecen prohibiciones especiales, en relación con el carácter distintivo como los signos constituyen exclusivamente por indicaciones a la época de fabricación, al género, a la calidad, al empleo, a la finalidad, a la cantidad, al peso o al precio de los productos. (Alemania, Arabia, Argentina, Australia, Austria, Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Haití, Hungría, Irak, Israel, Italia, Japón) (9).

A ese respecto el Dr. Rangel Medina comenta que " para ser distintiva la marca, precisa reunir el doble requisito de la novedad y de la especialidad, ya que los dos integran la condición de signo distintivo, que es, en definitiva, la esencia de la marca" (10)

Así para poder determinar el carácter tan distintivo de una marca, a pesar de que esto pudiera parecer que es una situación que escapa al Derecho, podemos mencionar algunas reglas que nos pueden auxiliar para poder saber cuándo una marca lo es.

Una marca difiere suficientemente de otra, cuando ninguna confusión es posible para quienes ponen en su exámen una atención común y ordinaria, y una marca no difiere

(8) Mascareñas, C.E.Os. cit. pág. 24

(9) Ídem pág. 28

(10) Rangel Medina, David. Tratado de Derecho Marcario. México, Ed. Libros de México, 1960 pág. 183

suficientemente, cuando puede haber confusión para aquellos compradores que no tengan las dos marcas ante sus ojos. (11)

Por otro lado Justo Nava Negrete, establece dos vías para poder determinar que una marca es distintiva:

A).- La marca debe ser distintiva por sí misma, abstracción hecha de otra, es decir que ella debe revestir un carácter de originalidad suficiente para desempeñar el papel que le es asignado por la ley, y

B).- La marca debe ser distintiva objetivamente, con el objeto de evitar toda posibilidad de confusión. (12)

PRINCIPIOS EN LA RELACION A LAS SEMEJANZAS ENTRE MARCAS.

Como lo señala Mascareñas, la práctica ha sancionado internacionalmente unos principios o reglas que permite apreciar su existencia.

1°.- La semejanza hay que apreciarla considerando la marca en su conjunto.

2°.- La comparación debe apreciarse tomando en cuenta las semejanzas y no las diferencias.

3°.- La imitación debe apreciarse por imposición, es decir viendo alternativamente las marcas y no comparándolas una al lado de la otra y

4°.- La imitación debe apreciarse suponiendo que la confusión puede sufrirla una persona medianamente inteligente, o sea el comprador en medio, y que preste la atención común ordinaria. (13)

(11) Braun Thomas, citado por Rangel Medina, *Ídem* pág. 187

(12) Nava Negrete Justo, *Derecho de las Marcas*, México 1949. Ed. Porrúa pág. 168

(13) Poullat, citado por Rangel Medina en *Treatado de Derecho Mercario*. Ob. cit. pág. 190

ESPECIAL.

Esto significa que la marca cumpla la misión de determinar productos y mercancías o servicios para que no se confundan, individualizándolos.

También con esto se quiere decir que la marca debe tener una naturaleza tal que no se confunda con otra y pueda ser reconocida fácilmente. (14) También lo es que la marca no debe consistir en un signo de una simplicidad tan elemental que malogre su papel de llamar la atención de los consumidores.

Nava Negrete al tratar este tema, señala. " La protección jurídica otorgada a todo signo o medio material para que constituya válidamente una marca, se encuentra limitada a productos o servicios determinados, particulares, singulares, a los cuales identifica o distingue (15). Junto con el carácter distintivo, la novedad, la licitud y la veracidad del signo, se requiere de la especialidad de la marca como una de las condiciones esenciales de la misma.

La marca es especial en el sentido de que sólo se aplica a la categoría de productos para los que ha sido creada. De aquí surge la regla general, según la cual la marca no puede registrarse para proteger, indeterminadamente, cualquier mercancía, ya que el alcance de la propiedad de una marca se limita a la protección de los productos para los que fué registrada. Ello quiere decir, en principio, que esa misma marca puede ser registrada por cualquier otra persona para distinguir los productos de otra clase.

(14) Pouilla, citado por Ramoí Medina, en Tratado de Derecho Mercario, ob. cit. pág. 190

(15) Nava Negrete, ob. cit. pág. 181

También rige en materia de marcas el principio llamado de territorialidad, según el cual el ámbito de validez de su registro corresponde al territorio nacional; sus efectos no son para una zona o región del país, pero tampoco rebasan sus fronteras.

Por consiguiente, la validez del registro de la marca en lo que respecta a su duración, derechos que confiere, obligaciones, etc., tiene las dos limitaciones que se mencionan: la que se impone el principio de la especialidad por lo que respecta a las mercancías y servicios que protege el registro y la que deriva del principio de territorialidad, por lo que ve al alcance especial o geográfico de sus defectos.

1.2.2.- SIGNOS QUE PUEDEN CONSTITUIR MARCA

Se estudiarán teniendo en cuenta su capacidad distintiva, su diferenciación de los ya existentes y limitaciones o prohibiciones legales que, por diversas razones, se establecen.

En Venezuela, según el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, puede ser marca: "todo signo o figura, dibujo, palabra o combinación de palabras, leyenda o cualquier otra señal" (16).

a) Figurativos .- Son los formados por dibujos, emblemas, imágenes, etc. Estos son admitidos por todas las leyes del mundo.

b) Denominativos .- Son los formados por nombres, denominaciones, palabras. Estos signos son admitidos igualmente por las leyes de todos los países.

Sin embargo hemos de señalar una excepción en cuanto a los signos formados solamente por letras o por números. El Derecho de los diferentes países no los admiten de la

(16) Ídem pág. 17

misma forma. Las leyes de algunos países los admiten expresamente. (Brasil, Bulgaria, República Dominicana, Egipto, Francia, Irlanda, Líbano, Marruecos, Polonia, Siria, Turquía, Unión Sudafricana). Otras leyes sólo admiten las letras. (Israel y Japón) y otras solamente las cifras (Rumanía y Yugoslavia). En Bélgica requiere que estén combinadas o que se presenten de una manera apropiada para que tengan una forma característica. En Alemania solamente se protegen cuando se han impuesto en el comercio. En los Estados Unidos de América, se aceptan las cifras. En Gran Bretaña es cuestión controvertida, aceptándose, en general que pueden ser protegidas.

d) Mixtos figurativos- denominativos.- Son los formados por dibujos en cualquiera de sus variantes y por una o varias palabras. Una gran parte de las etiquetas registradas como marcas forman parte de este grupo.

e) Colores.- Al considerar el color como signo apto para ser marca hay que distinguir entre el color del producto o del embalaje, y el color del producto o del embalaje no es admitido como marca en la mayoría de los países. En otros países el Derecho no excluye expresamente el color del producto, pero no se acepta como marca por no corresponder al concepto de marca, según el cual ésta consiste en un signo independiente y no en un elemento integrante del producto mismo.(17) En el Derecho mexicano se dispone que no se admitirán al registro como marca los simples colores aisladamente, a menos que estén combinados o acompañados de elementos tales como signos o denominaciones que tengan un carácter particular o distintivo.

(17) Ídem pág. 22

En Venezuela, el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, en su número 6°, excluye de la registrabilidad tanto el color que se da a los artículos o productos como los colores o combinaciones de colores por sí solos. (18).

f) Sonoros.- Son los formados por un ruido, unas notas musicales, unos sonidos intermitentes, etc. Puede decirse que éstos signos no son admitidos al registro mas que para las marcas de servicio en los pocos países que han establecido la protección de éstas, debido especialmente a las marcas radiofónicas.

Por otro lado la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial en su artículo 89, establece los signos que pueden constituir una marca, de los cuales solamente se mencionarán las fracciones del citado artículo, por ser las que tiene una relación directa con el tema de la presente tesis:

"Art. 89.- Pueden constituir una marca los siguientes signos:

"I.- Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios o que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase;

"IV.- El nombre propio de una persona física, siempre que no exista homónimo ya registrado como marca."

Es oportuno comentar que los sustantivos a los que le son aplicados la mayoría de las reservas, son signos consistentes en denominaciones (como es el caso de los títulos, y los nombres de los personajes y el título de la promoción publicitaria) y figuras visi-

(18) Idem pág. 27

bles (como son el caso de características gráficas y personajes ficticios y de caracterización). En relación a los nombres propios de una persona, tienen una relación indirecta toda vez que los nombres artísticos, muchas veces se configuran con el nombre propio de quien los ostenta, o bien hay una invención del propio nombre artístico partiendo de un propio.

"IV.- Las leyendas, tradiciones o sucesidos que hayan llegado a individualizarse o que sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico;

"VIII.- Los nombres o denominaciones de países, ciudades, poblaciones o de cualquier otra división territorial, política o geográfica, o sus gentilicios y derivaciones, utilizados en forma aislada.

1.2.3.- SIGNOS QUE NO PUEDEN CONSTITUIR UNA MARCA

El artículo 90 de la Ley de Fomento y Protección de Propiedad Industrial, establece que los siguientes signos no pueden constituir una marca;

"No se registrarán como marca:

II.- Los nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios que pretenden ampararse con la marca, así como aquellas palabras que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en la designación usual o genérica de los mismos."

Existe una similitud a lo establecido en materia de derechos de autor, de que para los títulos de leyendas o sucesidos que hayan llegado a generalizarse o sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico, no podrán invocarse protección sobre su título en los arreglos que de ellos se hagan, así como los títulos genéricos, de

conformidad con lo establecido en el artículo 188, de la Ley Federal de Derecho de Autor.

Art. 188.- IV.- Las leyendas, tradiciones o sucesidos que hayan llegado a individualizarse o que sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico.

VIII.- Los nombres o denominaciones de países, ciudades, poblaciones o de cualquier otra división territorial, política o geográfica, o sus gentilicios y derivaciones, utilizados en forma aislada.

"III.- Las formas tridimensionales que sean del dominio público o que se hayan hecho de uso común y aquellas que carezcan de originalidad que las distinga fácilmente, así como la forma usual y corriente de los productos o la impuesta por su naturaleza o función industrial".

Aquí también hay semejanza respecto del artículo 188 fracción V.

"V.- Las letras, los números o los colores aislados, a menos que estén combinados o acompañados de elementos tales como signos, diseños o denominaciones, que les den un carácter distintivo."

"VI.- La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables."

También hay similitud en el mismo artículo fracción VI, (19)

"VI.- La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no reservables"

"VII.- Las que reproduzcan o imiten, sin autorizaci3n, escudos, banderas emblemas de cualquier pa3s, estado, municipio o divisiones politicas similares, asi como las denominaciones y siglas de organizaciones internacionales, gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organizaci3n reconocida oficialmente, asi como la designaci3n verbal de los mismos.

En relaci3n a esta fracci3n, la Ley de Derecho de Autor en su articulo 188, fracci3n I, inciso d, hace una copia fiel de la Ley de Fomento y Protecci3n a la Propiedad Industrial, por lo que consideramos que es incorrecto, porque la marca es un elemento para distinguir productos y servicios y la reserva solamente es un elemento de protecci3n para autor, o bien, para el titular de la misma(20).

Art. 188.- d) Reproduzcan o imiten sin autorizaci3n, escudos, banderas, emblemas 3 signos de cualquier pa3s, estado, municipio o divisi3n politica equivalente;

"VIII.- Las que reproduzcan o imiten signos o sellos oficiales de control y garantia adoptados por un estado, sin autorizaci3n, de la autoridad competente, o monedas, billetes de banco, monedas conmemorativas o cualquier medio oficial de pago nacional o extranjero; tambi3n existe una fracci3n similar en el articulo 188 de la Ley Federal de Derecho de Autor, que no mencina lo que no es materia de reserva. (21)

"IX.- Las que reproduzcan o imiten los nombres o la representaci3n gr3fica de condecoraciones, medallas u otros premios obtenidos en exposiciones, ferias, congresos, eventos culturales o deportivos, reconocidos oficialmente".

(20) Ley Federal de Derecho de Autor

(21) Idem

De igual forma que en el caso comentado anteriormente, existe una protección expresa para este tipo de signos, cuando se trata del reconocimiento público que haga el estado por lo que no pueden ser reproducidos (22). Además este tipo de premios son de carácter personal, aún siendo utilizadas por una sociedad, ya que son de ésta y no de los socios.

"XII.- Los nombres, seudónimos, firmas y retratos de personas, sin consentimiento de los interesados o si han fallecido de su cónyuge, parientes consanguíneos en grado más próximo, o parientes por adopción;..."

Analizando con detenimiento esta fracción, encontramos por una parte el nombre constituye uno de los atributos de la personalidad, es un derecho de la personalidad que sirve como signo concreto para distinguir al sujeto en su propia individualidad; es "El bien jurídico constituido por una proyección psíquica del ser humano de tener para sí, una identificación exclusiva respecto a todas las manifestaciones de su vida social" (23).

Es por esto que se requiere que necesariamente se de la autorización de las personas que lo poseen.

De igual forma los nombres de las personas morales están jurídicamente protegidos, así como los nombres comerciales, que encuentran protección en la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, como es el caso de la fracción VII, de este mismo artículo.

El seudónimo es "la denominación de nombre de cosa o de persona que se adquiere voluntariamente para presentarse ante la colectividad en que se actúa, ya físicamente,

(22) Ley de Premios, Estímulos y Reconcompensas Civiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Dic. 1975.

(23) Gutiérrez y González Erraño, El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad, 3ª. ed. Edic. José M. Cajica, Jr. S. A. - 1991 pág. 737

ya por medio de producciones del pensamiento, sin ser reconocido por su propio nombre"
 (24). Este derecho también es registrable en Derechos de Autor; cabe hacer notar que esta ley hace referencia a lo que es el seudónimo cuando se trata de registro de una obra,
 (25). No obstante la referencia hecha en la ley autoral, la misma no señala de una forma directa que exista una protección específica al seudónimo; únicamente se tiene la regulación que en reservas hay del registro de los nombres artísticos.

XIII.- Los títulos de obras literarias, artísticas o científicas y los personajes ficticios o simbólicos, salvo con el consentimiento de su autor, cuando conforme a la ley de la materia, éste mantenga vigentes sus derechos; así como los personajes humanos de caracterización, si no se cuenta con su conformidad"

En esta fracción, encontramos una importante distinción que hace la ley en la relación, a que si efectivamente son susceptibles de registro como marca los elementos que se registran en Derechos de Autor, reconociendo expresamente la protección que se da en la ley de la materia, e incluso se habla de consentimiento que debe dar el autor para que se haga este registro.

"XIV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales susceptibles de engañar al público o inducir a error, entendiéndose por tales las que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretenda amparar".

En relación a las Reservas de Derechos al Uso Exclusivo, no existe una disposición expresa mediante la cual se protejan directamente los intereses del consumidor, como lo señala claramente esta fracción, por lo que no es por demás que se regulara esta situación.

"XV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes a una marca que la Secretaría estime notoriamente conocida en México, para ser aplicada a cualquier producto o servicio.

Esta fracción tiene gran relevancia, toda vez que la misma contiene el principio aplicado por la Dirección General de Desarrollo Tecnológico por el cual se niega el registro de una marca por la existencia de otra que sea "notoriamente conocida" y es de hacerse notar que en este ordenamiento no hay distinción que indique que necesariamente esa marca "notoriamente conocida" tenga que estar dentro de la clasificación de la marca encontrada en los registros de esa Dirección, e incluso con otra que esté previamente registrada, con lo que se otorga una facultad discrecional a esta autoridad para que lo determine.

Expresamente también lo menciona la Ley Federal de Derecho de Autor, en su art. 188, fracción I inciso a) (26)

*(25) Disposiciones relativas en la Ley Federal de Derecho de Autor, Art. 17.- La persona cuyo nombre o seudónimo conocido o registrado así indicado como autor en una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario, y en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que se establecen por transgresiones a su derecho.
"Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, dichas acciones corresponden al editor de ellas, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, para cuasar la representación cuando el autor o el titular de los derechos comparezca en el juicio respectivo."
"Art. 126.- Para registrar una obra escrita bajo seudónimo, se acompañarán a la solicitud un sobre cerrado con datos de identificación del autor, bajo la responsabilidad del solicitante del registro.
"El encargado del registro abrirá el sobre, con asistencia de testigos, cuando lo pidan el solicitante del registro, el editor de la obra o sus causahabientes, o por resolución judicial. La apertura del sobre tendrá por objeto comprobar la identidad del autor y su relación con la obra. Se levantará acta de la apertura y el encargado expedirá las certificaciones que correspondan".
(26) Ley Federal de Derecho de Autor.*

Art. 188.- No son materia de reserva de derechos:

I.- Los títulos, los nombres, las denominaciones, las características físicas o psicológicas o las características de operación que pretendan aplicarse a alguno de los géneros a que se refiere el artículo 173 de la presente Ley, cuando:

a) Por su identidad o semejanza gramatical, fonética, visual o conceptual puedan inducir a error o confusión con una reserva de derechos previamente otorgada o en trámite.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se podrán obtener reservas de derechos iguales dentro del mismo género, cuando sean solicitadas por el mismo titular.

"XVI.- Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra ya registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, si podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares"

De igual forma que como sucede en reservas, hay signos que pueden ocasionar confusión con otros, sin embargo la Ley Federal de Derecho de Autor, a pesar de que contiene determinados presupuestos que pueden servir como fundamento para una negativa, lo señala en el artículo 188, fracción I, inciso a) ya comentado.

"XVII.- Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a un nombre comercial aplicado a una empresa o un establecimiento industrial comercial o de servicios, cuyo giro preponderante sea la elaboración o venta de los productos o la prestación de los servicios que se pretendan amparar con la marca, y siempre que el nombre comercial haya sido usado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca o la de uso declarado de la misma. Lo anterior no será aplicable, cuando

la solicitud de marca la presente el usuario del nombre comercial, si no existe otro nombre comercial idéntico que haya sido publicado.

Este es otro ordenamiento que prevé una situación que es factible que ocurra en el campo de las reservas, por lo que este tipo de regulación consideramos que deberá ser aplicable.

LA SITUACIÓN DE LAS MARCAS NOTORIAS

Pero el principio de la especialidad en la acepción que se menciona no es absoluta.

Las marcas notorias gozan de un trato privilegiado que les permite romper la rigidez establecida por la clasificación de mercancías, de tal manera que, aún tratándose de artículos agrupados en categorías distintas a las que pertenecen los productos amparados por la marca registrada, la protección de la marca notoria se extiende a las mercancías que formalmente correspondan a otros grupos de la clasificación oficial.

LA MARCA DEBE SER NOVEDOSA

La novedad en materia de marcas implica que para ser nueva la misma, es bastante con que la marca difiera de las de sus competidores, "no se hace necesario que la marca sea nueva por sí misma, basta que lo sea en su aplicación, a saber, que no haya sido empleada para caracterizar productos o mercaderías de otra industria, empresa o establecimiento".

VERAZ

Esto significa que la marca no debe ser engañosa, no carecer de indicaciones contrarias a la verdad que puedan inducir al público en error sobre el origen y calidad de las mercancías o que de cualquier modo constituyan actos que hagan incurrir en engaño en la selección de los productos o servicios.

2.- FUNCIONES DE LA MARCA (QUE SE IDENTIFICAN CON LAS DE LAS RESERVAS)

FUNCIÓN DISTINTIVA

La marca sirve ante todo para distinguir un producto de otro del mismo género ya sea que éste último lleve otra marca o que no lleve ninguna.

En el artículo 98 de la ley de la materia, se consagra la función de distinción de la marca al establecer que es un signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie, y es ésta la función de la marca jurídica por excelencia.

Para el caso de las reservas, podemos afirmar que en cada una de las situaciones presentadas en aquéllas, se encuentra una función de distinción, tratándose de una reserva de derechos al uso exclusivo, éstas hacen las veces de signo distintivo de productos de su misma especie, así al referirnos a los títulos de revistas, de cabezas de columna, de programas de radio como de televisión, el título sirve para distinguirlos de otros de su misma especie, por lo mismo, necesariamente deben estar compuestos por una serie de palabras o que los hagan peculiares. Lo mismo ocurre con los nombres artísticos y las denominaciones de los grupos artísticos, los cuales deben de tener un carácter especial que los individualice, para que el público pueda identificarlos con facilidad y no se confunda, y en cuanto a las características originales y gráficas de señalada originalidad, a pesar de no estar enfocadas las reservas de éstas relacionadas con el carácter de distinción.

FUNCION PROTECTORA

Se puede ver desde un doble aspecto:

Por una parte la marca tiene por función, la de proteger al titular de la misma contra

sus competidores, posibles usurpaciones y sobre todo, ella constituye uno de los instrumentos por los cuales, tanto el fabricante como el comerciante solicitan la confianza del consumidor, habituado a reconocer ciertos productos con determinada marca. (27). Por otro lado, esta función se puede ver en beneficio del público consumidor, ya que cuenta con este amparo contra las mercancías que no son marcadas correctamente o de las cuales su presentación se dirige a engañarlo.

FUNCIÓN DE INDICACIÓN DE PROCEDENCIA

Según el maestro Rangel Medina, esta es la esencial finalidad de la marca en el concepto clásico legal de la misma. El objeto de la marca es reconocer el origen y procedencia del producto. Por esa razón, ella interesa a la vez al industrial o al comerciante y al consumidor (28) al industrial o comerciante, porque tiende a asegurar el beneficio de los cuidados que ha dado a su fabricación o a sus ventas y la reputación que por su habilidad ha podido adquirir, al consumidor, porque ella le permite comprar con toda seguridad un objeto que ya ha apreciado.

No obstante la anterior opinión, Nava Negrete nos indica que esta función se consideró hasta principios del siglo XX por una gran parte de la doctrina y de la jurisprudencia, a esto indica que la realidad misma nos enseña que al consumidor le interesa adquirir el producto de tal marca y no porque haya sido fabricado o puesto en el comercio por determinada empresa; aún cuando esto último pueda suceder, se debe a una relación puramente eventual. Esto también es aplicable al campo de reservas, ya que la gente al

(27) Garay, citado por Nava Negrete, *idm.*, pág. 137

(28) Aisé, citado por Rangel Medina en *Tratado de Derecho Marcario*, *ob. cit.* pág. 173

identificar los objetos amparados mediante una reserva, no utilizan el signo de identificación de los mismos para poder determinar en caso de productos, de qué fábrica proceden, (editorial, por ejemplo) y tratándose de personas en qué empresa desempeñan sus actividades.

FUNCION DE GARANTIA DE CALIDAD

Esto es una protección que se da al fabricante, cuando sus productos son de calidad, sin embargo, esto no muchas veces se cumple, porque llega a haber productores que fabrican bienes de diferentes calidades o se otorga una licencia a otra persona para que utilice éste signo. En éste caso se está hablando de que el interesado compra signos y no la calidad del producto. Para la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, ésta función es sumamente importante, ya que en la mayoría de los conceptos a los que se aplica tal reserva, dependen de un prestigio que quienes las utilizan y que lo han ido forjando a través del tiempo, por lo que es muy delicada esta función que afecta directamente a los autores, quienes son las personas que la ley pretende proteger.

FUNCION ECONOMICA

Esta es una tesis que prescinde de cualquier relación con un producto o servicio determinado. Esta forma de ver la marca propuesta por Isay (29), establece que el poder de reclame de la marca puede ser debido a diversas razones:

A.- Primordialmente a su originalidad, a sus cualidades propias, a las ideas que evoca, a la impresión que hace, etc. De éste modo hay ciertas marcas que pueden tener un

gran valor en si mismas, antes de que hubieran sido empleadas o que alguna propaganda se hubiere hecho.

B.- Ciertas marcas adquieren su valor de la asociación de las ideas que ellas crean.

C.- Otras marcas a menudo deben su fuerza de atracción al reclame considerable hecho a su favor. En este caso la marca por medio de la publicidad adquiere una fuerza de atracción sobre los consumidores y constituye a menudo el elemento primordial de una empresa.

La marca en el campo económico es un instrumento indispensable en la distribución de las mercancías y de la promoción de ventas; la marca realiza una función de reclame o publicitaria importante, y esto de igual manera pasa con las reservas, ya que muchos de los objetos a los que se aplica, se adquieren por la función publicitaria que se asigna al objeto protegido por la reserva (por ejemplo, la revista "ERES", "TV y NOVELAS" etc)

De acuerdo con la opinión del maestro Ascarelli (30) en el ámbito de los signos distintivos pueden comprenderse también el título de la "sección" adoptado de forma constante en publicaciones periódicas para indicar su contenido; todos ellos son signos distintivos y bienes inmateriales y no obras del ingenio.

Según lo comenta, la característica de estos signos distintivos reside en que son, ciertamente signos distintivos, pero de un bien inmaterial; se trata, precisamente, de signos distintivos encaminados a distinguir bienes inmateriales (obras del ingenio), como la indicada por el título, la obra colectiva "publicación periódica" o la obra del ingenio

(30) Ascarelli, *Tulio Teoría de la Concurrencia de los Bienes Inmateriales*, Barcelona 1970 Ed. Bosch, pág. 404

caracterizada por esa importante (artículos, programas, etc.) que le confiere el título de la sección o del espacio. Porque es evidente que también los bienes inmateriales pueden ser diferenciados individualmente y también para las obras del ingenio, puede surgir la necesidad de un signo distintivo que corresponderá a la novela, a la obra cinematográfica, al periódico o a un cierto tipo de artículos, signo distintivo que se constituirá con su adopción por parte del titular del Derecho sobre el bien diferenciado (31)

"Adviértase cómo también éstos signos (evidentemente no ligados, como los tradicionales, a una organización empresarial o a un empresario) de conformidad con la regla general, en el supuesto de hecho constitutivo, el bien se completa con el uso, el derecho durará mientras dure la eficacia distintiva (y el problema ha sido legislativamente resuelto para los títulos de periódicos como poco antes hemos visto). La posibilidad de su utilización por otros más, el consentimiento del titular encuentran a mi entender que en cualquier caso no debe ocasionar confusión en el público; la posibilidad de su utilización, se prohíbe pues, cuando pueda engendrar confusión en el público respecto a la procedencia de la obra (32).

"Más bien puede decirse que, precisamente por su referencia a una obra del ingenio, la tutela moral del autor lleva consigo la legitimación de éste último, para actuar con el fin de evitar la posibilidad de confusión del título; y ello con independencia del derecho exclusivo sobre el título que acompañará la circulación del derecho patrimonial sobre la obra del ingenio (33).

(31) Para el valor con respecto al título del periódico, de la prioridad en el uso y no del registro establecido por la Ley 8 de Feb. de 1947, No. 47, de ardoes cũ resocci a jur juridicous. cfr. la citada sentencia Trib. Súdano. Jun. 5 1953 Idem pag 405

(32) Idem pag. 407

(33) Trib. Súdano. Abril 2 de 1955. Riv. proprietà e ind. 1955, 352 cù por Accarelli Idem.

Es conveniente señalar lo comentado por Antequera Parelli, quien hace una reflexión acerca de lo que son los derechos conexos, y en la crítica que en especial hace a lo que son los títulos por una parte, considera que el título de una obra literaria, ciencia o arte, forma parte de ella misma, de modo que el Derecho de Autor sobre su creación debe extenderse al título de ella, pero como objeto del Derecho Intelectual y no de un Derecho vecino a éste. (34)

"Ahora bien, si se trata del título o cabeza de un periódico o revista que no encierra una obra individual, sino la recopilación de artículos y la divulgación de noticias, debe considerarse una denominación comercial, objeto de la legislación especial sobre la propiedad Industrial y Comercial " (35)

(34) La Ley Francesa 11-3-57 en su artículo 1º, contiene un precepto en que el título de una obra intelectual está protegido por la obra misma. Cítase por Antequera Parelli, en Consideraciones sobre el Derecho de Autor, con especial referencia a la legislación vascuense. Buenos Aires: Leonardo Impresora 1977 pág. 63

(35) Ídem

CAPITULO V
REGULACION EXISTENTE

REGULACION EXISTENTE EN MATERIA DE RESERVAS DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO

En relación al tema de estudio, nos hemos dado cuenta a lo largo de su análisis que es una figura muy importante dentro del Derecho de Autor, la cual no ha tenido la debida importancia para el legislador en ningún tiempo ya que no la ha regulado de una manera adecuada. En el presente capítulo mencionaremos las leyes y los reglamentos existentes en materia de Derecho de Autor encaminados obviamente a la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo.

Este ordenamiento en su título cuarto capítulo I relativo a las marcas, establece los lineamientos generales a los que debe sujetarse todo registro de una marca; consideramos importante señalar lo establecido en esta ley, toda vez que la misma contiene preceptos relacionados con el objeto materia de las reservas de derechos al uso exclusivo. De esta manera, encontramos en el artículo 90 del presente ordenamiento el siguiente lineamiento.

Art. 90.- No se registrarán como marca.

XIII.- Los títulos de obras literarias, artísticas o científicas y los personajes ficticios o simbólicos, salvo con el consentimiento de su autor, cuando, conforme a la ley de la materia, este mantenga vigentes sus derechos; así como los personajes humanos de caracterización, si no se cuenta con su conformidad.

TITULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS

1.- En lo que se refiere a las reservas de títulos de publicaciones periódicas, éstas además de llevarse a cabo con fundamento en los artículos relativos en la Ley Federal de

Derechos de Autor, deben de seguir los lineamientos contenidos en el Reglamento Sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas (1).

**REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS
ANTECEDENTES**

Tanto en los certificados de reserva, como en los certificados de licitud, existe una interdependencia en sus respectivos trámites, toda vez que uno es requisito de procedencia del otro como más adelante se señalará, en lo que da lugar a que exista una necesaria coordinación entre el Instituto Nacional de Derecho de Autor y la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, órgano adscrito a la Secretaría de Gobernación..

Con el objeto de comprender claramente las funciones del citado órgano, mencionaremos los objetivos que el mismo tiende a cumplir. Así pues, en la exposición de motivos de dicha regulación encontramos como uno de los fines de la creación en este cuerpo reglamentario, el siguiente:

"Que la preocupación sobre la materia obedeció asimismo a las circunstancias internacionales que dieron lugar a la Convención para Reprimir la Circulación y el Tráfico de Publicaciones Obscenas, celebrada en Ginebra el 12 de Septiembre de 1923, suscrita por México y ratificada por el Senado de la República el 31 de Diciembre de 1945, y en cumplimiento de su obligación internacional, México se ha empeñado en vigilar que las publicaciones se mantengan dentro de los márgenes de respeto a la vida privada, a la moral y la educación.

(1) Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de julio de 1981

.....Con el objeto de mantener congruencia en la sucesión de normas protectoras a la educación y la cultura y tomando en consideración además la redistribución de competencias que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que asigna a la Secretaría de Gobernación la facultad de vigilar que las publicaciones impresas se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral públicas, y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público". (2)

Así mismo, existe un órgano adscrito a la Secretaría de Gobernación, el cual es el que lleva a cabo las funciones encomendada por el reglamento tal y como lo indican los siguientes artículos:

Art. 1º.- La Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas a que se refieren los considerandos anteriores, tendrá a su cargo la aplicación de este Reglamento.

Art. 2º.- La Comisión estará integrada por cinco miembros, designados por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, uno de los cuales fungirá como Presidente.

Art. 3º.- Son facultades de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas:

- a) Examinar de oficio o a petición de parte las publicaciones y revistas ilustradas.*
- b) Declarar la licitud de título o contenido de las publicaciones y revistas ilustradas; o su licitud, cuando compruebe que de manera ostensible y grave aparece alguno de los in-*

convenientes que encomienda el artículo 6°, de éste reglamento.

c) Enviar copia certificada de las resoluciones de ilicitud a la Dirección General de Correos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para los efectos del artículo 441, de la Ley General de Vías Generales de Comunicación.

d) Comunicar las resoluciones de ilicitud a la Dirección General de Derecho de Autor, de la Secretaría de Educación Pública, así como a las autoridades que deban coadyuvar en el mantenimiento de sus resoluciones.

e) Poner en conocimiento del Ministerio Público Federal, las publicaciones que en su concepto sean delictuosas, enviando el dictamen respectivo.

f) Cancelar los certificados de licitud de títulos y contenido por causas supervenientes.

g) Imponer las sanciones a que se refiere éste reglamento.

h) Auxiliar a otras autoridades que los soliciten, emitiendo opinión fundada en todo lo relacionado a la competencia de la Comisión.

Tiene relevancia en el estudio del tema que estamos abordando, el estudio de las funciones de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, ya que para que la citada Comisión, pueda dictaminar sobre la licitud o ilicitud de los títulos de publicaciones periódicas, es un requisito de procedibilidad, que se hayan iniciado las gestiones necesarias ante la Dirección General del Derecho de Autor, como lo indica la ley autoral, en el siguiente artículo:

" Art. 13.- La solicitud de licitud de título y contenido deberá hacerse por escrito; ane-

xando para los efectos del primero, la constancia expedida por la Direcció General de Derechos de Autor de que no existe inconveniente legal en su material para que se conceda la reserva de derechos al uso exclusivo del título o cabeza correspondiente, y para el segundo, cinco ejemplares en su caso de los últimos tres números."

La constancia a la que hace referencia este lineamiento, se materializa a través de un memoràndum que dirige la Subdirecció de Reservas del Instituto Nacional de Derechos de Autor, a la Comisió Calificadora de Revistas y Publicaciones Ilustradas, una vez que se ha efectuado el tràmite de búsqueda de antecedentes, y que se ha ingresado la solicitud de registro en la primera de estas dependencias. Luego entonces, es un requisito previo para iniciar la tramitació del Certificado de Licitud ante la Secretaria de Gobernació.

Ahora bien, para la expedició del Certificado de Reserva el cual otorga el derecho al uso exclusivo del título que se haya solicitado, es indispensable que se cuente con el respectivo Certificado de Licitud, como lo menciona el siguiente artículo del Reglamento de Publicaciones y Revistas Ilustradas.

Art. 10.- Para el registro del título o de la cabeza o del contenido de las publicaciones periódicas en la Direcció de Derechos de Autor, es necesario que la Comisió Calificadora declare que las mismas estàn exentas de los defectos mencionados en el artículo 6° de este Reglamento al expedir el certificado correspondiente. Sobre el contenido de las publicaciones deberá solicitarse el certificado dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su primera edició.

Con lo anterior, se concluye que la tramitación de ambos certificados es interdependiente dando lugar a un acto administrativo de naturaleza compleja desde el punto de vista de las voluntades que lo emiten. (3)

Con el objeto de ampliar la presente exposición a continuación se indican los criterios sobre los cuales se debe basar la citada Comisión, a efecto de que sean debidamente calificados el título y contenido de las publicaciones periódicas como lo establece el siguiente artículo:

Art. 6°.- Se considerarán contrarios a la moral pública y a la educación, el título o contenido de las publicaciones y revistas ilustradas por:

I.- Contener escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías y todo aquello que directa o indirectamente induzca o fomente vicios o constituya por sí mismo delito.

II.- Adoptar temas capaces de dañar la actitud favorable al trabajo y el entusiasmo por el estudio.

III.- Describir aventuras en las cuales, eludiendo las leyes y el respeto a las instituciones establecidas, los protagonistas obtengan éxito en sus empresas.

IV.- Proporcionar enseñanza de los procedimientos utilizados para la ejecución de hechos contrarios a las leyes, la moral o las buenas costumbres.

V.- Contener relatos por cuya intención o por la calidad de los personajes, provoquen directa o indirectamente desprecio o rechazo para el pueblo mexicano, sus aptitudes, costumbres y tradiciones;

VI.- Utilizar textos en los que sistemáticamente se empleen expresiones contrarias a la corrección del idioma, e

VII.- Insertar artículos o cualquier otro contenido que por sí solos, adolezcan de los inconvenientes mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

Asimismo, esta Comisión complementa las funciones que le fueron encomendadas por este reglamento, mediante diversos acuerdos que el mismo organismo toma .(4)

JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia que podemos citar resulta escasa, sin embargo se pudo encontrar algunos antecedentes que pueden ser útiles a nuestro estudio;

"Los derechos de autor se fundan en la necesidad de proteger el talento creador del individuo, con independencia de las cosas en donde aparezca exteriorizado y objetivado ese poder creador, esto es así, porque el artículo 1° de la Ley Federal de Derechos de Au-

(4) MODIFICACION Y/O CONFIRMACION DE ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISION CALIFICADORA EN SESIONES ANTERIORES, MEDIANTE LOS CUALES SE FIJARON CRITERIOS PARA LA ATENCION DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA. ACUERDO GENERAL 03/89.

"Para posibilitar un adecuado seguimiento analítico-administrativo del uso que se da a los certificados de licitud expedidos a las publicaciones, el pliego acuerda la obligatoriedad de enviar a la comisión tres ejemplares por número editado de cada título, salvo en el caso de los diarios, cuya obligación será el envío de un solo ejemplar. Igualmente, será preceptivo mencionar en el indicador o directorio de las publicaciones aprobadas en la calificación, los números de los certificados de licitud concedidos y el nombre del editor responsable.

Cuando algún medio impreso tenga en trámite la obtención de los certificados de licitud, en el indicador señalará tal circunstancia y la fecha de recepción oficial de la solicitud respectiva" (aprobado en sesión número 74 del 21 de julio de 1989).

Para efectos de comprobación de los títulos de publicaciones periódicas, juzgamos apropiado que para efectos de la reserva, se pudiera establecer un sistema de comunicación con esta dependencia, la cual recibe periódicamente cierto número de ejemplares de las mismas, esto evitaría la duplicidad de trámites.

ACUERDO GENERAL 04/89

"Cuando se tramitan peticiones de certificados de licitud con título en idioma distinto al español, el interesado deberá tramitar la constancia de la Dirección General del Derecho de Autor referida en el artículo 13 del reglamento sobre publicaciones y Revistas ilustradas en Vigor, con un sustituto en español, que sea suficientemente explicativo de la idea general y de los contenidos que van a publicarse al medio impreso, por lo que bases a los contenidos que en idioma distinto al español, solo serán admisibles cuando se trate de publicaciones únicamente destinadas a circular entre lectores extranjeros; siendo

por dispone, que tal ordenamiento tiene por objeto la protección de los derechos que la misma ley establece en beneficio del autor de toda obra intelectual y artística. Estas disposiciones ponen de manifiesto, que el interés protegido en la ley citada es la obra del pensamiento o de la actividad intelectual y no las cosas en donde la obra del ingenio se exterioriza y recibe forma material, las cuales, por ser objeto de propiedad ordinaria, se encuentran regidas por las disposiciones correspondientes del Código Civil. (5)

De la simple lectura de esta tesis, jurisprudencia, se desprende que lo que es objeto de protección por parte de la Ley Federal del Derecho de Autor, son principalmente las creaciones del pensamiento humano, a pesar de que la misma indica que son objeto de protección las cuestiones en ella indicada, el espíritu de esta tesis está más en función de las obras o creaciones del intelecto.

obligatorio en todas las demás cosas, incluir la reducción de textos correspondiente y utilizar similares caracteres gráficos (aprobado en sesión número 74 del 21 de julio de 1989)

Es importante especificar esta disposición, toda vez que en la solicitud del título, se debe de poner un subtítulo en español para efectos de facilitar la calificación de licitud o no del encabezado del que se trata.

Otra reflexión que hay que tomar en cuenta, es que en nuestra opinión, el hecho de que se aplique un subtítulo en español a alguno que esté en idioma extranjero, no conlleva que ambas estén reservadas. Por ejemplo, el título de la revista *Time*, en español significa tiempo; pero en México existe una revista denominada *Time*, lo que no impide que una cause confusión con la otra. En este caso deberíamos dirigirnos a la observación de las características gráficas de la publicación que se trata, así como el contenido de esa publicación.

ACUERDO GENERAL: 06/89

"A efecto de que se proporcione a la Comisión información precisa sobre la actividad editorial de un modo sistemático, el pleno acuerda como obligación de los distribuidores y organizadores de exposiciones de publicaciones y revistas, enviar a la secretaría técnica un listado trimestral de los medios impresos que tienen para intermediación y venta al público. Asimismo, deberán proporcionar a la Comisión en todo tiempo, los datos que les sean solicitados y se refieran a la órbita de sus atribuciones. Tendrá carácter receptivo para Distribuidores y Expansadores manejar solamente publicaciones que mencionen clara y verazmente datos básicos del título, año, número, editor responsable, domicilio, teléfono, taller de impresión y certificados de licitud, o si estos no amoban en términos. Los distribuidores y expansores han de constatar lo auténtico o fidedigno de los datos de las publicaciones que aceptan canalizar para su venta"

Consideramos importante citar el anterior acuerdo, en virtud de que la Comisión Calificadora es un órgano que puede auxiliar a la Dirección General del Derecho de Autor en el control de las emisiones de reservas de títulos de publicaciones periódicas, por tener actualizada toda la información relativa dichas publicaciones, así como de sus respectivas editoras.

ACUERDO GENERAL 03/89

"En virtud de la claridad normativa y de la eficacia que ha de tener la comisión calificadora en el ejercicio de sus atribuciones, acuerda que el artículo 5º inciso a) del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas en vigor, de Conformidad

En la anterior tesis jurisprudencial, se puede apreciar claramente que las disposiciones aplicables al Registro del Instituto Nacional de Derecho de Autor, le son aplicables a las reservas, cuando el juzgador determina que cualquier inscripción se puede controvertir, en virtud de que el registro que opera para las obras es de buena fe, tal y como lo establece el artículo 162, de la ley en la materia. En opinión del sustentante, existe una laguna en los preceptos legales antes invocados, en virtud de que como anteriormente se ha estudiado el registro que opera para el caso de reserva de derechos al uso exclusivo, es de naturaleza constitutiva

con su Amplio sentido facultativo respecto del examen de las publicaciones, sea fundamento para que se verifique en los medios impresos el uso correcto del título que se haya concedido mediante el certificado de licitud respectivo. Cuando se observe alguna modificación o alteración del título autorizado, la Presidencia y la Secretaría Técnica de la Comisión procederán a imponer la sanción respectiva". (Aprobado en sesión número 76 de 13 de diciembre de 1989).

Es importante señalar que cualquier modificación que se haga al título por pequeña que sea, implica la realización de un nuevo trámite completo, toda vez que se debe hacer una nueva base de datos del sustituto que se pretende proteger, y realizar las gestiones necesarias ante la Secretaría de Gobernación.

ACUERDO GENERAL 05/90

"Para protección de los intereses del público, y adecuado seguimiento administrativo de los materiales en circulación por parte de la Comisión Calificadora, el pliego precisa a los editores de medios impresos la estandarización de datos siguientes: 1.- Impresión del título correcto autorizado. 2.- año que lleva de editarse la publicación. 3.- número consecutivo de edición. 4.- fecha de aparición. 5.- precio o si tiene carácter gratuito, directorio o indicador interno; 1.- De manera que se mencione el título autorizado por la comisión. 2.- Datos de periodicidad (diaria, diaria, bimensual, trimestral, mensual, quincenal, mensual, bimensual, etc.). 3.- Nombre del editor responsable. 4.- Dirección, Código Postal y número telefónico de la publicación. 5.- nombre, dirección, código postal y número telefónico del taller de impresión. 6.- tirada de la edición, salvo los casos de las páginas de un medio impreso deban estar numeradas progresivamente. Incluido en consecuencia la rotulación de las páginas en base a las siglas de la publicación, número de edición y número de página" (aprobado en sesión número 79 de 30 de octubre de 1990)

ACUERDO GENERAL 01/91

Con fundamento supletorio en el artículo 373, fracción IV del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, el Pleno de la Comisión determina que en aquellos expedientes de medios impresos que tengan dictamen aprobado para la expedición de certificados de licitud de título y/o contenido, cuando el editor o solicitante no acuda a culminar los trámites de calificación una vez notificado, queda facultada la Secretaría Técnica para decretar la caducidad del procedimiento cuando transcurra un año sin actividades del particular. Este plazo se computará a partir de la fecha en que se le notificó al interesado la aprobación del dictamen por el Pleno; en la inteligencia de que una vez dictado el acuerdo de caducidad respectivo, se notificará al peticionario, por correo certificado, la resolución respectiva.

Cuando los interesados no acudan a terminar la tramitación de sus correspondientes certificados de licitud, de igual forma la Dirección General del Derecho de Autor, elimina los trámites que no fueron concluidos, a los que se les da el nombre de desahucados.

DERECHO COMPARADO

Asimismo, podemos citar algunas legislaciones por medio de las cuales existe si no una protección igual, una similar en materia de derechos de autor.

PERU

LEY DE DERECHOS DE AUTOR

Así tenemos que en la Ley Sobre Derechos de Autor de Perú (6) encontramos dentro del capítulo III denominado "De las obras y del Ejercicio Patrimonial del Autor" un título especial por el cual se da protección a los títulos de Publicaciones Periódicas que a continuación se cita

6 Títulos

" Art. 60.- Quedan amparados los títulos de las obras literarias, científicas, musicales, o cinematográficas, en los términos siguientes:

".....c) Los títulos de los diarios, revistas, programas y espacios radiales y televisuales, noticieros cinematográficos y en general, de cualquier otra forma de publicación o difusión, a partir de su inscripción en dicho registro, y por todo el tiempo que subsista la publicación o difusión. Pero el amparo se extinguirá si se interrumpieren durante un lapso continuo de más de 10 años, salvo que obedeciera a huelga, clausura por disposición de la autoridad judicial o administrativa o a cualquier otro caso fortuito o de fuerza mayor no imputable a la Empresa periodística.

(5) FUENTES COLEGIADOS SECCION INFORME 1987 PAG. 258, VOL. TOMO I. TITULO. LEY Federal de Derechos de Autor. Objeto de CUARTO Tribunal colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. PRECEDENTE REFERENCIA AMPARO DIRECTO 4897, CESAR ODILON JURADO LIMA, 19 DE MARZO DE 1987. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIO: EDUARDO LOPEZ PEREZ.

Para la aplicación de las disposiciones que proceden, se observarán las siguientes reglas:

a) Un título amparado no podrá ser utilizado por terceros aunque pretendan valerse del artificio de traducirlo a otro idioma o introducirle ligeras alteraciones;

b) No constituye infracción o aplicación de un título ya amparado, a otra obra o cosa de índole tan diferente que excluye toda posibilidad de confusión ; y

c) No gozan del amparo de los títulos a que se refieren los apartados a) y b) al comienzo de este artículo, si es que meramente se limitan a indicar el género, contenido o índole de la obra, sin contener ningún elemento de creación intelectual.

Art. 61.- Quedan amparados los lemas y frases, con ò sin música, destinados a caracterizar un objeto o cosa determinados, siempre que por su originalidad entrañen una efectiva creación intelectual y no meras expresiones de uso común. El amparo rige a partir de su correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Derechos de Autor, por todo el tiempo que subsista el objeto ò cosa a que se refieren.

Así mismo en el capítulo de sanciones de este ordenamiento, tenemos las sanciones que vayan en contra de la protección otorgada por esta legislación en lo que toca al presente asunto:

Art. 123.- Para los efectos de la presente Ley, se consideran infracciones de los derechos que ampara:

(4) Ficha de la Ley (núm. 12.714) : 1 de septiembre de 1961. El Texto oficial español fue publicado en El Boletín, del 2 de noviembre de 1961. Españolismo Universal de Legislación y Convencios sobre Derechos de Autor, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura Madrid, Aguilar, S. A., de ED. 1967, pag. 965

"...i) La usurpación del nombre, seudónimo, nombre de arte o sigla de un autor.

j) La competencia desleal, usurpando el título de la obra (7).

NORUEGA

LEY RELATIVA AL DERECHO DE AUTOR

En la legislación Noruega, encontramos preceptos relativos a la protección de los artistas en su correspondiente legislación, los cuales a continuación se citan: (8).

CAPITULO 6

Disposiciones Varias

"Art. 46.- Nadie podrá poner al alcance del público una obra literaria, científica o artística, con un título seudónimo o sigla, susceptibles de provocar una confusión con otra obra ya publicada o con el autor de la misma.

"Art. 47.- Sólo el autor y las personas por él autorizadas, podrán utilizar su nombre, firma, marca en una obra de arte.

"El nombre, firma o marca del autor, no podrá ser colocado sobre una reproducción en forma tal que ésta pueda confundirse con la obra original".

También se contiene un apartado titulado OTROS DERECHOS por el cual se confiere una protección al artista, intérprete o ejecutante para que figure su nombre, tal y como se cita a continuación:

(7) Repertorio Universal de Legislación y Convenios Sobre Derechos de Autor Ob. cit. pág. 730

(8) Ley Relativa al Derecho de Autor, fecha de la ley (úm 2) 12 de mayo de 1961. El texto oficial noruego fue publicado en Norsk Lovtidende, 1961 ídem. pág. 377

Art. 42.- ".... el nombre del artista ejecutante ò interprete, deberà ser mencionado en los registros de su representaciòn, como así mismo cuando estos sean puestos al alcance del público..."

EL SALVADOR

LEY DE DERECHO DE AUTOR

La legislación del Salvador en su Ley de Derecho de Autor (9), contiene un capítulo especial denominado:

SECCION B. Protecciones Especiales

"Art. 23.- El nombre o cabeza de una publicaciòn periódica impresa, proyectada o difundida, puede originar un derecho exclusivo de uso por todo el tiempo de la publicaciòn o difusiòn, y un año más, si se registra en la Oficina de Marcas de Fábrica, Patentes de Invenciòn y de Propiedad Literaria".

" Art. 24.- El seudónimo literario ò artístico es un derecho exclusivo y personalísimo de la persona natural del autor, su uso se protege por la ley, sin necesidad de previo registro."

MEXICO

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1996.

Esta Ley Federal de Derechos de Autor se publicó en el Diario Oficial del 24 de diciembre de 1996, y entrò en vigor 90 días después de su publicaciòn, es decir, el 24

(9) fecha de la ley (decreto núm. 376); 6 de septiembre de 1963. El texto oficial español fué publicado en el Diario Oficial del 17 de sept. de 1963, OBSERVACION. La ley entrò en vigor el 17 de octubre de 1963. Repertorio Universal de Legislaciòn y Convenio sobre Derecho de Autor. OB. cit. pág. 189).

de marzo de 1997; con esta ley se da un gran paso en materia de Derechos de Autor ya que comienza a particularizarse cada uno de los rubros más importantes en esta materia en relación con la Reserva de Derecho al Uso Exclusivo, ya se hace una regulación específica en el título capítulo del artículo 173 al 192, es decir, hay un avance en relación al tema en cuestión debido a la importancia que juega la Reserva en el Derecho de Autor.

Independientemente de la creación de la Ley, existen aún muchas lagunas que se deben subsanar, así como dar una definición de lo que es una Reserva, de quién puede ser su titular, etc.(10)

***CAPITULO VI
PROBLEMATICA QUE SUSCITA
EL USO DE LAS RESERVAS DE
DERECHOS AL USO EXCLUSIVO***

A lo largo de la historia del hombre, hemos apreciado que éste ha buscado una evolución y desarrollo a su mente, mediante la materialización de sus ideas y la creación de las variadas formas. Tanto en el pasado, como en el presente, exterioriza sus aptitudes mediante el desenvolvimiento de sus ideas, las cuales son transmitidas a través de la palabra, de la escritura, del sonido, de la imagen, etc.

De esta manera, se ha dado como resultado las obras de arte, las cuales, además de estar intrínsecamente ligadas a sus realizadores, tienen algo más que las identifica y las distingue de las demás. Así encontramos las obras más famosas, como son por citar sólo algunos ejemplos, la "Mona Lisa" (Gioconda) de Leonardo da Vinci, el "David" de Miguel Ángel, La Venus del Milo, de autor desconocido.

Las primeras, consideradas respectivamente, como obras de pintura y escultura, son hechas y concluidas en su propio original, de ahí su inestimable valor a tal grado que hasta el momento no se concibe que alguna persona pudiera adquirirlas mediante un valor económico.

Sin embargo, además de estas obras de arte, existen otras, también muy conocidas y en opinión del sustentante, tienen actualmente un apreciable valor intelectual pues no hay la menor duda de que sólo gracias a un espíritu idealizador y verdaderamente creativo de sus autores fue posible su concretización. Podríamos citar en esta especie a "Mickey Mouse", "Popeye", "Los Picapietra", "Superman", "Toppo Gigio" y un sin fin de figuras, como de personajes tales como "Cantinflas", "El Gordo y el Flaco", etc.

Los personajes ficticios de los que ya se hizo referencia, en su origen tuvieron la finalidad de aparecer en comics, debido a que el medio más usual de aquella época para difundirlos se concretaba a diarios, revistas y toda clase de publicaciones.

Más tarde y con la invención de la cinematografía, esos personajes estáticos fueron adquiriendo vida y una caracterización propia, pasando a ser figuras notoriamente conocidas.

Dada su divulgación y con el auxilio de las producciones cinematográficas, filmadas recientemente para las emisoras de televisión, se transformaron sin obstáculo en parte de la vida cotidiana de la gente.

De esta manera, los industriales y comerciantes comenzaron a tener interés sobre estas figuras, las cuales eran ya populares, y así fue como la utilización de estos conceptos comenzó a propagarse, aún sin la autorización de los creadores de ellas. Al mismo tiempo, se desarrollaron otras industrias como eran las de fabricación de juego, juguetes, ropa, etc. Todas estas empresas se percataron de que por medio de estas figuras existía una mayor penetración en el mercado.

Los personajes humanos de caracterización, hay que hacer mención que aunado a la existencia del éxito que adquirieron esas figuras, comenzó la realización de películas, así como de programas de televisión con personajes de cuyos papeles adquirieron un gran renombre, como fueron en esa época "Tarzan", "James Bond" "Kojak, que si bien estaban interpretados por artistas diferentes, el personaje tenía una permanencia en los diferentes

guiones de cine y televisión, con una personalidad propia que adquiría fama y que comenzaba a hacerse presente entre el público que, poco a poco se identificaba con ellos, al grado de que sus movimientos y frases de ellos, pasaban a ser parte del lenguaje común. Estos nombres de personajes o de títulos de películas en serie, no pueden, sin embargo, ser consideradas como figura artística, pero tampoco puede negarse que sus nombres vienen siendo empleados para la comercialización de mercancías o en la prestación de servicios.

Al respecto, transcribimos los conceptos del doctor Tinoco Soares:

"Teniendo en cuenta las transformaciones ocurridas a través de los tiempos, las primitivas obras estrictamente artísticas, así como los nombres de personajes o títulos de películas, fueron invadiendo poco a poco otras esferas del derecho, siempre dentro del vasto campo de la propiedad inmaterial; llegaron, por así decirlo, a ingresar al área del derecho relativo a los privilegios de invención, a los modelos y diseños industriales y las marcas de industria, del comercio o de servicio" (1)

Así consideramos que es pertinente hacer la aclaración de que las obras del arte, como aquellas concebidas por los antiguos artistas, como son Leonardo Da Vinci, Miguel Angel, y las musicales como las de Tschaikovsky, por su propia naturaleza se consideran tal y como lo son: Obras de Arte.

"Las otras conocidas como "figuras animadas", por la evolución por la que han pasado, deberán reputarse de aquí en adelante como obras artístico-industriales nombre que

1) Tinoco Soares, José Coarles "Conflictos entre marcas y nombres o títulos de obras" en Revista Mexicana de Propiedad Industrial y Artística No. 33-34 año XVI marzo diciembre 1979.

adoptamos como el mas aconsejable para identificar a esta especie. En este orden de ideas, no se pueden dejar de considerar también los nombres de personajes o títulos de películas en serie, para los cuales optamos la terminología de nombre de títulos artísticos industriales. (2)

Con lo anterior concluimos que al lado de las obras artísticas (3) se encuentran otro tipo de obras que llegan a tener aplicación en el campo de la propiedad industrial, y que se les denomina obras de arte aplicado. (4)

Este tipo de figuras a las que hacemos mención en los párrafos precedentes, en la actualidad, presentan mucho mayor aplicación en diferentes ramas que no se limitan únicamente a las publicaciones impresas, a los títulos de programas de televisión o a los nombres de los personajes de ambas índoles, ya que pueden ser utilizados para fines distintos a los que el creador pudo tener en mente al momento de elaborarlos. (5)

Tomando en cuenta esta situación, comienzan a surgir en el campo de la regulación a la propiedad inmaterial una serie de conflictos, al no estar debidamente regulados los derechos que se derivan de estas figuras, en el caso concreto de México, por las razones anteriormente expuestas, existe una duplicidad en la regulación, debido a que se encuentran en forma simultánea legisladas y protegidas tanto en la Ley Federal de Derechos de Autor y la Ley de Protección y Fomento de la Propiedad Industrial.

(2) Ídem.

(3) DEFINICIÓN DE OBRA ARTÍSTICA.- Obra artística o de arte en una creación cuya finalidad es apelar al sentido estético de la persona que la contempla. En la categoría de obras artísticas entran las pinturas, los dibujos, las esculturas, los grabados y para diversas legislaciones derecho de autor, también las obras de arquitectura y las obras fotográficas. Si bien en algunos países se considera que las obras musicales constituyen una categoría especial de obras protegidas, en numerosas legislaciones de derecho de autor las obras musicales quedan también comprendidas en la noción de obras artísticas. Análogamente, la mayoría de las legislaciones incluyen en esta categoría las obras de arte aplicado. (Definición número 13 del Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual Ob. cit.)

CONVENIOS INTERNACIONALES

...El Convenio de Berna, revisado varias veces, tuvo el cuidado de fijar los puntos básicos, para que todos los países signatarios y los que a él se han adherido, pudiesen establecer sus leyes específicas sobre la protección de los derechos autorales.

Así, de una manera muy amplia, protege todas las obras literarias y artísticas, en su artículo primero (6) y de un modo más objetivo, establece en su artículo 2° que las obras artísticas comprenden, entre otras, las obras de dibujo, de pintura, de grabado, de litografía y las obras de artes aplicadas. (7)

Protegidas así las obras de diseño, de pintura, de grabado, de litografía, y no habiendo ninguna mención clara y específica en cuanto a la protección del título de esa obra, es de presumirse que éste no se haya comprendido en la misma. Nada impide, sin embargo, que las leyes nacionales conserven, restrinjan o confieran derechos más amplios, y este es el caso en nuestra legislación ya que la Ley Federal de Derechos de Autor prevé una protección a los títulos en su artículo 173 fracción I, principalmente.

(4) DEFINICIÓN DE OBRA DE ARTE APLICADO.- Es una obra artística aplicada a objetos de uso práctico, bien sea de artesanía u obras producidas a escala industrial. Las legislaciones de derecho de autor pueden determinar el grado que en ellas criterion son de aplicación a las obras de esta clase. (Definición número 9 del Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (O.M.P.I.))

(5) DEFINICIÓN DE DIBUJO.- Este concepto se restringe en su sentido más amplio y comprende toda disposición de elementos constitutivos de una obra artística, y los esbozos preliminares de las obras que van a realizarse. Por regla general, sin embargo, en las legislaciones de derecho de autor este término se refiere a los dibujos industriales en su sentido propio.

(Definición número 72 ídem).
DEFINICIÓN DE DIBUJO INDUSTRIAL.- Se entiende generalmente que los dibujos industriales son las características particulares de los diseños, adornos y formas que, aplicadas a los productos industriales, dan al producto terminado un aspecto particular, atractivo para la vista. En varias legislaciones del derecho de autor, los dibujos industriales tridimensionales reciben el nombre de modelos industriales (p.e. Francia). La creación de tales dibujos viene determinada, en mayor o menor medida, por la función del producto o por elementos preexistentes característicos de la marca de que se trate. Por este motivo, algunas legislaciones de derecho de autor no les otorgan protección ninguna y otras solamente les protegen si los dibujos muestran una considerable originalidad. En muchos países, la protección específica de los dibujos industriales está prevista en un texto legal independiente, el otorgamiento de la misma se basa en la novedad, se exige el registro como condición para la protección, y el período de duración de esta es más breve que el término (plazo) de protección del derecho de autor. Al tenor del Convenio de Berna para las obras protegidas únicamente como dibujos en el país de origen no se puede reclamar en otro país más protección que la especial concedida en este país a los dibujos, sin embargo, si tal protección especial no se concede en este país y la obra de que se trata es en él reconocida a la consideración de obra protegida por el derecho de autor, esa obra habrá de ser protegida como obra artística (Definición 130 I)

Debe hacerse notar que ese goce y ese ejercicio son independientes de la existencia de la protección en el país de origen de las obras, y que, la extensión de la protección y los medios procesales conferidos al autor para salvaguardar sus derechos, se regulan exclusivamente por la legislación del país donde la protección es reclamada.

...El Convenio Interamericano sobre los Derechos de Autor firmado en Washington el 22 de junio de 1946, establece prácticamente la misma esfera de protección ya mencionada, pues previene que las obras de arte hechas principalmente para fines industriales, serán protegidas recíprocamente entre los Estados contratantes que en el presente y en el futuro concedan protección a tales obras, conforme a lo que dispone el artículo IX (8)

Así tenemos que una vez más, confiere a los países signatarios la facultad de establecer en sus leyes la protección que juzguen más conveniente. Véase aquí la mención clara de la protección que podrá ser dada a las obras de arte hechas principalmente para fines industriales, por las leyes nacionales de cada país. Es evidente que mediante esa facultad los países interesados en tal protección podrán enmarcarla dentro de las normas de la ley de derechos de autor o la ley de patentes. (9)

Asimismo, el artículo VI no. 3, de dicho Convenio consigna que, la protección conferida no comprende el aprovechamiento industrial de la idea científica. (10)

(6) Art. 1°. - Los países a los cuales se aplica el presente convenio, están constituidos en Unión para la Protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

(7) Art. 2°. - Los términos "obras literarias o artísticas" comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos, las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza, las obras dramáticas o dramático-musicales, las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escritura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas, las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía a la arquitectura o a las ciencias"

(8) ART. IX. - Cuando una obra creada por un nacional de cualquier Estado contratante o por un extranjero domiciliado en el mismo, haya obtenido el derecho de autor en dicho Estado, los demás Estados contratantes le otorgarán protección sin necesidad de registro, depósito u otra formalidad. Dicha protección será la otorgada por la presente convención y la que actualmente o en el futuro sucesivo otorgaren los Estados contratantes a los nacionales de acuerdo con sus leyes.

(9) Inoco Suarez, ob. cit., pág. 128

(10) ART. IV...3. - El amparo conferido por la presente convención no comprende el aprovechamiento industrial de la idea científica.

No obstante que en párrafos anteriores señalamos que el Convenio de Berna no contiene un precepto específico por el cual se protejan los títulos de obras, La Convención Interamericana si lo prevé (11)

Así mismo no podemos dejar de acentuar que el título de obra, no podrá ser reproducido en otra obra, sin el consentimiento del autor, lo que vale decir que, dentro del aspecto de la protección al derecho autorral en si, esa prohibición es taxativa en relación con las obras que realmente tienen título, o que forme parte integrante de la misma, como suele ocurrir respecto de las obras literarias y musicales. Pero nos preguntamos; ¿Las obras artístico-industriales, que no siempre contiene el título expresamente indicado, pero que intrínsecamente está ligado a las mismas, estarían incluidas dentro de esa protección y consecuentemente no podrían ser reproducidas sin el consentimiento del autor? En opinión del sustentante la respuesta es variable a cada caso concreto, en virtud de que por una parte muchos de estos personajes ficticios y humanos de caracterización adquirieron un carácter tan distintivo a través de los tiempos que son fácilmente identificados, ahora bien, hay que tomar en cuenta además que hay nombres que se tomaron en función de nombres ya existentes, cuya fama y prestigio y determinada caracterización, fue dada por otra obra posterior, como es el caso de la Blanca Nieves o La Cenicienta de Walt Disney.

LEYES DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DE ALGUNOS PAISES.

En el caso de Brasil, desde hace mucho tiempo en su Código Civil (12) se contiene un capítulo entero para tratar la propiedad literaria. Entre otras prerrogativas establece que

(11)ART. XIV.- El título de obra protegida que por la notoriedad internacional de la misma, adquiere un carácter tan distintivo que la identifique, no podrá ser reproducido en otra obra sin el consentimiento del autor. La prohibición no se refiere al uso del título con respecto a obras que sean de índole tan diversa que excluyan toda posibilidad de confusión.

(12)Código Civil Brasileño- Ley No. 3071 de 1-1-1916, Art. 649 a 673) citado por Finco Soares, Ob. cit. pág. 132

al autor de la obra pertenece el derecho exclusivo de reproducirla, que para la garantía de su derecho, el propietario de la obra depositará para el registro, dos ejemplares de la misma, en el órgano oficial constituido para ese fin y que contra aquellos que fraudulentamente reprodujeran tales obras serán aplicadas las sanciones civiles o penales. De un lado, por tanto, asegura al autor la propiedad de la obra, de otro, señala que la misma podrá ser depositada con fines de registro, sin que esto sea una obligación y finalmente, que constituye acto ilícito su violación.

A ese respecto el doctor José Carlos Tinoco Soares, explica el proceso que se tuvo en el país, el registro de este tipo de obras artístico industriales, con base al anterior dispositivo legal.

" Los titulares de este último derecho se revelaron contra los requisitos de solicitudes de registros de marcas de industria y comercio, exigidos bajo la vigencia de la ley que rige la protección de la propiedad industrial y lograron pleno éxito en su intento al obtener la denegación de las marcas "Popeye" "Blanca Nieves", figura de la misma con los siete enanos y respectivo nombre "siete enanos" figura y nombre "Mickey" nominativa.

"En cambio, tal vez por falta de información adecuada por parte de los titulares de los derechos relativos a las obras artístico-industriales que oportunamente pudieron no sólo presentar oposición contra la procedencia de la solicitud del registro de marcas, sino también interponer el recurso contra su concesión, fueron concedidos los registros para estas marcas; "Pinocho", (figura y nombre) "Dunga" "Topo Gigio" y "Tom y Jerry".

"Con relación a los nombres de personajes o títulos de películas en serie, que denominamos nombres de los títulos artístico-industriales", fueron derogadas las solicitudes de registros de las marcas "Rin Tin Tin", "Bat Masterson" y "Cantinflas" (13)

"Los Códigos de Propiedad Industrial de Brasil, en lo tocante a las prohibiciones legales, siempre dispusieron que no son susceptibles de registro como marca: "El nombre de obra literaria o científica" los diseños artísticos divulgados por tipografía, litografía u otro medio", mientras que, y como demostramos, las decisiones del Departamento de Marcas son bastante divergentes, lo que nos lleva a creer que la concesión de registros de marcas, infringiendo ese dispositivo legal, se debe naturalmente a la falta de la necesaria e indispensable notificación a sus legítimos titulares.

"Con el advenimiento del actual Código de la Propiedad Industrial la prohibición legal en ese sentido fue realmente ampliada al consignar taxativamente que no es registrable como marca: el nombre de obra literaria, artística o científica, de competencias o juegos deportivos oficiales o equivalentes que puedan ser divulgados por cualquier medio o forma, excepto para distinguir mercancía, producto o servicios, con el consentimiento expreso del respectivo autor o titular" (14)

Así pues, de un lado tenemos la prohibición expresa de registro como marca de industria, de comercio o de servicio, del nombre y título de obra y del diseño artístico, bajo la esfera de propiedad industrial y de otro, la protección del título de la obra, dentro de la Ley Protectora del Derecho de Autor. Es preciso que se diga que esta última protección

(13) Ídem pág. 132
(14) Ídem pág. 133

se restringe a obra del mismo género, lo que nos autoriza a decir que otras obras de géneros distintos, podrían tener la protección del mismo título. Siendo así, entendemos que la protección de las obras industriales, está amparada por la Ley vigente, pero esa protección no rebasa su respectivo género. Luego no tenemos todavía una ley clara precisa que afirme la amplitud de la protección que alegamos.

Es por eso que la dependencia administrativa que debe registrar las marcas en ese país, no obstante la prohibición expresa consignada en su ley, en lo tocante al registro de marcas de nombres y títulos artístico-industriales, los sigue registrando ... "Aun cuando los titulares de esos derechos todavía pueden regular tales decisiones administrativas, es cierto que necesitan estar siempre alertas para evitar que las marcas concedidas sean definitivamente registradas.

Debe hacerse notar que, eventualmente el nombre no fue creado con la figura y si ésta representa un personaje que ya existió, el nombre no podrá ser protegido en esa modalidad de registro. En este caso la protección recaerá solamente sobre la figura en sí, o sea, sobre la creación, la concepción particular de su autor.(15)

En nuestro país, se puede decir que el registro de obras artístico-industriales que tiene un renombre internacional, generalmente se encuentran protegidas, tanto en el campo de los Derechos de Autor, como en el campo del Derecho Marcario. Sin embargo existe un sin número de casos en los que no es tan fácil llevar un control en virtud de que no son notoriamente conocidas, y ocurre una similitud de situaciones a las anteriormente descri-

(15) *Idem* pág. 137

na, en virtud de que no obstante de contar con el Certificado de Reservas Otorgado por el Instituto Nacional de Derecho de Autor, llega a hacer duplicidad con los registros de la Dirección General de Desarrollo Tecnológico.

Martin Wernerman destaca, (16) una decisión dictada en Argentina, que tuvo por base la acción promovida por José García Silva, quien acusó a la empresa Establecimientos Filmadores, S. A., de la usurpación e imitación fraudulenta en su marca "EL REY DEL TANGO", para películas cinematográficas, pidiendo condenar a los acusados a las penas del artículo 48 de la Ley de Marcas, No. 3975, de 23-XI-1900, y al pago de indemnización. Aún cuando la acción haya sido juzgada improcedente por falta de dolo, los comentarios de este autor, a la luz de la jurisprudencia y derecho de Alemania, y desde los aspectos de la competencia desleal, dejaron claro que; los títulos de películas, libros, revistas y diarios así como los de obra científica, literaria y artística, disfrutan del amparo del derecho de autor, cuando la parte integrante es inseparable de ella, por lo que dice respecto a la protección conferida por la ley No. 11723, con tal que el autor haya cumplido con sus disposiciones, o sea que haya depositado ambos en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual, es justo que quien haya hecho popular un título-con diseño o sin él mediante costosa propaganda, pueda solicitar monopolio para la explotación industrial y comercial de su creación intelectual, prohibiendo que cualquier industrial o comerciante, sin trabajo ni gastos propios, se aprovecha de ella, para facilitar la venta de sus artículos, como por

(16) Citedo por Tinoco Soares, Ídem, pág. 139

ejemplo en los casos de bombones "MICKEY" y chocolates "DONALD".

En Italia las obras artísticas son protegidas conforme a las reglas de la ley sobre derechos autorales. Esta protección se limita a la figura en sí o elemento artístico, o sea que el nombre de la figura que le sea inherente, no está amparado bajo esta forma de protección. (17)

Los nombres correspondientes a las obras artístico-industriales y a los nombres y títulos artístico-industriales, serán susceptibles de registro como marca, si el registro es solicitado por sus legítimos titulares, para señalar y distinguir las mercancías o servicios que correspondan a su ramo de actividad. Los terceros podrán solicitar y obtener el registro también como marca, de los nombres y títulos de las obras artístico-industriales para las mercancías y servicios en que efectivamente operen. (18). En estos casos los titulares de los derechos relativos a las obras artístico-industriales y a los nombres de títulos artístico-industriales, no tendrán otro camino que seguir, que el de acudir al poder judicial, a través de la acción apropiada y plantear la nulidad del registro.

Si acaso hubiere un uso no autorizado de las citadas obras, por terceros, para cualesquiera mercancías o servicios, sus legítimos titulares podrán plantear la cesación del uso indebido por medio de acciones judiciales que deberán fundarse en los preceptos de la Ley de Derechos de Autor o en las que proponen combatir la competencia desleal.

En opinión del sustentante, a efecto de que se evitaran litigios que se originaran por la duplicidad de registros, sería conveniente la creación de un Convenio Intersecretarial por

(17) Ídem pág. 140

(18) Regio Decreto-3221 Giuio 1942-Na. 929-brevetti-Per March d' impresa

medio del cual se revisaran los posibles antecedentes que existen en ambos registros que aunque amparan derechos diferentes, están íntimamente ligados, esto en lo relativo a los nombres de los personajes ficticios como los de caracterización humana, a efecto de que antes de efectuar cualquier registro marcario, se tuviera como requisito indispensable una constancia por parte de la Autoridad que protege los derechos autorales de quienes los crean. En relación a los títulos, somos de la idea que por ser estos meramente signos distintivos, el control sobre los mismos, los debe llevar la autoridad en materia de derecho industrial.

En Estados Unidos de América son susceptibles de derechos autorales entre otras, las obras literatura, tipografía, artísticas, así como las impresiones, ilustraciones periódicas, inclusive nombres y rótulos usados para marcar mercancías. Los títulos, frases expresiones y avisos similares no son susceptibles de derecho de autor(19)

En lo tocante a la protección como marca de industria, de comercio o servicio, la misma podrá tomar la forma de un símbolo, yuxtaposición de palabras, retratos, combinación de palabras, nombres mitológicos, o históricos, diseñados, grabados, etc. (20)

Refiriéndose a "Supermán", "Mickey Mouse", y "Gerontología", enseña Paul E. Adams, que "Suponiendo que solamente es utilizada la figura comercialmente, como un programa de licencia de mercancías, la protección puede establecerse solamente bajo las leyes de marcas o conforme a la competencia desleal. Hace notar que fueron concedidos los registros como marcas de las figuras de "Mr. Misty", "Donald Duck", "Supermán",

(19) The copyright Act of 1947, cit. por Tineco Soares. Ídem pág. 141
(20) Law of July 5, 1946, cit. por Tineco Soares, Ídem.

etc. y concluye su tesis diciendo "por tanto, si además de derecho de autor, la figura fué explotada para vender mercancías o servicios, el público asocia tales mercancías o servicios con una determinada fuente, la protección es exigible conforme a la ley de marcas y a las teorías de competencia desleal.(21)

Spencer C. Olin, por su parte relata varios aspectos de las obras artístico-industriales de la empresa Walt Disney Production y de los problemas que ya surgieron por la utilización indebida por parte de terceros, y da cuenta de algunas providencias tomadas en este sentido(22)

De esta breve exposición se verifica que son muy grandes los problemas a ser enfrentados por las empresas titulares de las obras mencionadas, cuando éstas son empleadas indebidamente por terceros y no vacilan en adoptar las propias figuras o sus respectivos nombres para distinguir sus mercancías o señalar sus servicios.

Por lo que hemos observado, en relación a las leyes norteamericanas, lo cierto es que dentro del campo de protección a los derechos autorales, el nombre de los personajes o títulos de obras, efectivamente no corresponden a esta área del derecho.

En El Reino Unido no existe la protección de nombres como marcas de servicio.

Podrían, sin embargo, los titulares de las obras artístico-industriales o de los nombres y títulos artístico-industriales, solicitar sus registros para determinadas mercancías.

Pero para ese efecto habrá que enfrentarse a lo dispuesto en la sección 68 de la ley de 1938, que de una manera general establece que "la marca deberá ser usada para las mer-

(21) *The Trademark Reporter*, 1 vol. 64 No. 3, pág. 189 y 192 *cu. por Tinoco Soares Idem.*

(22) *The Administration of a Character Licensing Program Spencer C. Olin. En The trademark Reporter*, vol 59, N2, 1969. *cu. por Tinoco Soares Idem pág. 142*

cancias que designa", no habiendo por tanto, las llamadas marcas defensivas. Como regla, puede decirse que los titulares de derechos relativos a las obras antes mencionadas, debieran limitarse a su campo de actividad, no pudiendo extender su protección a las demás clases de productos, de lo contrario sus solicitudes serán rechazadas. A este respecto, la jurisprudencia muestra numerosas decisiones, entre las que pueden recordarse las de la marca "Pussy Galore" cuyo titular pretendió el registro en numerosas clases. (23)

OTROS CONFLICTOS TRATANDOSE DE MARCA DE SERVICIO

Las marcas de producto, como es notorio, identifican artículos físicos concretos, con absoluta independencia de quien sea la persona, física o jurídica, que los pone en el mercado.

Dicho en otras palabras, no "trascienden" de la materialidad física de los productos, para ligarse a una personalidad. (24)

La marca de producto entonces sirve al propósito de distinguir en el mercado un determinado artículo, respecto a los homólogos que se comercialicen al mismo tiempo, y no tienen nada que ver con quien sea el fabricante del producto en cuestión al que no alcanzan la capacidad de identificación del distintivo.

No ocurre lo mismo, empero con las Marcas de Servicio, porque los servicios no son ya cosas tangibles, desvinculadas de quien los presta. En realidad, y por más de una razón, cuando se está designando por un nombre distintivo un servicio de por sí, sino el servicio concreto que presta una determinada persona.

(23) "Reports of Patents and Trademark Cases" (no. 101967 pág. 263) "Trademark Registration-Pussy Galore-Trademark used by him-invention to register, mark and then seek registered use registration refused, cit. por Timoco Soares Idem pág. 143

(24) Causa: Arturo "La marca de Servicio, su problemática aplicativa" en Revista de Derecho Privado, Caracas 21, Madrid 12 Ed. Revista de Derecho Privado marzo de 1981, pág. 243

En efecto, los servicios- en el sentido que se trata de destacar- no tienen entidad por sí mismos... el servicio como cosa tangible, carece de toda cualidad intrínseca: no depende de sus propias cualidades, sino "de quien lo presta"

Así, relacionando esto con la materia de Reservas de derechos al uso exclusivo, el tipo de reserva que se asimila a la marca de servicio está en los nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos, quienes son personas que prestan un servicio determinado y se les distingue por medio de estos nombres, los cuales son susceptibles de registrarse tanto en el Instituto Nacional de Derecho de Autor como en la Dirección General de Desarrollo Tecnológico.

Si eso es así y parece que está claro, la problemática aplicativa de las Marcas de producto y de servicio es completamente diferente: mientras que las primeras, como se ha visto sirven para designar artículos concretos puestos en el mercado, sin más alcance, lo que hacen las segundas es distinguir los servicios "prestados por alguien". No unos servicios cualquiera, sino precisamente los servicios que realiza quien detente la titularidad de la Marca. Es decir, que lo que hacen es distinguir a una persona -ya sea física o jurídica- por su actividad. Y es que, efectivamente, la prestación de un servicio puede y debe conceptuarse como el desarrollo de una actividad. Si se entra en la semántica de la palabra, se observará que "servicio" tal y como lo define la Real Academia Española de la Lengua-equivale a "acción y efecto de servir", y adicionalmente, que "acción" equivale a "facultad de hacer", que es también uno de los significados de que le son propios a la

palabra "actividad". Consecuentemente, no sólo "servicio" y "actividad" pueden ser una misma cosa, sino que lo son de hecho, siempre que se comparen en uno de los dos sentidos que admite el análisis, aunque no siempre el desarrollo de una actividad sea entendible como la prestación de un servicio, este último concepto será siempre equivalente al desarrollo de una actividad.

Volviendo ahora a la confrontación entre las Marcas de producto y servicio, a fin de hacer evidente su disparidad en cuanto a problemática aplicativa, se ve claramente cómo, mientras resulta lícito que una misma persona obtenga dos marcas distintas para aplicarlas a un mismo producto genérico (vinos por ejemplo), no parece pueda admitirse la misma duplicidad para distinguir un mismo servicio genérico (por ejemplo, un servicio de reparación domiciliar de televisores).

El problema concreto que ocurre con los nombres artísticos y las denominaciones de los grupos artísticos, es que, por una parte son susceptibles de ser registradas como marcas, toda vez que de conformidad con el Reglamento que regule la aplicación de la Ley de Protección y Fomento de la Propiedad Industrial, es aplicable) y con la clasificación establecida en el artículo 56 de dicho precepto legal, se adecúa a la clasificación contenida en el mismo(25)

De igual forma, tales nominaciones son materia de registro en el Instituto Nacional de Derecho de Autor, por lo que hay ocasiones en que existe duplicidad de registros, con diferentes titulares, ya que alguno de los derechos conferidos por el registro ante esta de-

(25)ART.-56 En la solicitud de registro de una marca, así como en la descripción, deberán especificarse los artículos, productos o servicios que protegerá de acuerdo con la siguiente clasificación: "...64.- Los servicios prestados para el desarrollo de - entretenimiento, deporte, diversión o recreo de los individuos."

pendencia llegan a estar a nombre de una persona, siendo que otra aparece como titular de la marca en el registro que lleva la Dirección General de Desarrollo Tecnológico.

CONFLICTOS QUE SE PRESENTAN CON LA RESERVA Y EL REGISTRO DE CARACTERÍSTICAS ORIGINALES DE PROMOCIONES PUBLICITARIAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Federal de Derechos de Autor, se puede obtener reserva al uso exclusivo de características de promociones publicitarias cuando presenten señalada originalidad, a excepción de los casos de anuncios comerciales.

Ahora bien, la mencionada clasificación contenida en el artículo 56 del Reglamento de la ley de Invenções y marcas también lo es susceptible de protección el siguiente servicio:

Art. 57.- Servicios de Comunicación al público por todos los medios de difusión, así como los de comunicación entre personas por medio de mensajes, en forma oral o visual y los servicios de publicidad incluyendo los de promoción de productos o servicios al través de catálogos, visitas domiciliarias, demostraciones o en cualquier forma que motive al público al conocimiento de los mismos.

Consultando tales ordenamientos, podría afirmarse que ambos regulan las mismas cosas, e incluso llega a abarcar más el establecido por el Reglamento; aquí lo que resulta difícil de delimitar, es precisamente las características de una promoción publicitaria que denoten señalada originalidad, por una parte, y por otra, la distinción que habría entre

éstas características de una promoción publicitaria y lo que las distinguiera del servicio de publicidad que es susceptible de registro en la Dirección General de Desarrollo Tecnológico.

A pesar de que con la nueva Ley Federal de Derechos de Autor ya se hacen referencias más adecuadas en cuanto a la regulación de la Reserva de Derechos al uso Exclusivo, no es lo suficientemente correcta ya que soslaya algunos conceptos del Derecho de Autor que en mi opinión, deberían tener gran importancia como podría ser el caso de la protección de los programas de cómputo que se utilizan en medios de comunicación como la televisión en la edición de algunas publicaciones como es el caso de los periódicos y , revistas ; así tampoco se encuentran reglamentados en éste rubro, las comunicaciones via satélite y el internet.

También ésta materia está más ligada a la rama del Derecho Mercantil, el Derecho Fiscal, el Aduanero, siendo éstos los más importantes, sin olvidar que todas ellas se desprenden del Derecho Común. Igualmente está relacionada con el Derecho Civil en cuanto al nombre y a las percepciones económicas de los autores, interpretes y ejecutantes, también en relación al patrimonio de los mismos en cuanto a la propiedad y de los contratos que pueden realizar.

Es de mi opinión , que para que una creación pueda considerarse como obra , debe tener aspectos como la originalidad, y el ser inédita y la distinción entre las demás de su misma especie.

CONCLUSIONES

Atraves del presente trabajo, mediante un minucioso análisis , hemos podido observar que el mundo del Derecho de Autor, es muy amplio y el cual ha sido poco explorado desde sus primeras regulaciones en el siglo pasado ya estudiados en los antecedentes, hasta nuestros días ha sido soslayado por los juristas de todos los tiempos sin darle la importancia que merece tan interesante rama del Derecho, puesto que desconocen la gran problemática que se suscita al tocar temas relacionados como es el caso de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo.

El Legislador al desconocer la rama del Derecho de Autor, no tiene la facilidad ni la fuente real de crear una legislación adecuada para regularlo, surgiendo así los grandes conflictos, como las lagunas y obscuridad de la Ley e incluso la falta de preceptos para regular las figuras de dicha materia, dando como resultado la incorporación y la supletoriedad de otros ordenamientos jurídicos como es el caso del Código Civil y en otros muchos el Código de Comercio, y en algunas ocasiones se tiene que recurrir al empleo de la analogía de la legislación extranjera, que se tiene que adecuar a los casos planteados en los tribunales o por las partes en conflicto. Otro problema que le ocasiona al legislador, es la anacronía de la ley.

Para el litigante, resulta ser desconocido y en la mayoría de los casos es un problema mayor que los demás asuntos en los que interviene, debido a la poca documentación, ya sea libros, revistas, doctrina y jurisprudencia, para fundamentar y motivar sus demandas

y seguir con un adecuado procedimiento, teniendo como consecuencia el no inmiscuirse en cuestiones de ésta índole, desalentando en muchas ocasiones al interesado a desistir de su pretensión.

Para el juzgador, también resulta difícil resolver las controversias que se plantean en relación al Derecho de Autor, principalmente porque no existe una ley adecuada aplicable al caso, a pesar de que la reciente ley del 24 de Diciembre de 1996, que abrogó la de 1963, sufre de lagunas y obscuridad en algunos de sus preceptos así como la falta de regulación de algunas figuras relativas al Derecho de Autor, en el caso de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, no cuenta con un concepto propio y por lo tanto el juez tiene que recurrir a la doctrina para poder entender y fundamentar su resolución basada en el criterio de diferentes juristas; éste desconocimiento del Derecho de Autor, da como consecuencia los litigios tardíos y burocráticos, así como la intervención de autoridades superiores como los jueces de distrito para la resolución de amparos, que en la mayoría de los casos son sobreseídos por no cumplir con los requisitos necesarios.

Se considera entonces que el Derecho de Autor es un mundo virgen, que ha sido poco explorado en nuestro país, lo cual resulta grave, principalmente porque al creador de una obra no se le da la seguridad jurídica en ningún aspecto, no se le puede garantizar primeramente que su obra producto de su intelecto, esfuerzo o creatividad, le sea plagada, por un tercero que se aprovecha de esa creatividad para lucrar con ella y obtener de tal manera un bienestar económico, al no darle importancia a ésta rama se deja de lado al creador de una obra en todas sus manifestaciones, dando como consecuencia la fuga de científicos o cerebros, a otros países, donde sí se les respeta y se les reconoce, y lo peor

tambièn se ocasiona el empobrecimiento del acervo y la cultura nacional y la pèrdida de vallosos artistas en toda la extensiòn de la palabra.

Hablando de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, podemos concluir, que desde sus antecedentes hasta nuestra vigente ley del 24 de Diciembre de 1996, èsta ùltima es el ùnico ordenamiento que le ha brindado un capitulo especial, resultando un gran avance para tan importante figura, a pesar de que existen diversas lagunas en el capitulo relativo, es necesario agregar que el legislador diò un gran paso al separarlo perfectamente del Registro del Derecho de Autor y de las demàs figuras relativas, ya que en el futuro, espero no muy lejano, se envíen iniciativas de ley para reformar èste y las lagunas existentes, para brindar una mejor garantia juridica al autor y al titular de la obra.

El concepto de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, y su naturaleza juridica, deben ser màs especificos para tener una mejor compresiòn y poder resolver los conflictos que se nos presenten, así tambièn para asesorar al titular de la misma, respecto de la obra que està utilizando y de la autorizaciòn que proporcione a un tercero para el empleo de la obra.

Podemos decir entonces que la figura de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, cumple funciones similares a la figura de la Marca, ya que las dos son distintivas de un producto, por un la Reserva excluye a cualquier persona para que utilice un título, publicaciòn o difusiòn periòdica y la Marca distingue un producto o servicio de una empresa con las de otra del mismo o de diferente ramo. Son figuras distintivas de algo que pertenece a una persona fisica o moral y que otra no las puede utilizar porque si no estaria incurriendo en un delito. Las dos se pueden prorrogar el tiempo de su utilizaciòn

si se comprueba la misma. Ambas se tienen que registrar ante una autoridad para que surtan sus efectos jurídicos. Ambas se pueden autorizar a terceros para que las utilicen.

El titular de una Reserva y el dueño de una Marca, pueden ser titular y/o dueño de productos y las obras que sean diferentes con Reserva ò Marca similar. Las dos necesitan ciertos requisitos como tal y poderse registrar ante la autoridad correspondiente.

A pesar de que son figuras similares, son reguladas por leyes distintas; por un lado la Reserva se rige por la Ley Federal de Derechos de Autor y la Marca por la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial.; también se registran ante autoridades distintas, la Reserva por su parte ante el Instituto Nacional de Derecho de Autor y la Marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Luego entonces podemos decir, para que exista un mayor y amplio conocimiento del Derecho de Autor, es necesaria la apertura a una mejor cultura jurídica por parte de quienes intervienen directamente en el campo del Derecho en cualquier área, para que al momento de solicitar una Reserva de Derecho al Uso Exclusivo, tengamos más bases jurídicas sobre nuestra petición, evitando así trámites administrativos y procedimientos inoficiosos.

BIBLIOGRAFIA

- 1) **ACOSTA ROMERO Miguel**, *Teoría General del Derecho Administrativo Primer Curso 8ª Edición*, México, Ed. Porrúa, 1988, 897 p.
- 2) **ANTEQUERA PIRELLI Ricardo**, *Consideraciones sobre el Derecho de Autor, con especial referencia a la Legislación Venezolana*, Buenos Aires, Leonardo Imp. 1970, 486 p.
- 3) **ASCARELLI Tulio**, *Teoría de la Concurrencia de los Bienes Inmateriales*, Barcelona Bosh, Casa Editorial, 1970. 486p.
- 4) **DE PINA VARA Rafael**, *Diccionario de Derecho de México*, Ed. Porrúa, 1980. 496 p.
- 5) **FARELL CUBILLAS Arsenio**, *El Sistema Mexicano de Derechos de Autor*, México, 1966, Ignacio Vado, ED. 137 p.
- 6) **FRAGA Gabino**, *Derecho Administrativo, Vigésima Ed. México*, Ed. Porrúa 1989, 506 p.
- 7) **MASCAREÑAS, C. E.** *Las Marcas en el Derecho Comparado y en el Derecho venezolano*, Caracas, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho de Venezuela, 1963, 172p.
- 8) **NAVA NEGRETE Justo**, *Derecho de las Marcas*, México, Ed. Porrúa México, 1985, 637 p.
- 9) **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, OMPI**, *Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos*, Ginebra, Ed. World International Property Organization, 1989, 265 definiciones.
- 10) **RANGEL MEDINA Miguel Angel**, *Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual México*, Ed. UNAM 1991, 155p.
- 11) **RANGEL MEDINA Miguel Angel**, *Tratado de Derecho Marcario*, México, Ed. Libros de México, 1960, 471 p.
- 12) **DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 15ª Ed** Real Academia de la Lengua Española, Madrid, Talls. Calpe, 1925, 1275 p.
- 13) **LYPSZYC Delia**, *Derechos de Autor y Derechos Conexos*, Ed. UNESCO.

- 14) DELGADILLO Humberto, *Derecho Administrativo*
- 15) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Ed. Porrúa 1991, México.
- 16) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ Joaquín, *Contratos Mercantiles*, Ed. Porrúa, 1989.
- 17) GARCIA MAYNES Eduardo, *Introducción al Derecho*, Ed. Porrúa, 1991 México.
- 18) MARBELLA MOLINA R. *Derecho Mercantil Mexicano*, Ed. Porrúa, 1940, México.

CONGRESOS

- 1) CONGRESO IBEROAMERICANO DE PROPIEDAD INTELECTUAL, *Derechos de Autor y Derechos Conexos en los umbrales del año 2000*, Madrid, Ministerio de Cultura, Secretaría General Técnica, 1991, Tomo I, 570 p.
- 2) VIII CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS INTELECTUALES. (del autor, artista y el productor) 25, 26, 27 de marzo de 1993, en Paraguay.

REVISTAS

- 1) ALANIS PASTRANA Adolfo "La protección y reserva de los títulos de obras y publicaciones periódicas y problemas conexos en México en relación con las convenciones internacionales sobre el Derecho de Autor", en *Revista jurídica veracruzana*, México, Organismo del H. Tribunal de Justicia del estado de Veracruz, 195 p. 25 a la 69.
- 2) ALANIS PASTRANA Adolfo " La protección y Reserva de los títulos de obras y publicaciones periódicas "en *Revista de la facultad de Derecho de México*, Tomo XI no. 4142 enero-junio 1961, pag. 11-39, 176 p.
- 3) CUAUQUI Arturo "La marca de servicio, su problemática aplicativa" en *Revista de Derecho Privado*, Madrid 12, Caracas 21, Ed. Revista de Derecho Privado, 1981, 243-245.
- 4) CUE BOLAÑOS Angelina, "El Derecho Internacional de Autor" *Revista de Investigaciones Jurídicas*. Escuela Libre de Derecho, México, 1981, No. 5 año 5, 280 p.
- 5) MORFIN PATRACA José María, " Evolución legislativa del Derecho de Autor" (1824 1963)*Revista Mexicana de Derecho de Autor número especial año II No. 5 (enero-marzo de 1991)*
- 6) OBON LEON J. Ramón, "Naturaleza Jurídica de los Derechos de Autor", *Revista Me-*

xicana del Derecho de Autor, año II, no. 8, Octubre a Diciembre 1991.

7) OROPEZA Y SEGURA Mauricio " El Registro Público del Derecho de Autor", en Revista mexicana de la propiedad industrial y artística, No. 15-16 año VIII, enero-diciembre 1979, México, Ed. Libros de México, p 203-221.

8) TINOCO SOARES Carlos, "Conflictos entre marcas y nombres o títulos de obras" en Revista Mexicana de Propiedad Industrial y Artística No. 33-34 año XVII, enero-diciembre 1979, México, Ed. Libros de México p 123-139.

LEGISLACION

1) LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1963

2) CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTIFICAS Y ARTISTICAS, publicada en el diario oficial de la federación el 24 de octubre de 1947.

3) CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS ARTISTAS, INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN, decreto promulgatorio publicado en el diario oficial de la federación el 27 de mayo de 1964.

4) LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, publicada en el diario oficial de la federación el 27 de junio de 1991.

5) REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS, publicado en el diario oficial de la federación el 13 de junio de 1981.

6) REGLAMENTO DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS, publicado en el diario oficial de la federación el 1° de septiembre de 1982.

7) LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, publicada en el diario oficial de la federación el 24 de diciembre de 1996.

8) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, editorial Porrúa, art. 28.